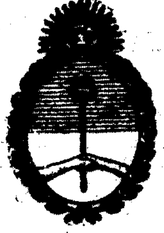
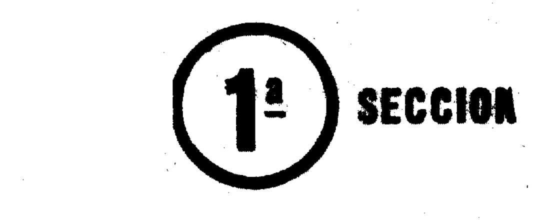


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1ª SECCION

Buenos Aires, miércoles 7 de febrero de 1973

NUMERO 22.602

AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1650
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388
HÉCTOR ORESTE ZIPPILLI
Jefe Departamento Gráfico a/c. desp. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición
DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO T. E 41-5485
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 87-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17

REO
NTINO
al "B"
TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 986

$ 0.20 EL EJEMPLAR

SUMARIO

Sumario Numérico

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:
1ª Sección:
LEGISLACIONES: 32 páginas
2ª y 3ª Sección:
JUDICIALES, COMERCIALES y CIVILES unificadas: 20 páginas

19730207



LEYES

LEY DE ENTIDADES DE SEGUROS Y SU CONTROL

Buenos Aires, 11 de enero de 1973.

Excelentísimo
señor Presidente
de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley de entidades de seguros y su control, destinado a sustituir el régimen legal de superintendencia de seguros actualmente vigente.

El proyecto que se propicia tiene como antecedente el que la Comisión Asesora, Consultiva y Revisora de la Ley General de Seguros (Decreto 5.495/59) preparara entre 1959 y 1961, juntamente con el profesor doctor Isaac Halperín, redactor de un anteproyecto confeccionado por encargo del Poder Ejecutivo Nacional, y en cuya elaboración participaron personas de la mayor jerarquía científica en la materia en representación del Poder Judicial, Superintendencia de Seguros de la Nación, Instituto Nacional de Reaseguros, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Córdoba, Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires, Asociación Argentina de Compañías de Seguros, Asociación de Aseguradores Extranjeros en la Argentina y Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros. También cabe citar como antecedente, el proyecto que preparara en 1967 la comisión integrada por los profesores doctores Rodolfo O. Fontanarrosa, Guillermo Michelson, Juan Carlos Félix Morandi y Gervasio R. Colombres.

El texto que se eleva a la consideración de V. E. es el resultado de una detenida y meditada labor, y si bien coincide en términos generales con los elaborados en 1961 y 1967, recoge los ajustes que la actualización de éstos reclamaba como indispensables.

El proyecto comprende, además del régimen de las entidades de seguros, lo relacionado con el control que el Estado ejerce sobre ellas a través de su organismo específico, la Superintendencia de Seguros de la Nación, y en este aspecto viene a completar la etapa que se iniciara en 1967 con la sanción de la Ley 17.418 sobre contrato de seguro.

Si bien el proyecto quedará incorporado a la legislación vigente después de varios años de dictada la Ley 17.418, tiende a formar con ella un todo orgánico y a lograr la expresión de una concepción unitaria del seguro, que influye necesariamente en las relaciones privadas de los contratantes y en el funcionamiento de las entidades y en el control estatal de éstas.

Se materializa así el criterio unificador que fue constante preocupación de quienes intervinieron en ese largo proceso de reforma que arranca en 1959, y que ha sido materia de particular análisis por parte de nuestros más prestigiosos tratadistas.

Por último, cabe señalar que del proyecto elaborado se han excluido todas las cuestiones referentes a problemas de política aseguradora, como son los atinentes a tratamiento de las compañías argentinas y extranjeras, protección de los denominados "riesgos argentinos" y régimen del Instituto Nacional de Reaseguros, que por considerarse materias ajenas a la regulación específica de las entidades aseguradoras y su control, se ha estimado conveniente diferir para una etapa posterior.

El proyecto que se eleva a la consideración de V. E. encuadra en las Políticas Nacionales números 3, 54 y 90, aprobadas por Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gervasio R. Colombres.

LEY Nº 20.091

Bs. As., 11/1/73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

DE LOS ASEGURADORES Y SU CONTROL

CAPITULO I

De los aseguradores

SECCION I

Ambito de aplicación

Actividades comprendidas.

Artículo 1º — El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación, está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella.

Alcance de la expresión seguro.

Cuando en esta ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora. Está incluido también el reaseguro, en tanto no resulte afectado el régimen legal de reaseguro en vigencia.

SECCION II

Entidades autorizables

Entes que pueden operar.

Art. 2º — Sólo pueden realizar operaciones de seguros:

a) Las sociedades anónimas, cooperativas y de seguros mutuos;
b) Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras de los tipos indicados en el inciso anterior;
c) Los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales.

Autorización previa.

La existencia o la creación de las sociedades, sucursales o agencias, organismos o entes indicados en este artículo, no los habilita para operar en seguros hasta ser autorizados por la autoridad de control.

Inclusiones dentro del régimen de la ley.

Art. 3º — La autoridad de control incluirá en el régimen de esta ley a quienes realicen operaciones asimilables al seguro cuando su naturaleza o alcance lo justifique.

Plazo para ajustarse a la ley.
Liquidación.
Sanción.

Cuando proceda la inclusión, la autoridad de control fijará un plazo no mayor de noventa (90) días, para ajustarse al régimen de esta ley; entretanto no podrán realizarse nuevas operaciones. En caso de incumplimiento la autoridad de control dispondrá la liquidación del infractor de acuerdo con el artículo 51, sin perjuicio de la pena que podrá aplicar conforme al régimen previsto en el artículo 61.

Organismos y entes oficiales de seguros privados.

Art. 4º — Los organismos y entes oficiales se hallan sujetos a las disposiciones de esta ley cuando operen en seguro o reaseguro, observándose en el caso de este último lo prescripto por el régimen legal vigente. Se deben organizar con autarquía funcional y financiera. Si no tienen por objeto exclusivo celebrar esas operaciones, establecerán una administración separada con patrimonio propio de gestión independiente.

Sociedades extranjeras.

Art. 5º — Las sucursales o agencias a que se refiere el artículo 2º, inciso b), serán autorizadas a ejercer la actividad aseguradora en las condiciones establecidas por esta ley para las sociedades anónimas constituidas en el país, si existe reciprocidad según las leyes de su domicilio.

Representación local.

Estarán a cargo de uno o más representantes con facultades suficientes para realizar con la autoridad de control y los terceros todos los actos jurídicos atinentes al objeto de la sociedad, y estar en juicio por ésta.

El representante no tiene las facultades de ampliar o renunciar a la autorización para operar en seguros y de transferir voluntariamente la cartera, salvo poder expreso.

Sucursales en el país y sucursales o agencias en el exterior.

Art. 6º — Los aseguradores autorizados pueden abrir o cerrar sucursales en el país así como sucursales o agencias en el extranjero, previa autorización de la autoridad de control, la que podrá establecer con carácter general y uniforme los requisitos y formalidades que se deben cumplir. La denegación puede ser apelada ante el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, cuya decisión es irrecurrible.

SECCION III

Condiciones de la autorización para operar

Requisitos para la autorización.

Art. 7º — Las entidades a que se refiere el artículo 2º serán autorizadas a operar en seguros cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Constitución legal.

a) Se hayan constituido de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas de esta ley;

Objeto exclusivo.

b) Tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar conforme con esta ley, los bienes en que tengan invertidos su capital y las reservas.
Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguro aprobadas.
Los organismos y entes oficiales se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 4º;

Capital mínimo.

c) Demuestren la integración total del capital mínimo a que se refiere el artículo 30;

Sociedades extranjeras.

d) Acompañen los balances de los últimos cinco (5) ejercicios de la casa matriz, cuando se trate de sociedades extranjeras;

Duración.

e) Tengan la duración mínima requerida según la naturaleza de la rama o ramas de seguro a explotarse;

Planes.

f) Se ajusten sus planes de seguro a lo establecido en los artículos 24 y siguientes;

Conveniencia del mercado.

g) Haga conveniente su actuación el mercado de seguros.

Recursos.

La resolución denegatoria de la autorización por las causales señaladas en los incisos a) a f), da lugar a recurso judicial conforme al artículo 83.

La denegación fundada en el estado del mercado de seguros autoriza a interponer recurso ante el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, cuya decisión es irrecurrible.

Domicilio.

El domicilio de las entidades autorizadas será el fijado en el acto de su autorización para operar, y subsistirá como constituido, a todos sus efectos, hasta que se establezca otro.

Conformidad previa de la autoridad de control.

Art. 8º — Las entidades que se constituyan en el territorio de la Nación con el objeto de operar en seguros, así como las sucursales o agencias de sociedades extranjeras que deseen operar en seguros en el país, sólo podrán hacerlo desde su inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de su domicilio.

Dicha inscripción sólo procederá cuando estando conformado el acto constitutivo por la autoridad de control que corresponda según el tipo societario o forma asociativa asumida, la Superintendencia de Seguros de la Nación haya otorgado la pertinente autorización para operar de acuerdo con el artículo anterior.

Trámite.

A tal efecto, los correspondientes organismos de control, una vez conformado el acto constitutivo, según lo dispuesto en la Ley 19.550 o en las leyes especialmente aplicables según el tipo o forma asociativa, pasarán el expediente a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que dispondrá, en su caso, el otorgamiento de la autorización para operar. En este supuesto, la Superintendencia girará directamente el expediente y un testimonio de la autorización para operar al Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad, para su inscripción por el juez de registro si lo estimara procedente.

También se requerirá la conformidad previa de la Superintendencia, aplicándose el mismo procedimiento, para cualquier modificación del contrato constitutivo o del estatuto y para los aumentos de capital, aun cuando no importen reforma del estatuto.

La Superintendencia hará saber igualmente el otorgamiento o denegación de la autorización para operar o el rechazo de las reformas o aumentos de capital a las autoridades de control pertinentes.

La inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad deberá estar cumplimentada en el término de sesenta (60) días de recibido el expediente; en su defecto, se producirá la caducidad automática de la autorización para operar otorgada. Si se operara la inscripción, el juez de registro remitirá a la Superintendencia un testimonio de los documentos con la constancia de su toma de razón.

La resolución sobre la autorización para operar y su denegatoria no es revisible en ningún caso por el juez de registro del domicilio de la entidad, sino sólo recurrible en la forma establecida por esta ley.

Responsabilidad.

Los fundadores, socios, accionistas, administradores, directores, consejeros, gerentes, síndicos o integrantes de los consejos de vigilancia, serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones contraídas hasta la inscripción de la entidad en el Registro Público de Comercio o luego que se hubiese inscripto la revocación de la autorización para operar en seguros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.

Control exclusivo y excluyente.

El control del funcionamiento y actuación de todas las entidades de seguros sin excepción, corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial; sin embargo, la Superintendencia podrá requerir a estas últimas su opinión en las cuestiones vinculadas con el régimen societario de las entidades, cuando lo estimara conveniente.

Impedimentos.

Art. 9º — No podrán ser promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, liquidadores, gerentes, administradores o representantes de aseguradores sujetos a esta ley, además de los comprendidos en las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que según el caso establece la Ley 19.550, los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes excluídos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prision preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los fallidos o concursados ni los deudores morosos de la entidad; los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un (1) año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, o declarados responsables de la liquidación de una entidad de seguros conforme el artículo 53 o inhabilitados por aplicación de los artículos 59 a 61.

Impugnación.

La autoridad de control impugnará a quienes estén incursos en los citados impedimentos y ordenará a la entidad que dentro de los quince (15) días de notificada disponga las medidas tendientes a la inmediata exclusión de los impugnados. De no proceder en consecuencia la entidad, la autoridad de control le denegará la autorización para operar, y en el supuesto de que se tratara de entidades ya autorizadas por la Superintendencia, se harán pasibles de una multa hasta de diez mil pesos ($ 10.000), que se elevará al doble en caso de nueva negativa.

Retribución sobre la producción.

Art. 10. — Los aseguradores no podrán retribuir a los síndicos y directivos ni al personal, cualquiera sea su jerarquía, denominación y funciones, en proporción a la producción bruta o neta, total o de cualquiera de las secciones de seguro en particular ni, en el caso de las sociedades de seguro solidario, con porcentaje sobre las cuotas de ingreso o las acciones de la entidad.

SECCION IV

Sociedades de seguro solidario

Arbitraje social.

Art. 11. — Los estatutos podrán prever que las diferencias con los socios derivadas del contrato de seguro, sean resueltas por órgano arbitral que ellos establezcan, cuando así sea aceptado en cada caso por el socio afectado. De preverlo, reglamentarán su constitución y funcionamiento, así como los recursos sociales admisibles.

Reaseguro.

Art. 12. — Las sociedades de seguro solidario podrán reasegurar con cualquier reasegurador y aceptar reaseguros y retrocesiones aun de quienes no sean socios, en las condiciones que establezca la autoridad de control, siempre que sus estatutos lo autoricen y no se viole el régimen legal de reaseguro en vigencia.

Productores.

Art. 13. — Las sociedades de seguro solidario podrán emplear auxiliares a comisión para la celebración de contratos de seguro con sus socios.

Representación y voto en las asambleas.

Art. 14. — Los auxiliares a comisión no podrán representar a los socios en las asambleas.

En las asambleas sólo podrán votar los socios que en el ejercicio hayan tenido contrato de seguro en vigencia.

Inmuebles.

Art. 15. — La adquisición o venta de inmuebles requiere la autorización de la asamblea.

Reservas facultativas.

La asamblea puede disponer la constitución de reservas facultativas.

Retorno de excedentes.

Los excedentes realizados y líquidos del ejercicio se retornarán a los socios en proporción a las primas consumidas durante él o conforme lo dispongan los reglamentos de participación que en cada caso apruebe la autoridad de control.

Administración.

Prohibición.

Art. 16. — La administración o gestión social no puede delegarse total ni parcialmente en terceros.

Retribuciones.

Los estatutos sociales podrán establecer que se retribuya a los directores, consejeros y síndicos por el ejercicio de sus funciones, debiendo mediar aprobación de la asamblea.

Impugnación.

La autoridad de control impugnará las retribuciones que no sean proporcionadas a la capacidad económico-financiera de la sociedad o no se ajusten, según la práctica del mercado, a la tarea desempeñada.

Son aplicables a los síndicos los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, atribuciones, deberes y responsabilidades de aquéllos en las sociedades anónimas.

Sociedades cooperativas

Ambito de contratación.

Art. 17. — Las sociedades cooperativas sólo podrán contratar seguros con sus socios, los que deberán ser titulares del interés asegurable al tiempo de la contratación.

Sociedades de seguros mutuos

Socios: requisitos.

Art. 18. — Los estatutos sociales establecerán los requisitos para ser socio y las causales para perder el carácter de tal.

Calidad de socio.

Sólo puede adquirir la calidad de socio quien al incorporarse celebre un contrato de seguro con la sociedad, y dejará de serlo con la terminación del vínculo de seguro, salvo disposición estatutaria en contrario que admita su interrupción por un plazo máximo de un (1) año.

Ventajas, privilegios, preferencias.

Debe mantenerse la igualdad entre los socios en igualdad de condiciones. No se puede conceder ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores, consejeros, directores o síndicos, ni preferencia sobre parte alguna del fondo social.

Socios honorarios y benefactores.

Los estatutos pueden prever categorías de socios honorarios y benefactores sin atribuirles derechos sociales.

Fondo de garantía.

Art. 19. — Tendrán un fondo de garantía que equivaldrá al capital exigido por el artículo 7º, inciso c).

Socios: responsabilidad.

Los estatutos fijarán la responsabilidad proporcional de los socios —con excepción de los honorarios y benefactores— para cuando se afecte el fondo de garantía, la que deberá ser limitada.

Fecha.

Art. 20. — La asamblea ordinaria se reunirá anualmente dentro de los cuatro (4) meses de cerrado el ejercicio.

Quórum.

Funcionará en primera convocatoria con el quórum de la mayoría de socios, salvo exigencia estatutaria de uno mayor; en segunda convocatoria funcionará con cualquier número.

Mayoría.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes computados por persona, salvo exigencia estatutaria mayor.

Representación.

Los estatutos pueden autorizar la representación por mandatario. Un mandatario no puede representar a más de dos (2) socios. Los directores no pueden ser mandatarios.

Consejo de administración.

Art. 21. — La administración será ejercida por un consejo integrado por no menos de cinco (5) socios elegidos por la asamblea por el plazo máximo de tres (3) años. Los miembros del consejo son reelegibles.

Síndicos.

Art. 22. — La fiscalización es ejercida por síndicos elegidos entre los socios por la asamblea. Durán hasta tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

SECCION V

Rama de seguro, planes y elementos técnicos y contractuales

Ramas de seguro.

Art. 23. — Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama de seguro sin estar expresamente autorizados para ello.

Planes, elementos técnicos y contractuales.

Los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la autoridad de control antes de su aplicación.

Norma general.

Art. 24. — Los planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza;
b) Las primas y sus fundamentos técnicos;
c) Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.

Reglas especiales para la rama vida.

Los planes para operar en seguros de la rama vida contendrán además:

I) El texto de los cuestionarios a utilizarse.
II) Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse, cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se concedan a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo.
III) Las bases para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados), y de los préstamos a los asegurados.

Los elementos a que se refieren los incisos b) y c) así como los individualizados como incisos II) y III) deberán presentarse acompañados de opinión actuarial autorizada.

Planes prohibidos.

Están prohibidos:

1) Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyan sorteo.
2) La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.

Pólizas

Art. 25. — El texto de las pólizas deberá ajustarse a los artículos 11, segunda parte, y 158 de la Ley 17.418, y acompañarse de opinión letrada autorizada.

La autoridad de control cuidará que las condiciones contractuales sean equitativas.

Las pólizas deberán estar redactadas en idioma nacional, salvo las de riesgo marítimo, que podrán estarlo en idioma extranjero.

Primas.

Art. 26. — Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico-financiera.

Las comisiones pueden ser libremente establecidas por los aseguradores dentro de los mínimos y máximos que autorice la autoridad de control.

La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. Podrán aprobarse —únicamente por resolución fundada— primas mínimas uniformes netas de comisiones cuando se halle afectada la estabilidad del mercado. La autoridad de control procederá a pedido de cualquiera de las asociaciones de aseguradores después de oír a las otras asociaciones de aseguradores

Seguros de la rama vida con participación.

Art. 27. — Las utilidades de los seguros de la rama vida con participación se determinarán y pagarán anualmente, pudiendo también ser imputadas a primas futuras o acreditadas en una cuenta que gozará de un interés no menor del que cobre el asegurador por los préstamos sobre pólizas o aplicadas al otorgamiento de beneficios adicionales autorizados por la autoridad de control.

Aprobación de planes, modificaciones y primas.

Art. 28. — Cuando se trate de planes de seguro correspondientes a ramas ya autorizadas al asegurador o de la modificación de sus elementos técnicos o contractuales, la autoridad de control resolverá dentro de los noventa (90) días de la presentación de la respectiva solicitud de aprobación. Cuando se gestione, respecto de planes ya aprobados al asegurador, exclusivamente la modificación de primas o la aplicación de primas especiales, la autoridad de control resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación de la respectiva solicitud de aprobación.

Operaciones prohibidas

Art. 29. — Los aseguradores no podrán.

a) Tener bienes en condominio, sin previa autorización de la autoridad de control;
b) Gravar sus bienes con derechos reales, salvo que tratándose de bienes inmuebles para uso propio lo sea en garantía del saldo de precio de adquisición y en las condiciones que establezca la autoridad de control;
c) Emitir debentures ni librar para su colocación, letras y pagarés;
d) Descontar los documentos a cobrar de asegurados o terceros ni negociar los cheques que reciban, salvo que estos últimos se trasmitan mediante endoso a favor de persona determinada;
e) Hacer frente a sus obligaciones con los asegurados mediante letras o pagarés propios o de terceros;
f) Efectuar sus pagos sino mediante cheques a la orden del acreedor, salvo lo que pudiese disponer la autoridad de control respecto del manejo del denominado "fondo fijo";
g) Recurrir al crédito bancario por cualquier causa, salvo cuando lo sea para edificar inmuebles para renta o venta, previa autorización en cada caso de la autoridad de control;
h) Hacer disposiciones a título gratuito, excepto cuando se trate de contribuciones para fines benéficos o culturales o lo sean con utilidades líquidas y realizadas del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto y lo resuelto por la asamblea;
i) Otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 7º, inciso b);
j) Integrar otras sociedades, salvo el supuesto del artículo 35, inciso f).

La autoridad de control podrá considerar comprendida en la nómina de las precedentes prohibiciones cualquier operación asimilable a las previstas.

SECCION VI

Gestión de la empresa de seguros

Capitales mínimos.

Art. 30. — La autoridad de control establecerá con criterio uniforme y general para todos los aseguradores, sin excepción, el monto y las normas sobre capitales mínimos a que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados.

Sociedades extranjeras.

Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras deberán tener y radicar en el país, fondos equivalentes a los capitales mínimos exigidos a los aseguradores constituidos en él.

Disminución de los capitales mínimos por pérdidas. Plan de regularización y saneamiento.

Art. 31. — Cuando el capital mínimo correspondiente, según las disposiciones que dicte la autoridad de control, resulte afectado por cualquier pérdida, aquélla, sin esperar a la terminación del ejercicio, emplazará al asegurador para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de dicho capital, a cuyo efecto el asegurador presentará un plan de regularización y saneamiento dentro de los quince (15) días del emplazamiento.

La autoridad de control aprobará o rechazará el referido plan; si lo aprueba, el asegurador deberá cumplir el plan en los plazos y condiciones que aquélla establezca; si lo rechaza, deberá reintegrar el capital en el término de treinta (30) días.

Indisponibilidad de las inversiones.

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y saneamiento, la autoridad de control establecerá la indisponibilidad de las inversiones por monto equivalente a las reservas constituidas para afrontar las obligaciones con los asegurados. A tal fin la Superintendencia podrá librar mandamientos de embargo, oficiando a los efectos de su toma de razón al Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda o a los registros pertinentes, sean estos nacionales, provinciales o municipales. Sin embargo, puede autorizar a disponer de tales bienes para hacer efectivas esas obligaciones o para su reinversión.

Pérdida del 30 %.

Cuando la pérdida alcance al treinta por ciento (30 %) del capital mínimo, se ordenará al asegurador que se abstenga de celebrar nuevos contratos en todas o algunas de las ramas, según el caso, hasta tanto el capital alcance el mínimo correspondiente, dentro del plazo que determine la autoridad de control.

Retención.

Art. 32. — Los aseguradores establecerán libremente sus tablas de retención, sin perjuicio de las observaciones que pudiera efectuar la autoridad de control y del régimen legal de reaseguro en vigencia.

Reservas técnicas.

Art. 33. — La autoridad de control determinará con carácter general y uniforme las reservas técnicas y de siniestros pendientes que corresponda constituir a los aseguradores, en la medida que sea necesaria para atender al cumplimiento de sus obligaciones con los asegurados.

Los aseguradores que tengan obligaciones nacidas de los contratos de seguros y reaseguros a pagarse en moneda extranjera, deben constituir las reservas técnicas correspondientes en las mismas monedas o en otras permitidas que establezca la autoridad de control.

Fondos de amortización, de previsión y reservas.

Art. 34. — Los aseguradores deben constituir por la cuenta de ganancias y pérdidas o por distribución de utilidades, según lo determine la autoridad de control, los fondos de amortización, de previsión y las reservas que ella disponga con carácter general, sin perjuicio de los fondos que con carácter particular establezca la autoridad de control respecto de cada entidad, según su situación económico-financiera.

Cálculo de la cobertura: ramas eventuales.

Art. 35 — Los importes de las reservas previstas en el artículo 33 y de los depósitos de reservas en garantía retenidos a los reaseguradores —deducidas las disponibilidades líquidas y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores— deben invertirse íntegramente en los bienes indicados seguidamente, prefiriéndose siempre los que supongan mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía:

Inversiones: bienes.

a) Títulos u otros valores de la deuda pública nacional o garantizados por la Nación;
b) Títulos públicos de países extranjeros, hasta el importe de las reservas técnicas correspondientes a pólizas emitidas en moneda de esos países;
c) Debentures con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país;
d) Préstamos con garantía prendaria o hipotecaria en primer grado sobre bienes situados en el país, con exclusión de yacimientos, canteras y minas. El préstamo no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del valor de realización del bien, especialmente tasado al efecto por el asegurador;
e) Inmuebles situados en el país para uso propio, edificación, renta o venta;
f) Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras que comprendidas en el artículo 124 de la Ley 19.550 o de extranjeras que tengan por principal objeto la prestación de servicios públicos dentro de la Nación, que se coticen en bolsas del país o del extranjero;
g) Préstamos garantizados con títulos, debentures y acciones de los incisos a), b), c) y f), hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor de mercado de esos valores;
h) Operaciones financieras garantizadas en su totalidad por bancos u otras entidades financieras debidamente autorizadas a operar en el país por el Banco Central de la República Argentina, previa autorización en cada caso de la autoridad de control, y siempre que lo permita el estado económico-financiero del asegurador.

La autoridad de control establecerá con carácter general los porcentajes de inversión en tales bienes y podrá impugnar las inversiones hechas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y garantía o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor de realización; en este último caso, la autoridad de control dispondrá las medidas conducentes a que dicha inversión registre en el balance un valor equivalente al de su realización según el precio corriente en el mercado.

Los bienes adquiridos con gravamen serán computados para los porcentajes de inversiones por su monto total, neto de las amortizaciones; para el balance de cobertura se considerarán con deducción del gravamen.

Cálculo de la cobertura: rama vida.

En la rama vida los aseguradores podrán deducir también de las reservas a invertir los préstamos a los asegurados, las primas vencidas a cobrar y las fracciones de primas a vencer.

Otras inversiones autorizadas.

El capital, la reserva legal y los fondos de previsión y las reservas del artículo 34, con deducción de cuanto se destine a bienes de uso para la instalación, explotación y desarrollo del negocio de seguros y créditos por primas, deberán ser invertidos en los mismos bienes, sin sujeción a porcentajes, o en otros bienes, con autorización previa de la autoridad de control.

Los instrumentos representativos de las inversiones deben mantenerse en el país, salvo las excepciones que la autoridad de control autorice expresamente en cada caso.

Reaseguros pasivos.

Art. 36. — Cuando el asegurador reasegure en el exterior de conformidad con el régimen legal de reaseguro en vigencia, debe retener, efectiva y realmente, la reserva técnica correspondiente a la parte cedida de la prima original.

Reaseguros activos.

En la aceptación de reaseguros del exterior, las pertinentes reservas técnicas pueden ser retenidas en el extranjero.

Reaseguro facultativo.

Cláusula resolutoria.

Estas disposiciones no se aplican en el reaseguro facultativo. En los contratos celebrados con reaseguradores del exterior deberá pactarse una cláusula resolutoria para los casos de incumplimiento, dificultades económico-financieras que sobrevengan al reasegurador, y otros supuestos que puedan poner en peligro los intereses del asegurador radicado en el país, tales como guerra, invasión, guerra civil, rebelión, sedición, medidas gubernativas u otros acontecimientos similares. En estos casos el reasegurador se obligará a devolver las primas no ganadas hasta el momento de la resolución; el asegurador, por su parte, tendrá el derecho de conservar en su poder las reservas retenidas hasta el total cumplimiento de las obligaciones del reasegurador, pudiendo aplicarlas a ese objeto si las remesas no se efectuaren en un plazo prudencial.

SECCION VII

Administración y balances

Administración.

Art. 37. — Los aseguradores deben asentar sus operaciones en los libros y registros que establezca la autoridad de control, los que serán llevados en idioma nacional y con las formalidades que aquélla disponga. La documentación pertinente se archivará en forma metódica para facilitar las tareas de fiscalización.

Deben conservar la documentación referente a los contratos de seguro por un plazo mínimo de diez (10) años de vencidos.

Balance anual.

Art. 38. — Los aseguradores deben presentar a la autoridad de control, con una anticipación no menor de treinta (30) días a la celebración de la asamblea, en los formularios establecidos por aquélla la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de los síndicos o del consejo de vigilancia en su caso, acompañados de dictamen de un profesional autorizado sin relación de dependencia.

Cierre del ejercicio económico.

El ejercicio económico se cerrará el 30 de junio de cada año. La asamblea ordinaria respectiva se celebrará dentro de los cuatro (4) meses siguientes; este plazo regirá también para las sociedades cooperativas y de seguros mutuos.

Sociedades extranjeras.

La fecha de cierre de ejercicio de las sucursales y agencias extranjeras es la de su casa matriz salvo que optaren por la del 30 de junio de cada año. Dentro de los seis (6) meses de aquella fecha presentarán los elementos citados que sean pertinentes, referentes a las operaciones realizadas en el país. La memoria se reemplazará por el informe del representante.

Rama vida.

Los aseguradores que operen en la rama vida acompañarán un dictamen actuarial suscripto por profesional autorizado sin relación de dependencia.

Normas de contabilidad y plan de cuentas.

Art. 39. — La autoridad de control dictará normas de contabilidad y establecerá un plan de cuentas, ambos con carácter uniforme. Los aseguradores que deseen apartarse de esas normas o de ese plan, deberán obtener la previa aprobación por parte de la autoridad de control, de las modificaciones propuestas.

Balances trimestrales.

Art. 40. — Los aseguradores no están obligados a presentar balances trimestrales, pero la autoridad de control podrá exigirlos a determinado asegurador cuando lo considere conveniente.

Publicación del balance anual.

Sólo es obligatoria la publicación del balance anual, para todos los aseguradores sin excepción, la que podrá ser sintetizada según formularios oficiales. La autoridad de control dictará las normas a las cuales los aseguradores deberán ajustarse para la publicación de sus balances.

Valuación del activo.

Art. 41. — La autoridad de control establecerá normas uniformes para la valuación del activo.

Comisiones a amortizar: rama vida.

Art. 42. — Las sociedades de seguros en la rama vida, podrán incluir en el activo de sus balances el rubro "comisiones a amortizar", constituido por las comisiones de adquisición que hayan sido pagadas por los negocios nuevos realizados, las que, a los efectos del rubro "comisiones a amortizar", no podrán exceder del límite máximo que fije la autoridad de control, dentro del ochenta por ciento (80 %) del importe de una prima de tarifa anual para períodos de primas de veinte (20) años o más, o vida entera, con disminución del dos y medio por ciento (2½ %) de la prima anual por cada año menos de duración.

Las comisiones a amortizar se establecerán separadamente para cada año de pago.

Serán descargados de esa cuenta y cancelados como pérdida los saldos de las comisiones correspondientes a seguros terminados, caducados o rescindidos que aún falte amortizar.

Las comisiones de seguros de vida al efecto del rubro "comisiones a amortizar", serán amortizadas en cinco (5) años como máximo y en una proporción no menor del veinte por ciento (20 %) anual en los balances generales, a contar desde el primer ejercicio en que se inserten en el activo.

Reserva legal.

Art. 43. — Sin perjuicio de lo que disponga la autoridad de control conforme a lo establecido en el artículo 34, los aseguradores destinarán en concepto de reserva legal no menos del cinco por ciento (5 %) de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) de su capital social.

Cooperativas.

Las sociedades cooperativas destinarán a la citada reserva el referido porcentaje, pero sin esa limitación.

Reintegración

Siempre que la reserva legal se reduzca por cualquier causa, deberá reintegrarse totalmente con las primeras utilidades.

Objeciones al balance.

Art. 44. — La autoridad de control podrá objetar el balance. Cuando las observaciones tengan por resultado suprimir o disminuir las utilidades o excedentes del ejercicio, podrá disponer que se suspenda o limite correlativamente su distribución.

Informe sobre el estado del asegurador.

Art. 45. — Los aseguradores pondrán a disposición de los asegurados y de cualquier interesado que lo solicite, la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de los síndicos o del consejo de vigilancia, en su caso.

SECCION VIII

Fusión y cesión de la cartera

Requisitos.

Art. 46. — La fusión de aseguradores o la cesión total o parcial de cartera requiere la autorización de la autoridad de control.

La cesión total o parcial de cartera puede hacerse únicamente a aseguradores establecidos en el país de conformidad con esta ley.

Publicidad.

Art. 47. — Los aseguradores que acuerden la cesión total o parcial de cartera presentarán el contrato proyectado a la autoridad de control y publicarán edictos por el término de tres (3) días anunciando la cesión en los boletines oficiales de la sede central de las sucursales, para que los asegurados formulen objeción fundada ante esa autoridad en el plazo de quince (15) días desde la última publicación.

Resolución.

Vencido el plazo, la autoridad de control resolverá dentro de los treinta (30) días. La aprobación puede ser negada si de los antecedentes y hechos comprobados resulta que los intereses de los asegurados no están suficientemente amparados.

Recurso.

La denegación es recurrible de acuerdo con el artículo 83.

Aprobación: efectos.

Aprobado el contrato, éste obligará a las sociedades cedente y cesionaria, a los asegurados y a sus derecho habientes. Respecto de los demás acreedores rigen las disposiciones sobre transferencia de establecimientos comerciales, cuando fuere procedente.

Forma.

El acto de cesión puede ser otorgado por instrumento público o privado.

SECCION IX

Revocación de la autorización

Casos en que procede.

Art. 48. — La autorización concedida de acuerdo con el artículo 7º, debe ser revocada por la autoridad de control cuando:

a) El asegurador no inicie efectivamente sus operaciones en el término de seis (6) meses;
b) No se cumpla con lo dispuesto en el artículo 31, en los casos de pérdida del capital mínimo;
c) El asegurador no funcione de acuerdo con los estatutos, con las condiciones de la autorización o con el artículo 4º, o no proceda a la exclusión de los impugnados según el artículo 9º después de aplicadas las multas previstas en esa disposición;
d) Proceda la disolución por cualquier causa, conforme al Código de Comercio;
e) La casa matriz de una sociedad extranjera se disuelva, liquide, quiebre, o se encuentre en situación equivalente, o en caso de cierre de la sucursal o agencia autorizada;
f) Se produzca la liquidación según lo previsto en los artículos 50, 51 y 52;
g) Sea por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58.

Procedimiento.

La resolución de la autoridad de control se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 82.

Efectos.

Art. 49. — La revocación firme de la autorización importa la disolución automática, y el asegurador debe proceder a su inmediata liquidación.

Inscripción de la revocación.

La inscripción de la revocación será dispuesta por el juez de registro del domicilio de la entidad con la sola comunicación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y no será revisible en ningún caso por aquél.

SECCION X

Liquidación

Liquidación por disolución voluntaria

Liquidador.

Art. 50. — Cuando el asegurador resuelva voluntariamente su disolución, la liquidación se hará por sus órganos estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización de la autoridad de control.

Liquidador judicial.

Si el asegurador no procediera a su inmediata liquidación o si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar del juez ordinario competente su designación como liquidadora. La decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo.

Liquidación por disolución forzosa

Liquidador.

Art. 51. — Cuando la liquidación sea consecuencia de la revocación dispuesta por la autoridad de control, ésta la asumirá por medio de quien designe con intervención del juez ordinario competente.

Procedimiento sustitutivo de la quiebra.

Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra.

Si no se hubiese iniciado la liquidación forzosa del párrafo primero y estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra, el juez ordinario competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control.

Aplicación supletoria de los concursos comerciales.

Art. 52. — En los casos de los artículos 50 y 51, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras, y tendrá todas las atribuciones del síndico en aquéllas.

Podrá rescindir los contratos de seguro con un preaviso de quince (15) días, notificando a los asegurados por carta certificada con aviso de retorno u otro medio suficientemente idóneo. El asegurador responde por los siniestros ocurridos ínterin, salvo que el asegurado celebre en reemplazo otro contrato de seguro. En los seguros de la rama vida dispondrá previamente la cesión de la cartera por licitación de acuerdo con las bases que fije. Si la cesión no fuera posible se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sanciones.

Art. 53. — La autoridad de control elevará al juez que conoció en la causa todos los antecedentes del asegurador para hacer efectivas respecto de sus administradores, directores, consejeros, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia y gerentes, las medidas previstas en la ley de concursos para el fallido en el supuesto de culpa o fraude y, en su caso, les serán aplicadas las penas previstas en el Código Penal para el quebrado fraudulento o culpable.

Privilegios.

Art. 54. — Gozan del privilegio general establecido en el artículo 270 de la ley de concursos:

a) Los asegurados o sus beneficiarios en la rama vida, por el capital o renta debidos o por las reservas matemáticas, en el mismo grado de los créditos mencionados en el inciso 1) del citado artículo y con igual extensión a la que el artículo 271 de dicha ley otorga al capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones;
b) Los créditos por los siniestros producidos en los otros seguros.

Los gastos de liquidación, incluidos los devengados por la autoridad de control, gozan del privilegio establecido en el artículo 264 de la mencionada ley.

SECCION XI

Intervención de auxiliares

Obligaciones.

Art. 55. — Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y a actuar con diligencia y buena fe.

SECCION XII

Publicidad

Limitación del uso del término seguro y expresiones similares.

Art. 56. — Las palabras seguro, asegurador o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro, no pueden ser usadas en los nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores de acuerdo con esta ley.

Sanción.

A quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, se les aplicará el régimen previsto en el artículo 61.

Prohibición de publicidad equívoca.

Art. 57. — Queda prohibida la publicidad que contenga informaciones falsas, capciosas o ambiguas o que puedan suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones, la conducta o situación económico-financiera de un asegurador o respecto de los contratos que celebre, así como el empleo de medios incorrectos o susceptibles de inducir a engaño para la obtención de negocios.

Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras deben indicar esta calidad, con expresión del domicilio de la casa matriz, y separarán los datos que les correspondan por sus actividades en el país, de los concernientes a la casa matriz u otras sucursales.

SECCION XIII

Penas

Aseguradores.

Art. 58. — Cuando un asegurador infrinja las disposiciones de esta ley o las reglamentaciones previstas en ella o no cumpla con las medidas dispuestas en su consecuencia por la autoridad de control, y de ello resulte el ejercicio anormal de la actividad aseguradora o una disminución de la capacidad económico-financiera del asegurador o un obstáculo real a la fiscalización, será pasible de las siguientes sanciones, que se graduarán razonablemente según la conducta del asegurador, la gravedad y la reincidencia:

a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa hasta de cien mil pesos ($ 100.000);
d) Suspensión hasta de tres (3) meses para operar en una o más ramas autorizadas o revocación de la autorización para operar como asegurador, en los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora o disminución de su capacidad económico-financiera.

El asegurador no podrá alegar la culpa o dolo de sus funcionarios o empleados para excusar su responsabilidad.

Auxiliares.

Art. 59. — Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador, que violen las normas a que se refiere el artículo 55, o que no suministren los informes que les requiera la autoridad de control en el ejercicio de sus funciones, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa hasta de cinco mil pesos ($ 5.000);
d) Inhabilitación hasta de cinco (5) años.

La pena se graduará de acuerdo con las funciones del infractor, la gravedad de la falta y la reincidencia. Los responsables serán solidariamente obligados al pago de la multa. Los aseguradores no podrán pagar las multas impuestas, ni abonar retribución alguna cuando se disponga la inhabilitación.

La multa no pagada se transformará en arresto a razón de un día de arresto por cada cuarenta pesos ($ 40.—), no pudiendo exceder de sesenta (60) días.

Retención indebida de primas.

Art. 60. — Los productores, agentes y demás intermediarios que no entreguen a su debido tiempo al asegurador las primas percibidas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación por doble tiempo del de la condena.

Celebración de contratos al margen de esta ley.

Art. 61. — Quienes directa o indirectamente anuncien en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros sin hallarse autorizados para actuar como aseguradores de acuerdo con esta ley, incurrirán en multa hasta de cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Cuando celebren contratos de seguro sin la debida autorización, éstos serán nulos, y la multa se elevará al doble, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

Si la infractora fuera una sociedad anónima, cooperativa o mutual, sus directores, administradores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, en su caso, y gerentes, serán solidariamente responsables por las multas y consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados. Si se tratare de sociedad de otro tipo, la responsabilidad solidaria se extenderá además a todos los socios. Si la infracción fuera cometida por una sucursal o agencia de sociedad extranjera, la responsabilidad corresponderá al factor, gerente o representante.

La multa no pagada se convertirá en arresto a razón de un día por cada cuarenta pesos ($ 40.—), no pudiendo exceder de seis (6) meses.

La pena de inhabilitación del artículo 59, se aplicará en todos los casos como accesoria.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los casos previstos en el artículo 3º después que la autoridad de control haya declarado las respectivas operaciones incluidas en el régimen de esta ley.

Plazo y procedimiento.

Art. 62. — Las multas serán abonadas en el término de diez (10) días de hallarse firme la resolución definitiva de la autoridad de control, y el pago será perseguido judicialmente por la misma.

Delitos.

Art. 63. — Las sanciones aplicables en virtud de esta ley no excluyen las que puedan corresponder por delitos previstos en el Código Penal u otras leyes.

Denuncia.

Cuando la autoridad de control compruebe la existencia o comisión de hechos que puedan constituir delito, lo pondrá en conocimiento del juez en lo penal competente, con remisión de testimonio de los antecedentes que correspondan.

Pena de arresto.

Para el cumplimiento de la pena de arresto prevista en los artículos 59 y 61 se dará intervención al juez nacional de primera instancia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, y en el interior al juez federal que corresponda.

CAPITULO II

De la autoridad de control

SECCION I

De la Superintendencia de Seguros de la Nación

Autoridad de control

Art. 64. — El control de todos los entes aseguradores se ejerce por la Superintendencia de Seguros de la Nación con las funciones establecidas por esta ley.

Superintendencia de Seguros.

Art. 65. — La Superintendencia de Seguros es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Está a cargo de un funcionario con el título de Superintendente de Seguros designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Funcionarios.

Art. 66. — La Superintendencia estará dotada con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, integrado preferentemente en las funciones técnicas por graduados universitarios en ciencias económicas o derecho.

Incompatibilidades.

Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia puede tener intereses en entidades aseguradoras, ni ocupar cargos en ellas, salvo las excepciones establecidas por ley o cuando deriven de la calidad de asegurado. Les está prohibido igualmente tener interés directo o indirecto en las actividades o remuneraciones de productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros.

Deberes y atribuciones

Art. 67. — Son deberes y atribuciones de la Superintendencia:

a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control;
b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación;

c) Objetar la constitución, los estatutos y sus reformas, los reglamentos internos, los aumentos de capital, la constitución y funcionamiento de las asambleas y la incorporación de planes o ramas de seguro, de todas las entidades aseguradoras, sin excepción, constituídas en jurisdicción nacional o fuera de ella, que no estén de acuerdo con las leyes generales, las disposiciones específicas de esta ley y las que con carácter general dicte en las citadas materias la autoridad de control, cuidando que los estatutos de las sociedades de seguro solidario no contengan normas que desvirtúen su naturaleza societaria o importen menoscabo del ejercicio de los derechos societarios de los socios;

d) Impugnar, en su caso, las contribuciones que se hagan por aplicación del inciso h) del artículo 29 que no sean proporcionadas a la capacidad económico-financiera de la entidad o al giro de sus negocios;

e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley;

f) Fiscalizar la conducta de los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores no dependientes del asegurador, en la forma y por los medios que estime procedentes, conocer en las denuncias pertinentes y sancionar las infracciones;

g) Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias relacionadas con el seguro;

h) Proyectar anualmente su presupuesto, el que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;

i) Recaudar los fondos a que se refiere el artículo 81 y disponer de ellos;

j) Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal, y adoptar las demás medidas internas que correspondan para su funcionamiento;

k) Tener a su cargo:
- Un Registro de Entidades de Seguros, en el que se anotarán por orden numérico las autorizaciones para operar que confiera y en el que se llevarán también las revocaciones;
- Un Registro de antecedentes personales actualizado sobre las condiciones de responsabilidad y seriedad, de los promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, en su caso, liquidadores, gerentes, administradores y representantes de las entidades aseguradoras sometidas al régimen de la presente ley, estando facultada a tal efecto la Superintendencia para requerir los informes que juzgue necesarios a cualquier autoridad u organismo, nacional, provincial o municipal;
- Un Registro de profesionales desautorizados para actuar en tal carácter ante la Superintendencia;
- Un Registro de sanciones, en el que se llevarán las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en los artículos 58 a 63.

La Superintendencia puede iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querellante, y designar apoderados a estos efectos.

Inspección.

Art. 68. — En el ejercicio de sus funciones la Superintendencia puede examinar todos los elementos atinentes a las operaciones de los aseguradores y en especial requerir la exhibición general de los libros de comercio y documentación complementaria, así como de su correspondencia, hacer compulsas, arqueos y verificaciones.

Disponibilidad de elementos.

Los aseguradores están obligados a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales a disposición de la Superintendencia, todos los elementos relacionados con sus operaciones.

Informaciones.

Art. 69. — Además de las informaciones periódicas previstas por esta ley que los aseguradores deben suministrar, la Superintendencia puede requerir otras que juzgue necesarias para ejercer sus funciones.

Declaraciones juradas.

La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados.

Otros obligados.

Art. 70. — Las obligaciones que surgen de los artículos 68 y 69 comprenden a los administradores de entidades aseguradoras y a los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador. También, toda persona física o jurídica está obligada a suministrar las informaciones que le requiera la autoridad de control, que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión aun cuando estén sujetas al control de otros organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, conforme a leyes específicas, y a exhibir sus libros de comercio y documentación complementaria a inspectores de la Superintendencia, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta ley o bien establecer las condiciones en que operan con una entidad aseguradora autorizada o con una persona física o jurídica respecto de la cual dicho organismo tenga iniciada actuación a los fines señalados en el artículo 3º de esta ley.

Informes de la inspección y del balance.

Art. 71. — El funcionario al cual se encomiende la inspección de un asegurador o el control de su balance, presentará un informe escrito. Cuando dé lugar a observaciones de la Superintendencia, ésta entregará al asegurador copia de las piezas de la inspección en que se funda.

Asistencia a las asambleas.

Art. 72. — La Superintendencia puede asistir a las asambleas generales de las entidades sujetas a su fiscalización y el funcionario designado informará sobre su desarrollo.

Allanamiento, auxilio de la fuerza pública y secuestro.

Art. 73. — La Superintendencia puede requerir órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones. Puede secuestrar los documentos que juzgue conducentes para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización.

Secreto de las actuaciones.

Art. 74. — Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control previsto en esta ley, son confidenciales. No pueden ofrecerse como pruebas en juicio civil sino por el propio asegurador o por el Estado.

También son confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia están obligados a conservar fuera del desempeño de sus funciones el secreto de las actuaciones.

Memoria.

Art. 75. — La Superintendencia publicará antes del 1º de mayo de cada año su memoria, correspondiente al año anterior, la que contendrá:

a) Las estadísticas generales de las diversas ramas de seguro en forma analítica;

b) Un estado global de las actividades del conjunto de las entidades aseguradoras sobre la base del resultado económico del ejercicio, y un análisis similar de las transformaciones que hayan sufrido sus inversiones;

c) El detalle de los negocios y el resultado económico del ejercicio de cada entidad, por separado;

d) La exposición de su labor realizada en las diversas fases de su actividad;

e) Las observaciones que merezca al Superintendente y en la práctica, el funcionamiento y organización de la Superintendencia y las reformas que crea conveniente proponer.

La Superintendencia deberá suministrar a precio de costo el número de ejemplares de la memoria que le fuere solicitado.

SECCION II

Del Consejo Consultivo del Seguro

Composición.

Art. 76. — El Superintendente de Seguros actúa asistido por un Consejo Consultivo del Seguro integrado por cinco (5) consejeros designados a propuesta, uno de las sociedades anónimas con domicilio en la Capital Federal, uno de las sociedades anónimas con domicilio en el interior del país, uno de las sociedades cooperativas y de seguros mutuos y uno de cada una de las entidades aseguradoras indicadas en los incisos b) y c) del artículo 2º.

Designación.

Art. 77. — Cada entidad aseguradora autorizada votará por tres (3) precandidatos titulares y tres (3) suplentes por el consejero que corresponda designar para su sector. Los votos serán firmados por persona autorizada ante la autoridad de control, debiendo ser remitidos a ésta por carta certificada o entregarse bajo sobre, para que el Consejo realice el escrutinio el 15 de diciembre del año que corresponda, y si dicho día fuere feriado, el primer día hábil siguiente. Pueden concurrir al acto los aseguradores que lo deseen.

Con el resultado de la elección se confeccionarán ternas de candidatos para consejeros titulares y suplentes por cada sector entre quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Poder Ejecutivo Nacional nombrará los consejeros titulares y suplentes elegidos de las ternas mencionadas. Los consejeros suplentes actuarán en caso de ausencia o incapacidad de los titulares, sin perjuicio de concurrir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

Requisitos.

Art. 78. — Para ser miembro del Consejo se requiere:

a) Tener por lo menos cinco (5) años de antigüedad en una o varias entidades aseguradoras;

b) Desempeñar en forma efectiva, mientras sea consejero, el cargo de gerente o miembro titular del directorio o consejo de administración de una entidad aseguradora.

Los miembros del Consejo Consultivo durarán tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El período terminará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes. Los cargos de los consejeros titulares y suplentes son honorarios.

Funciones.

Art. 79. — El Consejo Consultivo tendrá las funciones que se indican seguidamente:

a) Dar su opinión sobre los siguientes asuntos que le serán consultados por el Superintendente:
1) Proyectos de leyes, decretos y resoluciones generales que deban cumplir las entidades aseguradoras o los auxiliares del seguro;
2) Normas para la determinación del activo neto, sistemas de contabilidad, formularios de balance y estadísticas;
3) Pólizas de carácter general, tarifas generales y aranceles;
4) Monto de la cuota anual y de la tasa uniforme sobre las primas;

b) Someter a la consideración del Superintendente, iniciativas tendientes a promover el perfeccionamiento del seguro en sus diversos aspectos;

c) Dar su opinión sobre cuestiones de orden general que se susciten y respecto de las cuales sea conveniente, a juicio del Superintendente, conocer su criterio.

Funcionamiento.

Art. 80. — El Consejo Consultivo se reunirá periódicamente el día que fije previamente con ese objeto, debiendo hacerlo además cuando el Superintendente lo considere necesario o lo solicite un consejero titular.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la Superintendencia con la presencia, por lo menos, de tres (3) consejeros titulares presididos por el Superintendente. Las manifestaciones o juicios emitidos durante la reunión serán asentados en un libro de actas y se considerarán como opiniones del Consejo cuando la mayoría de los consejeros presentes se hubiera expresado en un mismo sentido.

En los proyectos de leyes o decretos que la autoridad de control eleve para la consideración del Poder Ejecutivo, se hará constar, cuando corresponda, la opinión que al respecto hubiere dado el Consejo Consultivo.

Los miembros del Consejo mantendrán las relaciones oficiales correspondientes a sus funciones exclusivamente con el Superintendente de Seguros.

SECCION III

Fondos

Art. 81. — La Superintendencia subvendrá a los gastos de su funcionamiento y del Consejo Consultivo con los siguientes fondos:

Contribución anual.

a) Contribución anual de los aseguradores, a cargo exclusivo de éstos, a razón del tres por diez mil (3 o|ooo) de las primas de seguros directos, deducidas las anulaciones. Esta contribución no podrá exceder de dos mil pesos ($ 2.000.—) por asegurador;

Tasa.

b) Una tasa uniforme, que será fijada por el Poder Ejecutivo y que no excederá del seis por mil (6 o|oo) del importe de las primas que paguen los asegurados. Será recaudada por los aseguradores como agentes de retención, liquidándose trimestralmente sobre los seguros directos, deducidas las anulaciones;

Multas.

c) Las multas aplicadas conforme a esta ley;

Recargo.

d) El recargo por falta del pago oportuno de los ingresos indicados precedentemente en los incisos a), b) y c). Se devengará automáticamente y se calculará a razón del dos por ciento (2 %) mensual;

Bienes o fondos.

e) Los bienes que adquiera a cualquier título y los que ya posea.

De lo percibido en concepto de tasa uniforme, según lo dispuesto en el inciso b), se destinará el uno por mil (1 o|oo) de las primas a que él se refiere, para la formación de un fondo de estímulo para todo el personal, cualquiera sea la categoría en que reviste, que se distribuirá anualmente.

Los recursos excedentes de un ejercicio pasarán al siguiente.

Fecha de pago.

La cuota anual deberá ser ingresada dentro de la primera quincena de febrero del año a que corresponda, utilizándose para ello las boletas que establezca al efecto la Superintendencia y se abonará íntegramente cualquiera sea el mes en que se obtenga o cese la autorización para operar en seguros.

La tasa uniforme será liquidada trimestralmente en los formularios que la Superintendencia determine. La presentación de la declaración jurada y el pago de la tasa resultante, se efectuarán dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del trimestre calendario a que correspondan. Los ingresos se harán mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina —Casa Central— a la orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Cobro judicial.

Cuando la cuota anual o la tasa uniforme no se ingresaran en los plazos establecidos, o la multa no se abonase en el término del artículo 62, la Superintendencia extenderá boleta de deuda que será título hábil ejecutivo, y perseguirá su cobro ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

Prohibición.

Las entidades aseguradoras no podrán compensar entre sí los saldos acreedores y deudores que arrojen sus declaraciones en concepto de tasa uniforme.

SECCION IV

Procedimiento y recursos

Reglas de procedimiento.

Art. 82. — Las decisiones definitivas de carácter particular de la Superintendencia, se dictarán por resolución fundada, previa sustanciación en cada caso ajustándose a las siguientes normas. Se correrá traslado de las observaciones o imputaciones que hubiere por diez (10) días hábiles a los afectados, responsables o imputados, los que al evacuarlo deberán:

a) Oponer todas sus defensas;
b) Acompañar toda la prueba instrumental o indicar el expediente, oficina o registro notarial en que se encuentre;
c) Indicar la prueba testimonial que se producirá individualizándose los testigos, con enunciación sucinta de los hechos sobre los que depondrán;
d) Proponer la prueba pericial y los puntos de pericia indicando la especialización que ha de tener el perito;
e) Indicar los demás medios de prueba que se emplearán y su objeto.

El Superintendente de Seguros, o el funcionario en el que delegue la instrucción de las actuaciones, podrá desechar por resolución fundada cualquier prueba indicada u ofrecida, procediéndose conforme al último párrafo de este artículo.

Evacuado el traslado y aceptadas las pruebas ofrecidas, éstas serán recibidas en un plazo que no exceda de veinte (20) días hábiles. Las audiencias serán públicas excepto cuando se solicite que sean reservadas y no exista interés público en contrario. En la primera audiencia, siempre que se reputara procedente la prueba pericial ofrecida, se determinarán los puntos de pericia y se procederá al sorteo de un perito único que se desinsaculará de las listas que anualmente confeccionará el Tribunal de Alzada integradas por actuarios, contadores públicos y profesionales universitarios especializados en la materia. En el supuesto de no haberse confeccionado esas listas de peritos, se solicitará del Tribunal de Alzada que lo designe, a cuyo efecto oficiará la Superintendencia expresando la materia de la pericia y los puntos propuestos.

Presentada la pericia, la Superintendencia, a pedido de parte o para mejor proveer, podrá citar el perito para dar explicaciones, que serán consideradas en una audiencia designada al efecto, o bien dadas por escrito, conforme lo disponga la autoridad de control atento a las circunstancias del caso.

Si se ha ofrecido prueba de informes, la Superintendencia tendrá las mismas facultades acordadas a los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el mismo plazo probatorio el funcionario a cargo de las actuaciones podrá disponer cualquier medida de prueba, citar y hacer comparecer testigos, obtener informes y testimonios de instrumentos públicos y privados y producir pericias de cualquier naturaleza.

Terminada la recepción de la prueba, las partes afectadas, responsables o imputados, podrán presentar memorial sobre ésta, dentro de los cinco (5) días hábiles.

El Superintendente de Seguros dictará resolución definitiva fundada, dentro de los quince (15) días hábiles.

Las decisiones que se dicten durante la sustanciación de la causa, son irrecurribles, sin perjuicio de que el Tribunal de Alzada conozca de las cuestiones que se reproduzcan ante el mismo en el escrito en el que se funde la apelación.

La recurrente podrá volver a proponer en la Alzada la prueba denegada por la autoridad de control. Si se hiciere lugar, en la misma resolución se dispondrá la recepción de esa prueba por la Superintendencia de Seguros. Remitidas las actuaciones dentro de tercero día, la Superintendencia recibirá la prueba y devolverá el expediente a la Alzada, dentro de tercero día de producida.

Recurso de apelación

Art. 83. — Las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Las personas físicas, sociedades y asociaciones domiciliadas en el interior, que no sean aseguradores autorizados ni estén gestionando ante la Superintendencia la autorización para operar, podrán optar por recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal opción que deberán manifestar al interponer el recurso.

El recurso se interpondrá ante la Superintendencia de Seguros, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación, con memorial en el cual se expondrán los fundamentos y, en su caso, se reproducirán los agravios motivados por decisiones adoptadas durante el procedimiento administrativo, como también por las que desecharon pruebas que las partes reputen pertinentes. Si el recurso no se fundase, conforme se prevé en este artículo, se declarará desierto.

La Superintendencia concederá o denegará el recurso dentro de los cinco (5) días hábiles y, en su caso, elevará el expediente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El recurso se concederá en relación y en ambos efectos, excepto en el caso de los artículos 31 y 44, en los que procede al solo efecto devolutivo.

La Cámara dictará sentencia en el plazo de quince (15) días hábiles.

Queja.

Si el recurso de apelación fuese denegado por la Superintendencia o no se lo proveyese dentro del plazo, el agraviado podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días y la Cámara requerirá el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, decidiendo sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado, dentro de los diez (10) días hábiles. En el último supuesto, mandará tramitar el recurso.

Recursos de la Ley 48.

Art. 84. — Si la sentencia definitiva de la Alzada revocara o modificara la resolución dictada por la Superintendencia de Seguros ésta podrá interponer los recursos autorizados por la Ley 48.

Recurso administrativo.

Art. 85. — Las resoluciones de la Superintendencia de carácter general son revisibles a instancia de parte por el Superintendente, y su denegación recurrible ante el Poder Ejecutivo. El recurso procede al solo efecto devolutivo. Podrá ser interpuesto por asegurados o por alguna de las asociaciones que los agrupe en el plazo de treinta (30) días, computado desde su publicación en el Boletín Oficial o desde que la resolución general se haga pública por cualquier medio.

Cuando se trate de las resoluciones previstas en los artículos 6º y 7º inciso g), el recurso ante el Poder Ejecutivo únicamente corresponderá al afectado, se interpondrá en el plazo de nueve (9) días hábiles, y procederá al solo efecto devolutivo.

Medidas precautorias.

Art. 86. — Cuando la resolución de la Superintendencia imponga el pago de una multa, ésta puede solicitar embargo preventivo en bienes del infractor.

Cuando la resolución disponga la suspensión o la revocación de la autorización para operar en seguros el Tribunal de Alzada dispondrá, a pedido de la Superintendencia, la administración e intervención judicial del asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.

En ambos casos, el juez o el Tribunal de Alzada apreciará la urgencia y la necesidad de la medida precautoria solicitada.

Publicación.

Art. 87. — Las resoluciones generales de la Superintendencia, así como las de carácter particular que dicte en función de los artículos 3º, 6º, 7º, 31, 46, 48, 56, 58, 59 y 61 se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial. La que otorga la autorización para operar, de conformidad con el artículo 7º se publicará, en su caso, una vez que la entidad se haya inscripto en el Registro Público de Comercio de su domicilio y se haya recibido en la autoridad de control un testimonio de los documentos otorgados por el juez de registro con la constancia de su toma de razón, según lo dispuesto en el artículo 8º.

CAPITULO III

Disposiciones finales y transitorias

Art. 88. — La nueva composición del Consejo Consultivo que se establece por esta ley, se aplicará a partir del vencimiento de mandatos que se opere el primer 31 de enero que se cumpla después de su entrada en vigencia.

Vigencia.

Disposiciones derogadas.

Art. 89. — Esta ley entrará en vigencia a los seis (6) meses de su promulgación, y desde tal fecha quedará derogado el "Régimen legal de superintendencia de seguros" Ley 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. en 1962), así como el artículo 52 del Decreto-Ley 14.682|46 (Ley 12.921); el artículo 39 de la Ley 15.021; el artículo 63 de la Ley 15.796; el artículo 61 de la Ley 16.432; los artículos 140 y 141 de las Leyes de impuestos internos (t. o. 1938); el Decreto del 2 de enero de 1925 sobre transferencias de carteras de sociedades de seguros, el Decreto 23.350|39, el Decreto 61.138|40, el Decreto 7.607|61, el Decreto 1.063|40 el Decreto 1.033|65 y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de promulgación de la presente, la Superintendencia de Seguros elevará al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, el proyecto de su estructura orgánica y agrupamiento funcional adecuados a la misión y funciones que se le fijan por esta ley. Si ese proyecto no se aprobase dentro de los treinta (30) días siguientes, el plazo de seis (6) meses previsto en el párrafo anterior para la vigencia de la ley, se prorrogará automáticamente por el mayor plazo que se emplee en la aprobación de dicho proyecto.

Art. 90. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Gervasio R. Colombres.

LEY NACIONAL DEL TABACO

Se incorpora un párrafo a la Ley 19.800.

Buenos Aires, 31 de enero de 1973

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se incorpora un segundo párrafo al Artículo 44 de la Ley Nº 19.800, el que otorga al organismo de aplicación de dicha ley, la facultad de aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes por ella creados.

Los Artículos 23, inc. a), 24 y 25 de la ley que se modifica, establecen un sobreprecio y adicionales sobre los montos de ventas de cigarrillos, fondos que se destinan principalmente a abonar al productor un mayor precio sobre la base de entrega de tabaco de calidad y luego, prioritariamente, a atender problemas críticos de las áreas tabacaleras.

El Artículo 2º de la Ley Nº 19.800 crea un órgano de aplicación, el que será designado por el Poder Ejecutivo Nacional y de acuerdo con los artículos pertinentes, recaudará y administrará los fondos producidos por su aplicación.

Teniendo en cuenta que dicho texto legal carece de un régimen de fondo para el cobro de impuestos, mediante el párrafo agregado se hacen extensivas al organismo que se designe, las facultades otorgadas a la Dirección General Impositiva por la Ley de Procedimiento Nº 11.683.

Por lo expuesto, la modificación propuesta permitirá al órgano de aplicación el cumplimiento de las funciones inherentes a la percepción de tales gravámenes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.
Ernesto J. Lanusse.
Daniel García.
Ernesto J. Parellada.

LEY Nº 20.132

Bs. As., 31|1|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Agrégase como segundo párrafo del Artículo 44 de la Ley número 19.800, el siguiente:

La aplicación, percepción y fiscalización del sobreprecio y adicionales establecidos, se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones), a cuyo efecto las facultades y poderes que le acuerda dicho ordenamiento a la Dirección General Impositiva, deberán entenderse como referidas al órgano de aplicación de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.
Ernesto J. Lanusse.
Daniel García.
Ernesto J. Parellada.

INMUEBLES

Afectación de inmuebles que fueron sujetos a expropiación por Decreto 40.127|47.

Buenos Aires, 31 de enero de 1973.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se dispone la afectación a nuevos destinos de utilidad pública de los inmuebles sujetos a expropiación por Decreto Nº 40.127|47 y cuyo proceso judicial tramita ante el Juzgado Federal Nº 3 de la Ciudad de La Plata.

El Estado Nacional, a través del entonces Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, tomó oportunamente posesión del inmueble destinándolo a los estrictos fines de utilidad pública que originaron la expropiación mediante la instalación de depósitos para la conservación de bienes importados por el ex Instituto Argentino de Promoción del Intercambio de conformidad a sus atribuciones específicas.

Ahora bien, como consecuencia de modificaciones en la política del Estado en lo que concierne al Comercio Exterior, a partir de mil novecientos cincuenta y cinco se inició el proceso de disolución del Instituto aludido que culminó con la Ley Nº 16.263, que dio término a su liquidación.

Posteriormente, se originaron nuevas necesidades públicas en lo que concierne a seguridad y defensa, que motivaron la ocupación de una importante fracción, en la zona expropiada, por el Batallón de Arsenales "Coronel Viejo Bueno" del Comando en Jefe del Ejército, que actualmente ejerce la posesión sobre algo más de ciento setenta y cinco (175) hectáreas.

Por otra parte, dado el crecimiento demográfico del área conurbana, operado desde el año 1947 en que se dispuso la expropiación, resulta conveniente, en virtud de la escasez de tierras aptas para la formación de núcleos habitacionales urbanos en esta zona, afectar el resto del inmueble, con excepción de la parte destinada a la construcción del Acceso Sur, a planes de vivienda y urbanización, lo cual resulta acorde con las Políticas Nacionales Nros. 50 y 51 del Decreto Nº 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, la situación de muchos ocupantes de buena fe que han construido sus viviendas en el área expropiada, a raíz de las adquisiciones efectuadas con posterioridad a 1947 en virtud de la compleja situación dominial y catastral de los inmuebles y la superposición de derechos de los presuntos dueños.

Siendo la intención de las autoridades nacionales promover el desarrollo urbano de la zona, se estima necesario el afincamiento de los ocupantes mediante la venta de las parcelas correspondientes en las condiciones que establezca la reglamentación, como el medio más idóneo para el saneamiento jurídico de la propiedad, base esencial para posibilitar el cumplimiento de los fines de utilidad pública que se señalan.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Oscar R. Puiggrós
Jorge Wehbe
Eduardo E. Aguirre Obarrio
Pedro A. Gordillo
Arturo Mor Roig

LEY Nº 20.131

Bs. As., 31|1|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Los inmuebles cuya expropiación fue dispuesta por el Decreto Nº 40.127|47, en virtud de la autorización acordada por la Ley Nº 12.966, con destino al ex Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, estarán afectados en lo sucesivo a los siguientes fines de utilidad pública:

a) La fracción comprendida entre las calles Lynch, Donato Alvarez, Montevideo y Camino General Belgrano de Monte Chingolo, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires (Plano Nº 1.732-B de la Dirección General de Ingenieros del Ejército Argentino), con una superficie de ciento setenta y cinco (175) hectáreas, cincuenta y nueve (59) áreas, cuarenta y seis (46) metros cuadrados, al Comando en Jefe del Ejército para el emplazamiento de instalaciones militares;

b) La fracción restante será destinada al desarrollo de núcleos habitacionales y urbanización de la zona mediante planes en cuya elaboración y ejecución intervendrán los organismos nacionales, quienes podrán efectuar las reubicaciones necesarias con el objeto de lograr la más eficaz utilización de los terrenos.

El Poder Ejecutivo queda asimismo facultado para vender los predios edificados a sus ocupantes en los supuestos que reúnan las condiciones que se determinen en la reglamentación de la presente, y normas complementarias.

Las parcelas sobrantes, podrán ser enajenadas en remate público, en las condiciones de precio, plazos y demás requisitos que se especifiquen en la reglamentación.

Art. 2º — El Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Vivienda, tendrá a su cargo las funciones que resultan de la presente ley, para lo cual se le afectarán las tierras comprendidas en el artículo 1º, inciso b).

Art. 3º — Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1º, la parte afectada a la construcción de la obra acceso sudoeste de la Capital Federal por la Dirección Nacional de Vialidad, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 505|56 (plano aprobado 86-119-61).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Pedro A. Gordillo
Oscar R. Puiggrós



DECRETOS

INDUSTRIA

Apruébase un contrato para la instalación de una planta productora de carbonato de sodio.

DECRETO Nº 604

Bs. As., 25|1|73

VISTO el Expediente MET número 9.968|69 y el Decreto número 461|72, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo segundo del mencionado decreto se facultó al Ministerio de Industria y Minería para llevar a cabo tratativas directas con los oferentes del concurso público internacional para la instalación de una planta productora de carbonato de sodio con una capacidad de doscientas mil (200.000) toneladas de producción que fue declarado desierto por el artículo primero del mismo decreto;

Que en tal virtud el citado Ministerio dictó la resolución número 163|72 por la que se establecen las pautas mínimas a las que debían ajustarse los proponentes a efectos de adecuar sus respectivas ofertas;

Que en razón de las nuevas presentaciones realizadas, de la evaluación de las mismas y de lo que oportunamente dispusiera la Junta de Comandantes en Jefe, el Ministerio de Industria y Minería entabló negociaciones directas con la firma Alcalis de la Patagonia, Sociedad Anónima, habiendo llegado a un acuerdo cuyo resultado da cuenta el contrato que se aprueba por el presente decreto;

Que teniendo en cuenta el resultado de las citadas negociaciones y las facultades que al Poder Ejecutivo otorga el artículo 4º de la Ley 19.904 de promoción industrial para el logro de los objetivos señalados en el artículo segundo de la misma y a fin de posibilitar que las empresas nacionales de capital interno en los términos de la Ley 18.875 y su decreto reglamentario número 2.930|70, puedan gozar de créditos externos para la importación de bienes y servicios, como así de los créditos para inversiones internas, se estima conveniente que el Tesoro Nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, garantice al Banco Nacional de Desarrollo los avales y créditos que éste otorgue a la firma Alcalis de la Patagonia, Sociedad Anónima a los fines señalados;

Que, asimismo, se estima conveniente declarar de interés nacional la producción de carbonato de sodio que realice Alcalis de la Patagonia, Sociedad Anónima a los efectos de lo determinado por el artículo 19, inciso p) de la Ley 11.682 y del artículo 11 de la Ley 15.273;

Que, en virtud de la materia sobre la que versa, se juzga oportuno eximir al contrato que se aprueba por el presente decreto del impuesto previsto en la Ley de Sellos;

Que, a fin de que la Compañía Industrial de Alcalis, Sociedad Anónima (CIDASA), principal accionista de Alcalis de la Patagonia, Sociedad Anónima actúe dentro del marco de la Ley, corresponde eximir a la misma de los límites previstos por el artículo 31 de la Ley 19.550 para que pueda llevarse a cabo la ejecución del esquema económico financiero que se tiene en cuenta para la realización del proyecto de instalación y puesta en marcha de la planta de carbonato de sodio;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a garantizar al Banco Nacional de Desarrollo, con sujeción a las normas vigentes en la materia y con las garantías que prevé el contrato antes mencionado, los avales que éste otorgue a Alcalis de la Patagonia, Sociedad Anónima en tanto y en cuanto ésta conserve su condición de empresa local de capital interno en los términos de la Ley 18.875 y su decreto reglamentario número 2.930|70, para la importación de bienes de capital y por servicios, como así los créditos que se le otorguen para inversiones internas, hasta los montos determinados en el referido contrato, destinados a la instalación, puesta en marcha y funcionamiento de la planta productora de carbonato de sodio objeto del convenio y siempre que el capital social de la empresa se encuentre suscripto e integrado en no menos del diez por ciento (10 o|o) del monto total comprometido en el inciso 7.2. y apartados correspondientes del artículo séptimo del contrato que se aprueba por este decreto.

Art. 3º — Declárase de interés nacional las adquisiciones, obras e inversiones en la planta de carbonato de sodio a que se refiere el contrato que se aprueba por el artículo primero de este decreto, a los efectos de lo determinado en el artículo 19, inciso p) de la Ley 11.682 (t. o. 1972 y sus modificaciones) y en el artículo 11 de la Ley 15.273.

Art. 4º — En tanto Alcalis de la Patagonia, Sociedad Anónima goce de los beneficios otorgados por el Estado Nacional, incluido los avales y créditos que otorgue el Banco Nacional de Desarrollo, la mayoría de los síndicos y dos directores de la misma deberán ser designados por la Asamblea de Accionistas de la citada sociedad, a propuesta del Ministerio de Industria y Minería en oportunidad de realizar el Estado Nacional su primer aporte de capital o del otorgamiento del primer aval o crédito por parte del Banco Nacional de Desarrollo.

Art. 5º — Exímese del pago del correspondiente impuesto a los sellos, al contrato que se aprueba por el artículo primero del presente decreto.

Art. 6º — Exímese a la firma Compañía Industrial de Alcalis, Sociedad Anónima Industrial (CIDASA) del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 31 de la Ley 19.550, sólo para la suscripción e integración de acciones de la empresa Alcalis de la Patagonia, Sociedad Anónima hasta la suma determinada en los artículos séptimo, punto 7.2.1. y dieciséis, punto 16.1.3., inciso a) del contrato aprobado por el artículo primero del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada.
Jorge Wehbe.

Entre el Estado Nacional por una parte, representado en este acto por el señor Ministro de Industria y Minería, doctor D. Ernesto Juan Parellada, en adelante el M.I.M., y por la otra Alcalis de la Patagonia S.A.I.C., en adelante Alpat S. A., representada por el ingeniero Vicente Nicolás Branca, en su calidad de presidente, según constancias obrantes en el Expediente M.I.M. 16.589|72 Cde. 20 y considerando:

A) Que con fecha 31 de diciembre de 1969 se promulgó la Ley 18.518 por la que se crea el "Fondo de Contribución para el desarrollo de Carbonato de Sodio" por estimarse el instrumento idóneo para satisfacer la necesidad prioritaria de producir en el país carbonato de sodio;

B) Que con la misma fecha 31 de diciembre de 1969 se dictó el Decreto número 8.566|69 por el que se reglamenta la Ley 18.518, se fijan las bases y se ordena el llamado a concurso internacional de proyectos para la instalación de una planta de carbonato de sodio, con una capacidad de producción no inferior a las doscientas mil toneladas anuales;

C) Que con fecha 23 de febrero de 1970 por Resolución SEICI Nº 78|70 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para la realización del concurso público internacional de proyectos, cuyas propuestas se abrieron el 25 de agosto de 1970;

D) Que con fecha 31 de enero de 1972 el Poder Ejecutivo con la firma de los integrantes de la Junta de Comandantes en Jefe dictó el Decreto número 461|72 por el que se rechazaron las propuestas presentadas, se declaró desierto el concurso público internacional realizado en virtud del Decreto número 8.566|69 y se facultó al Ministerio de Industria y Minería para llevar a cabo tratativas directas con los oferentes del mencionado concurso. Con tal motivo el Ministerio de Industria y Minería dictó la Resolución Nº 163|72 y a consecuencia de la misma se recibieron nuevas ofertas el 10 de abril de 1972;

E) Que de las mejoras de propuestas recibidas y de la evaluación de las mismas, se estableció un orden de prelación, resultando la oferta mejorada de Alpat S. A. en primer término, a quien se invitó a proseguir las negociaciones en virtud de lo dispuesto por la Junta de Comandantes en Jefe;

F) Que el proyecto con sus modificaciones se considera aceptable para llevar a cabo la instalación de la planta industrial productora de carbonato de sodio por el proceso solvay con materias primas locales, a fin de satisfacer las necesidades del mercado nacional y la exportación del remanente hasta el límite de la capacidad de la planta;

G) Que consecuentemente es preciso determinar y regular los derechos y obligaciones recíprocas entre el Estado Nacional y Alpat S. A. en orden a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la planta de carbonato de sodio a que se refieren los instrumentos legales citados precedentemente, como así las obligaciones específicas de los que intervendrán para hacer factible la realización del proyecto.

Por todo ello ambas partes convienen en celebrar el presente contrato conforme a las siguientes cláusulas y condiciones:

Artículo Primero

OBJETO, PLAZO DEL CONTRATO E INVERSIONES DEL PROYECTO

1.1. Objeto: El Estado Nacional reconoce a Alpat S.A. el derecho a construir, instalar y explotar comercialmente, una planta productora de carbonato de sodio por el proceso solvay, con materia prima nacional, en los términos y condiciones detallados en los instrumentos que se indican conforme al siguiente orden de prelación: 1) El presente contrato; 2) El Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución SEICI Nº 78|70; 3) La Resolución M.I.M. Nº 163|72; 4) El proyecto y propuesta que obran en los Expedientes MET Nº 9.968|69 y su agregado el SEICI Nº 18.895|70 y M.I.M. Nº 16.589|72, y 5) Las presentaciones de Alpat S.A. de que dan cuenta los correspondes números uno al veintidós del citado Expediente Nº 16.589|72 M.I.M.

1.2. Plazo: Este contrato tendrá una vigencia de trece (13) años contados desde la fecha del decreto que lo apruebe.
Vencido dicho plazo, ambas partes quedarán liberadas de las obligaciones que surgen del presente convenio, pudiendo Alpat S.A. continuar con la explotación de la planta en las condiciones y usos imperantes en el mercado.

1.3. Inversiones: El presupuesto de la inversión total del proyecto alcanza la suma en pesos equivalente a treinta y seis millones ochocientos mil dólares estadounidenses (u$s. 36.800.000), discriminados en la siguiente forma:

Inversiones Fijas:	u$s.	35,0 millones
Capital de Trabajo:	u$s.	1,8 millones

Artículo Segundo

DE LA PLANTA PRODUCTORA DE CARBONATO DE SODIO

2.1. Localización: La planta productora de carbonato de sodio deberá instalarse en San Antonio Este, Provincia de Río Negro, en los terrenos señalados en el artículo 3º de la Ley 721 de la Provincia de Río Negro.

2.2. Capacidad de Producción: La planta tendrá una capacidad mínima de producción de doscientas mil (200.000) toneladas por año de carbonato de sodio. Una vez alcanzado el régimen normal de capacidad de producción, la planta deberá mantener a ese nivel y en forma permanente las operaciones de la misma. La construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la mencionada planta, responderá al logro de los objetivos definidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

2.3. Características y Tecnología: La planta será realizada y puesta a punto de conformidad a los instrumentos mencionados en 1.1. La tecnología a emplear será el proceso Solvay, obligándose Alpat S.A. a introducir en el proyecto definitivo las últimas tecnologías disponibles. Alpat S.A. se compromete a que todos los equipos y maquinarias necesarias para la planta sean lo mejor con prescindencia del origen de los fondos copartícipes en la integración societaria.

2.3.1. Los productos finales deberán mantener en todo momento la calidad correspondiente a las especificaciones normales en los mercados internacionales.

2.4. Iniciación y plazo de ejecución de las obras: Las obras relativas a la construcción e instalación de la planta se ajustarán a la descripción de la propuesta y sus modificaciones y deberán quedar terminadas y en condiciones de operar, como mínimo, al ochenta por ciento (80 o|o) de su capacidad efectiva, a los treinta (30) meses de la fecha de aprobación del presente contrato.
Alpat S.A. iniciará las obras dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de aprobación del presente contrato.

2.4.1. Alpat S.A. comunicará al M.I.M. la fecha de comienzo de las obras dentro de los diez (10) días, adjuntando el programa de ejecución; además informará sobre su progreso y avances con una periodicidad no mayor de tres (3) meses hasta que las mismas queden concluidas. El Estado Nacional por intermedio del M.I.M. podrá disponer las inspecciones que juzgue convenientes para controlar la marcha de las obras y tareas.

2.5. Producción a régimen: Alpat S.A. se obliga a alcanzar y mantener una producción efectiva compatible con la capacidad de producción comprometida en su oferta, a los seis (6) meses de la puesta en marcha de la planta.

Artículo Tercero

MATERIAS PRIMAS, CONSUMOS Y SERVICIOS NECESARIOS PARA LA OPERACION DE LA PLANTA

3.1. Materias Primas: Alpat S.A. se obliga, a la obtención y utilización de las materias primas de origen nacional, de calidad tecnológica adecuada, necesarias para la producción de carbonato de sodio, en un todo de acuerdo con lo propuesto.

3.2. Gas Natural: El suministro de gas natural que la planta requiera como combustible industrial, Alpat S.A. deberá contratarlo con Gas del Estado.

3.2.1. El Estado Nacional garantiza a Alpat S.A. que a partir del momento en que el contrato respectivo lo determine, Gas del Estado le proveerá en forma efectiva y permanente los volúmenes de gas natural que como combustible necesite la planta de carbonato de sodio, conforme lo establecido en la documentación indicada en el artículo primero, punto 1.1. del presente contrato y a los precios y condiciones que rijan en su momento para industrias de similar importancia.

3.3. Energía Eléctrica: El suministro de energía eléctrica necesaria para el normal funcionamiento de la planta será provisto por Alpat S.A.

3.4. Agua: El agua necesaria para la construcción y funcionamiento de la planta se obtendrá del sistema de abastecimiento para el área de San Antonio, Provincia de Río Negro, administrado por dicha Provincia.

Artículo Cuarto

INSTALACIONES

4.1. Puerto de San Antonio Este: La utilización de este puerto será conforme a lo previsto en la oferta y sus modificaciones.

4.2. Instalaciones en el muelle: Alpat S.A. realizará a su cargo conforme a las normas que rijan la materia, las instalaciones propias requeridas para sus operaciones de carga, descarga y transporte desde, hasta y en el muelle mineralero.

4.3. Instalaciones para evacuación de efluentes: Alpat S.A. realizará a su cargo las instalaciones para la evacuación de los efluentes industriales cuidando que la polución de los mismos respete las condiciones ecológicas de la zona.

4.4. Gestión de Apoyo de M.I.M.: El M.I.M. apoyará las gestiones de Alpat S.A. ante las autoridades respectivas para obtener las autorizaciones que conforme a las reglamentaciones vigentes sean necesarias para el logro de los objetivos perseguidos por este contrato.

Artículo Quinto

PERSONAL DE ALPAT S.A.

5.1. En la incorporación de personal de todos los niveles, Alpat S.A. dará preferencia a ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados.

5.1.1. En lo relativo a personal técnico, Alpat S.A., sus contratistas y subcontratistas podrán contratar en el exterior el que sea indispensable para el montaje, puesta en marcha y operación de la planta y hasta tanto pueda ser sustituido por técnicos argentinos, nativos o naturalizados, conforme se destaca en la propuesta.

5.1.2. El Estado Nacional concederá, salvo casos en que los antecedentes personales no lo justifiquen y de acuerdo a los reglamentos vigentes en materia de inmigración, la autorización para el ingreso y residencia en el país de personal contratado en el extranjero por Alpat S.A. o sus contratistas y subcontratistas si los hubiere.

5.1.3. Dicha autorización comprenderá a los familiares del personal contratado y el derecho de introducir en el país, en admisión temporaria y libre de gravámenes, los elementos de trabajo y efectos de uso personal que la reglamentación vigente autorice.

Artículo Sexto

COMERCIALIZACION

6.1. Satisfacción de la demanda nacional: Alpat S.A. se obliga a destinar la producción de la planta, con absoluta preferencia, a su venta en el mercado interno y el remanente hasta cubrir la capacidad de producción de la misma lo destinará a la exportación. Las ventas en el mercado interno se efectuarán de conformidad con los costos de producción determinados en la mejora de oferta y sus modificaciones y dentro de las condiciones usuales en el mercado, con exclusión de toda práctica comercial restrictiva o discriminatoria.

6.2. Precio de Venta: Durante la vigencia del contrato y a partir del momento en que la planta inicie su producción comercial, el precio del carbonato de sodio entregado en condiciones CIF. Buenos Aires y Rosario, no superará el valor determinado en la nota de fecha 27 de octubre de 1972, punto 3, corregido en cada oportunidad, en más o en menos, con los reajustes que correspondan de acuerdo a lo indicado en el punto 6.1.

6.3. Protección: El Estado Nacional adoptará las medidas para que el carbonato de sodio importado no entre en competencia con el nacional, cuando éste abastezca el mercado local, cumpla con las condiciones de calidad previstas y su precio respete lo determinado en el punto 6.2:

6.3.1. A partir de la fecha de puesta en marcha de la planta industrial productora de carbonato de sodio, las posiciones NADI 28.42.01.00, 28.42.01.01, 28.42.01.02 y 28.42.01.03; y posiciones NABALALC 28.42.1.00, 28.42.1.01, 28.42.1.02 y 28.42.1.99 tributarán los derechos de importación que fije el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido precedentemente.

6.3.2. Los derechos antes referidos se aplicarán sobre los precios oficiales de importación que fije el Poder Ejecutivo Nacional en oportunidad de la puesta en marcha de la planta productora de carbonato de sodio. Dichos precios podrán ser actualizados cuando las condiciones del mercado así lo exijan. A estos efectos el presente contrato se regirá por el Decreto Nº 3.970|71, sin perjuicio de aplicarse la norma que resulte más beneficiosa para su ejecución.

6.4. Importación: Con una antelación de un (1) año a la fecha convenida para la puesta en marcha de la planta, el Estado Nacional autorizará la importación del carbonato de sodio bajo condición que el importador cuente con licencia o certificado que lo autorice, que serán expedidos por el M.I.M. a efectos de evitar la formación indebida de existencias.

6.4.1. A los fines del otorgamiento de las licencias o certificados, se tendrán en cuenta los consumos normales de los últimos años, para que al tiempo de la puesta en marcha, las existencias en el país no superen el stock normal al momento de solicitarse la licencia respectiva.

6.4.2. El procedimiento establecido precedentemente se aplicará hasta la fecha en que la planta productora de carbonato de sodio de Alpat S.A. sea puesta en marcha e inicie su producción comercial.

6.5. Exportación: Alpat S.A. colocará en mercados externos la producción de la planta que no sea absorbida por el mercado interno.

6.5.1. A solicitud de Alpat S. A. el M.I.M. podrá proponer al Poder Ejecutivo Nacional la posibilidad de:

a) Incluir las posiciones, en los regímenes de promoción a las exportaciones industriales no tradicionales, conforme a las normas vigentes en su oportunidad, N.A.D.E. 28.42.;

b) Negociar en las conferencias anuales convocadas por la ALALC, la obtención de concesiones en las partidas NABALALC 28.42.1.01, 28.42.2.02 y 28.42.2.03 por parte de los países signatarios;

c) Negociar ante la ALALC el retiro de la concesión otorgada en la lista nacional argentina para la partida NABALALC 28.42.1.01 para el caso de no existir reciprocidad en el tratamiento.

Artículo Séptimo

ESTATUTO DE ALPAT S.A.

7.1. Modificación de los Estatutos de Alpat S.A.: Dentro de los veinte (20) días corridos desde la vigencia del presente contrato, el directorio de Alpat S.A., de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, convocará a una asamblea extraordinaria de accionistas a la que someterá la reforma del Estatuto para adecuarlo a los compromisos contraídos en el presente contrato.

7.1.1. Los actuales accionistas de Alpat S.A. que posean la totalidad del capital accionario y del poder de voto, se obligan a asistir a dicha asamblea extraordinaria, a formar "quorum" para que la misma pueda celebrarse en primera convocatoria y a votar favorablemente la reforma del estatuto, tal como surge del compromiso que se agrega como Cde. Nº 20, Expte. M.I.M. 16.589|72.

. Los accionistas que posean la mayoría del capital accionario se comprometen a que en las asambleas extraordinarias de Alpat S.A. cuando se los cite para tratar cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 235 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, ejercerán su poder de voto, en cada caso, previo acuerdo con el M.I.M.

.1 3. Alpat S.A. se obliga a llevar a cabo, con la debida diligencia y tan pronto la asamblea extraordinaria haya aprobado la reforma estatutaria, las tramitaciones pertinentes para dar cumplimiento a los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 19.550.

.1.4. En los casos previstos en 7.2.5., los directores representantes del Estado Nacional tendrán atribuciones bastantes para impulsar el programa de capitalización, obrando por el Directorio.

5. Alpat S.A., incluirá en su estatuto una cláusula por la que los tenedores de las acciones de la clase "B" estén representados por dos directores.

Dichos directores y la mayoría de los Síndicos de la Sociedad serán designados a propuesta del M.I.M. a partir del primer aporte del Estado Nacional y en tanto éste conserve su condición de accionista.

-posiciones relativas a cada clase de acciones: Las acciones de Alpat S.A. deberán cumplir las condiciones establecidas en el Decreto Nº 8.566|69 y se dividirán en cuatro clases, conforme a las siguientes proporciones del capital social:

a) El 33 %, Clase "A";
b) El 27 %, Clase "B";
c) El 30 %, Clase "C";
d) El 10 %, Clase "D".

.2.1. La Clase "A" serán acciones ordinarias, cada una con derecho a voto y beneficiarias del dividendo común y serán suscriptas e integradas a su valor nominal por el grupo fundador, con sujeción a los plazos fijados en su oferta.

Estas acciones también podrán integrarse en pesos hasta el monto equivalente a cinco millones de dólares estadounidenses (u$s. 5.000.000), mediante el aporte del valor de cartas de pago otorgadas en legal forma por Ferrostaal A.G. de Alemania, en su calidad de contratista y como parte de pago del precio convenido en el contrato "turn-key" que celebre la misma con Alpat S.A. para la ejecución del proyecto de construcción, instalación y puesta en marcha de la planta de carbonato de sodio.

La Clase "B" serán acciones preferidas en las condiciones que determina el Capítulo V, punto 2 del Pliego de Bases y Condiciones y serán suscriptas e integradas, a su valor nominal, por el Estado Nacional al mismo tiempo que lo hagan los accionistas de la Sociedad en las condiciones indicadas en los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto número 8.566|69 y por el citado Pliego de Bases y Condiciones.

Para el caso de que las acciones de la Clase "A" se integren mediante el aporte de cartas de pago, las acciones de la Clase "B" se integrarán en pesos argentinos en la proporción que corresponda a los montos que a continuación se determinan:

a) Hasta la suma en pesos argentinos equivalentes a seiscientos mil dólares estadounidenses (u$s. 600.000) contra la recepción conforme de las cartas de pago otorgadas en legal forma a Alpat S.A. por el contratista Ferrostaal A.G. de Alemania, siempre que el contrato de construcción, instalación y puesta en marcha que celebre dicho contratista no hubiere sido observado por el M.I.M. y, además, la Compañía Industrial de Alcalis S.A.I. (CIDASA) cumpla con el otorgamiento de la garantía referida en el artículo dieciséis, punto 16.1.3. k).

Para el caso de que no existiera acuerdo en la forma de otorgar la garantía antes mencionada, la integración prevista en este inciso se realizará en la oportunidad señalada en el inciso siguiente;

b) Hasta la suma en pesos argentinos equivalentes a un millón cuatrocientos mil dólares estadounidenses (u$s. 1.400.000) una vez cumplida la integración referida precedentemente en el apartado a) y en proporción a las integraciones parciales de las acciones Clase "C".

Para el caso en que se den las circunstancias previstas en el último párrafo del apartado a) de este inciso, la integración referida en dicho apartado se realizará cuando estén integradas totalmente las acciones Clase "C".

c) Hasta la suma en pesos argentinos equivalentes a un millón de dólares estadounidenses (u$s. 1.000.000) contra la documentación de embarque de los bienes a importar con destino a la instalación y puesta en marcha de la planta productora de carbonato de sodio, en proporción a cada embarque;

d) Hasta la suma en pesos argentinos equivalentes a quinientos mil dólares estadounidenses (u$s. 500.000) a partir del segundo año de la fecha de aprobación de este contrato y en forma proporcional a la integración de las acciones de la Clase "D";

e) Hasta la suma en pesos argentinos equivalentes a quinientos mil dólares estadounidenses (u$s. 500.000) en la oportunidad de que el setenta y cinco por ciento (75 o|o), o más de la maquinaria y equipos importados y nacionales que integran todo el proyecto se encuentren en la planta.

7.2.3. La Clase "C" serán acciones preferidas con derecho a voto y a un dividendo fijo y a una participación adicional en las utilidades líquidas y realizadas y serán suscriptas por personas físicas o jurídicas que cumplan o no con lo establecido en el Capítulo V, puntos 2.1. ó 2.2. del Pliego de Bases y Condiciones. Gozarán de prelación sobre las acciones ordinarias en cuanto al pago de dividendos fijo y también en el reembolso del capital en caso de liquidación de la sociedad.

Podrán ser rescatables con imputación a las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad o mediante la emisión de valores equivalentes de acciones ordinarias.

7.2.4. La Clase "D" serán acciones ordinarias con derecho a voto. Estas acciones serán ofrecidas mediante suscripción pública a personas físicas que reúnan los requisitos señalados en el Capítulo V, punto 2.1. del Pliego de Bases y Condiciones o jurídicas que cumplan con las exigencias establecidas en la Ley 18.875 y su decreto reglamentario para empresas locales de capital interno.

7.2.5. En el supuesto que los suscriptores de acciones dejaren de abonar una o más cuotas en las fechas fijadas en los contratos de suscripción, y si pasados los sesenta (60) días Alpat S.A. no iniciara las acciones pertinentes o no las prosiguiera con la debida diligencia, el Estado Nacional por intermedio del M.I.M. podrá subrogarse a Alpat S.A. con arreglo a derecho.

7.3. Emisión, suscripción, integración y rescate de acciones: Cumplidas que sean las formalidades legales inherentes a la reforma estatutaria, Alpat S.A. se compromete a emitir en su debida oportunidad, las acciones representativas de su capital y a formalizar los respectivos contratos de suscripción con las condiciones de integración previstas.

7.3.1. Los contratos de suscripción de acciones que formalizará Alpat S.A. con motivo de las sucesivas emisiones de acciones de su capital, deberán contener las partes pertinentes del presente artículo, así como la enunciación de los derechos y obligaciones propios de la clase de acción correspondiente, y de las pertinentes disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones.

7.3.2. Las acciones de la Clase "C" deberán emitirse, suscribirse e integrarse en forma tal que las acciones Clases "A" y "D" representen siempre, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51 o|o) de las acciones con derecho a voto en las asambleas.

7.3.3. El rescate de las acciones de la Clase "B" se realizará de acuerdo a lo prescripto en el Capítulo V, punto 2 del Pliego de Bases y Condiciones, cuidando de que el cincuenta y uno por ciento (51 o|o) del capital social esté siempre repartido entre las acciones Clases "A" y "D".

7.3.4. La mayoría del capital de la sociedad deberá siempre estar en manos de personas físicas con domicilio real en el país de acuerdo a los términos del artículo 89 del Código Civil Argentino o de personas jurídicas que cumplan con lo establecido en la Ley Nº 18.875 y su decreto reglamentario para empresas locales de capital interno.

7.4. Cotizaciones de las acciones en el mercado local: Alpat S.A. oportunamente y con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes, gestionará ante la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la autorización requerida para que las acciones Clase "D" puedan ser cotizadas en el mercado de títulos y valores de Buenos Aires, sin perjuicio de su cotización en otros mercados de valores.

7.5. Transferencia de acciones:

7.5.1. La transferencia de las acciones estará sometida a lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 8.566|69.

7.5.2. La transferencia de acciones en violación de lo dispuesto anteriormente, entrañará la nulidad de la operación y, en consecuencia, Alpat S.A. no reconocerá como accionistas a sus adquirentes, a ningún efecto.

Artículo Octavo

REGIMEN ADUANERO

8.1. La inversión estimada en maquinarias y equipos para la instalación y puesta en marcha del proyecto alcanza a la suma equivalente en pesos argentinos de diecinueve millones cuatrocientos veinticinco mil dólares estadounidenses (u$s. 19.425.000). De esta inversión Alpat S.A. destinará el treinta por ciento (30 o|o) a compras en la industria argentina y por el setenta por ciento (70 o|o) restante podrá importarlo con los beneficios del Decreto Nº 5.339|63. Los bienes a importar deberán ser nuevos y sin uso. Las importaciones que superen el setenta por ciento (70 o|o) antes mencionado tributarán los derechos de importación correspondientes con más un adicional del ciento por ciento (100 o|o) de los mismos en concepto de multa, salvo que dichos excesos de importaciones sean expresamente autorizados por el M.I.M. La determinación de los bienes sobre los que recaerá el pago de dichos derechos será efectuada por el M.I.M. teniendo en cuenta los que deban pagar mayor tributo.

8.1.1. A los efectos precedentes, Alpat S.A. someterá a consideración del M.I.M. los listados de las maquinarias y equipos a instalar, valorizados en detalle.

8.1.2. Alpat S.A. deberá presentar al M.I.M. los correspondientes listados de bienes de origen nacional y los de importación dentro de los ciento ochenta (180) días de aprobado el presente contrato por el Poder Ejecutivo Nacional.

8.1.3. El M.I.M. dentro del término de sesenta (60) días de presentados los listados deberá aprobarlos, rechazarlos, observarlos o pedir las aclaraciones que creyere necesario solicitar.
Las observaciones o pedido de aclaraciones interrumpe el término antes mencionado hasta la oportunidad en que Alpat S.A. realice de conformidad las presentaciones correspondientes.
Si al vencimiento del plazo antes mencionado el M.I.M. no hubiera resuelto los pedidos, los mismos se considerarán automáticamente concedidos por el mero transcurso del tiempo.
A pedido de Alpat S.A. y dentro del plazo mencionado en 8.1.2. el M.I.M. podrá expedir planillas analíticas de bienes incluidos en los listados a efectos de su importación.

8.1.4. Las planillas analíticas para las importaciones deberán acompañarse con las pertinentes facturas originales de las firmas proveedoras en las que consten los precios de los bienes, las que, aprobadas por el M.I.M., tendrán una validez de hasta veinticuatro (24) meses desde su emisión.

8.1.5. Las facturas que acompañen las planillas analíticas de importación deberán estar intervenidas por la Consejería Económica en el país de origen de los bienes en las que se certifique que el valor de los bienes es el corriente de exportación en dichos países en base a la certificación de las Cámaras de la Industria y|o el Comercio respectivas o de dictámenes de agencias especializadas, internacionalmente reconocidas, designadas de común acuerdo. A estos efectos correrán por cuenta de Alpat S.A. los gastos que originen las certificaciones o dictámenes.

8.1.6. Las valorizaciones podrán ser reajustadas por el M.I.M. cuando a su juicio las mismas no respondan a la realidad. Asimismo las observaciones que realicen las Consejerías Económicas serán resueltas por el M.I.M. En ambos casos se dará vista de las observaciones a fin de que Alpat S.A. pueda ejercer sus derechos antes de la resolución que deba dictar el M.I.M. Estas observaciones no paralizarán las importaciones de que se trate y el valor que fije el M.I.M. será el que se tendrá en cuenta a los efectos de determinar el monto de las importaciones.

8.1.7. Los derechos de estadística, el impuesto a los fletes marítimos y fluviales (Fondo de la Marina Mercante), el Fondo Siderúrgico y las tasas portuarias que correspondiere tributar durante el período de construcción, instalación y puesta en marcha de la planta, serán diferidos y pagados por Alpat S.A. en ocho (8) cuotas semestrales iguales y consecutivas, con el interés que resulte de aplicar la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general, a partir del respectivo despacho a plaza.

8.2. El Estado Nacional garantiza a Alpat S.A. el régimen de admisión temporaria, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, punto 4 del Pliego de Bases y Condiciones y de acuerdo a las disposiciones vigentes en su momento, para bienes necesarios destinados a la construcción y montaje de la planta de carbonato de sodio.

8.3. Despacho: A los efectos de posibilitar la más rápida y eficaz realización de las obras y puesta en marcha de la planta, el Estado Nacional asegurará un procedimiento destinado a:

8.3.1. Los despachos a plaza de los bienes aprobados por las planillas analíticas y que se importasen "desplazados", en uno o varios embarques, se efectuarán previa certificación por el M.I.M. de que son parte constitutiva del bien autorizado.

8.3.2. La franquicia aludida precedentemente será ampliada a los bienes que hayan resultado destruidos, dañados o inutilizados a causa de siniestros fehacientemente acreditados y ocurridos en el período de construcción e instalación y hasta la puesta en marcha de la planta inclusive, o a bienes que durante el período de garantía hubieren resultado de fabricación defectuosa o fuera de especificación. Los reemplazos serán autorizados por el M.I.M. y condicionados a que los elementos dañados sean reducidos a chatarra, excepto los defectuosos o fuera de especificación los que deberán ser reexportados.

Artículo Noveno

PAGOS ANTICIPADOS

9.1. Los pagos de las obligaciones contraídas en el extranjero que hayan sido avalados por el Banco Nacional de Desarrollo podrán efectuarse antes de su vencimiento, afectando los créditos que eventualmente puedan obtenerse en el exterior en forma directa por Alpat S.A. a condición de utilizar a tal fin los servicios de bancos corresponsales del Banco Nacional de Desarrollo en los lugares en que los pagos deban realizarse, previa comunicación a este último de la forma, fecha y monto de cada pago.

Artículo Décimo

AVALES Y CREDITOS

10.1. Otorgamiento de avales: El Estado Nacional por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo avalará en las condiciones que le son de práctica, dentro del plazo que se determina en el esquema financiero que forma parte de la oferta, hasta el monto de trece millones cien mil dólares estadounidenses (u$s. 13.100.000) más los mayores costos de los bienes a importar y los intereses de la financiación que serán los habituales en el mercado internacional para este tipo de operación, los documentos de deuda suscriptos por Alpat S.A. con motivo de la financiación externa que ésta obtenga de proveedores, bancos y entidades financieras, a medida de su requerimiento, y que se apliquen exclusivamente para la instalación de la planta productora de carbonato de sodio. Los mayores costos deberán ser demostrados fehacientemente por Alpat S.A. ante el M.I.M. quien podrá aprobarlos o rechazarlos con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas y el Banco Nacional de Desarrollo.
El Banco Nacional de Desarrollo por cuenta y orden del Ministerio de Hacienda y Finanzas recabará la constitución de las pertinentes garantías reales a medida que las mercaderías lleguen al país, para respaldar los avales que se otorguen. Hasta entonces regirán las garantías acordadas por Alpat S.A. que obran en la documentación mencionada en el artículo primero, inc. 1.1. Queda entendido que todas las operaciones cambiarias que se vinculen con los avales otorgados, serán realizadas por intermedio del Banco Nacional de Desarrollo, incluyendo la apertura de créditos documentarios y las compras o venta de divisas si las hubiere.
Asimismo Alpat S.A. proporcionará al Banco Nacional de Desarrollo toda la información relativa a las operaciones avaladas a realizar con el extranjero, con indicación de sus condiciones.

10.1.1. El decreto aprobatorio del presente contrato autorizará al Ministerio de Hacienda y Finanzas a garantizar, con el respaldo de la Tesorería General de la Nación, los avales que hasta el monto indicado el Banco Nacional de Desarrollo conceda a Alpat S.A. en la forma indicada en 10.1.

10.1.2. Consecuentemente, el Estado Nacional asegura a Alpat S.A. que los avales mencionados serán otorgados por el Banco Nacional de Desarrollo con preferente despacho, a fin de no demorar el cumplimiento del programa de construcción, instalación y puesta en marcha de la planta productora de carbonato de sodio. El costo de los citados avales, que están a cargo de Alpat S.A., no superará el de los otorgados con la garantía del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a otras industrias de similar importancia, en el momento que se otorguen.
Asimismo Alpat S.A. deberá hacerse cargo del costo de la garantía que otorgue el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

10.1.3. La eventual novación de obligaciones avaladas por el Banco Nacional de Desarrollo, cuando el vencimiento de la nueva obligación deba operarse por lo menos seis (6) meses después que el de la extinguida, o la tasa de interés de la nueva obligación sea menor que la de la extinguida, o la obligación extinguida haya sido pagadera en divisas más favorables o en pesos argentinos, o la obligación extinguida haya sido pagadera en moneda argentina o extranjera, y la nueva obligación pueda ser convertida en acciones de Alpat S.A. como forma de pago total o parcial de la misma, o cuando de cualquier otra manera la novación incida favorablemente en la balanza de pagos, tal novación involucrará la automática concesión de avales de análogas características a los otorgados sobre las obligaciones que se extinguen por novación, garantizando las nuevas obligaciones hasta la concurrencia del monto de aquéllas y de los intereses de la financiación de éstas.
En ningún caso, la aplicación de este artículo implicará superar el tope establecido en el punto 10.1.
El costo de estos avales y su régimen, será el indicado en el punto 10.1.2.

10.1.4. El Banco Nacional de Desarrollo, a solicitud de Alpat S.A. con la debida anticipación a cada vencimiento, renovará los avales de las obligaciones cuya refinanciación obtenga Alpat S.A.
Estas renovaciones serán por una sola vez para cada obligación refinanciada y por los plazos que se convengan con el Banco Nacional de Desarrollo en cada caso.

10.1.5. Alpat S.A. se obliga, una vez obtenido el compromiso de venta irrevocable de los terrenos con destino a la planta industrial a erigir en San Antonio Este, a presentarlo al Banco Nacional de Desarrollo, con la documentación adicional correspondiente, dentro de los sesenta (60) días posteriores a su obtención.

10.1.6. Si por causas imputables al Banco Nacional de Desarrollo, éste no otorgara los avales a que se refiere el presente artículo dentro de los treinta (30) días de serles requeridos por Alpat S.A. mediante la presentación de la documentación de práctica exigida normalmente por el Banco Nacional de Desarrollo, Alpat S.A. tendrá derecho a prorrogar, en un período equivalente a la demora habida, los plazos establecidos en este contrato.

10.2. De los créditos: Dentro de las disposiciones vigentes en su momento, el Banco Nacional de Desarrollo acordará a Alpat S.A. los créditos que le fueran necesarios para las inversiones locales del proyecto.

10.2.1. El Estado Nacional garantizará en las condiciones que son de práctica al Banco Nacional de Desarrollo, cuando éste lo solicite, los créditos que fueren necesarios acordarles a Alpat S.A. a los fines antes señalados y hasta el monto previsto por ese concepto en el esquema financiero oportunamente presentado al M.I.M. no pudiendo exceder de la suma equivalente a ocho millones cien mil dólares estadounidenses (u$s. 8.100.000).

10.2.2. Como garantía de estos créditos Alpat S.A. deberá constituir los pertinentes derechos reales a favor del Banco Nacional de Desarrollo y|o del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, sobre los equipos y maquinarias provenientes de la industria nacional, a medida de que dichas mercaderías se incorporen a la obra. Hasta ese momento regirán las garantías acordadas por Alpat S.A. que obran en la documentación mencionada en el artículo primero, inciso 1.1. Además, hasta completar el importe necesario, Alpat S.A. deberá constituir garantías reales sobre los terrenos y las construcciones, edificios y obras civiles, a medida que se vayan terminando, mientras tanto, se tomarán como garantía las acciones de Alpat S.A. indicadas en el artículo 16, inciso 16.1.3. c), a su valor nominal, las que se liberarán de esta afectación a medida de la constitución de dichas garantías reales.

10.2.3. Si dentro de los cuarenta y cinco días (45) de la aprobación de este contrato Alpat S.A. no pudiera concretar el otorgamiento de los referidos créditos, el plazo de puesta en marcha señalado en el punto 2.4. de este contrato podrá ampliarse cuando a juicio del M.I.M. existan causas razonables no imputables a Alpat S.A.

10.3. Movimiento de Fondos: Alpat S.A. se obliga a que los ingresos por capital accionario previstos en la propuesta y los créditos otorgados por el Banco Nacional de Desarrollo, sean operados, en toda implicancia bancaria, por dicho Banco.

10.4. Pago del costo de extensión de avales y garantías: Los gastos originados por la extensión de avales y garantías así como por la constitución de los derechos reales, que correspondiere pagar durante el período de construcción, instalación y puesta en marcha de la planta, serán diferidos y pagados por Alpat S.A. en la forma establecida en el artículo octavo, inciso 8.1.7.

Artículo Undécimo

INFORME AL ESTADO NACIONAL

11.1. Presentación de balances: Alpat S.A. dará cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4 del Capítulo IV del Pliego de Bases y Condiciones, debiendo presentar, asimismo, balances trimestrales.

11.1.1. Sin perjuicio de la obligación arriba referida Alpat S.A. asume el compromiso de remitir al M.I.M. toda la información que le sea solicitada por la Inspección General de Personas Jurídicas, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y la Comisión Nacional de Valores.

11.2. Dictámenes sobre Estados Contables: El o los profesionales que dictaminen sobre los estados contables a que se hace referencia precedentemente, serán designados por Alpat S.A. con el acuerdo del M.I.M. y seleccionados por concurso de antecedentes entre los profesionales argentinos, los que no deberán tener relación directa ni indirecta con firmas de auditoría o similares del exterior.

Artículo Duodécimo

REGIMEN TRIBUTARIO

12.1. Beneficios impositivos: Alpat S.A. gozará de los beneficios que a continuación se determina:

12.1.1. A los efectos de la exención prevista en el artículo 10, inc. p) de la Ley 11.682 (t. o. 1972 y sus modificaciones) la declaración de interés nacional a la producción de carbonato de sodio.

12.1.2. Durante diez (10) ejercicios anuales los beneficios establecidos en el Capítulo V, punto 1 del Pliego de Bases y Condiciones.

12.1.3. Exención hasta un máximo de diez (10) años, a partir de la fecha de aprobación del contrato, del impuesto de sellos sobre contratos de sociedades y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, como asimismo sobre los contratos que celebre Alpat S.A. para la provisión de energía eléctrica, agua y combustible con las entidades estatales correspondientes, siempre que dichos actos respondan a la finalidad económica que se tuvo en consideración al acordar la franquicia.

12.2. Modificación tributaria: En el supuesto de que se modificaran, anularan o reemplazaran los tributos que a la fecha de este contrato gravan los hechos, actos y operaciones imponibles, exentos total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se otorgarán beneficios impositivos equivalentes a los que hubieren correspondido si no hubiera tenido lugar la modificación, anulación o reemplazo a que alude la primera parte de este párrafo, cuando se modifique la ecuación económica financiera del contrato.

12.3. Modificación de la estructura del sistema tributario: En el supuesto que se modifique sustancialmente la estructura del sistema tributario en general o las características de alguno de los impuestos particulares sobre los que versan las franquicias y beneficios antedichos, en la medida en que esas modificaciones puedan producir efectos adversos sobre el sistema de incentivos establecidos a la empresa productora de carbonato de sodio, el M.I.M., en coordinación con los organismos pertinentes, propiciará la adopción de un régimen de franquicias y beneficios compensatorios para que no se modifique la ecuación económico-financiera del contrato ni la igualdad relativa en el sector industrial de la producción de carbonato de sodio.

Artículo Decimotercero

CONTRATACIONES, FLETES Y SEGUROS

13.1. Contrataciones: Las compras en el exterior que Alpat S.A. efectúa con motivo del presente contrato, con aval del Banco Nacional de Desarrollo, serán concertadas en condiciones FOB.

13.2. Fletes: Alpat S.A. deberá cumplir en materia de contrataciones de fletes las prescripciones de la Ley 18.250 y del Decreto Nº 5.080|69. A ese efecto Alpat S.A. deberá presentar el cronograma de embarques, con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, correspondientes a los períodos de construcción, instalación y puesta en marcha de la planta productora de carbonato de sodio. Dicho cronograma deberá ser puesto en conocimiento de la Subsecretaría de la Marina Mercante con igual antelación para que por su intermedio se arbitren los medios para satisfacer competitiva y razonablemente los requerimientos de bodega o autorice caso contrario la libre contratación de las mismas.

13.2.1. Las excepciones que autorice dicho régimen serán acordadas con intervención del M.I.M.

13.3. Seguros: Alpat S.A. contratará los seguros necesarios para la cobertura de todos los riesgos inherentes a la obra y servicios comprendidos en el prepresente contrato, con sujeción al régimen determinado por la Ley número 12.988 (t. o. 1955) y Decreto Nº 10.307|63.

13.3.1. Las excepciones que autoriza dicho régimen serán acordadas con intervención del M.I.M.

Artículo Decimocuarto

14.1. Fuerza Mayor: Dentro de los treinta (30) días de sobrevenida cualquier circunstancia constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor que acarree como consecuencia un atraso o demora o la imposibilidad de cumplir en las fechas estipuladas las obligaciones a cargo de Alpat S.A., ésta deberá informar detalladamente al M.I.M. a su respecto:

14.1.1. Acreditadas por Alpat S.A. en debida forma, a juicio del M.I.M., de que las circunstancias precedentes no le son imputables, los plazos correspondientes se prorrogarán automáticamente por un lapso igual a aquel en que subsistan los efectos de las aludidas circunstancias. No observadas por el M.I.M., las prórrogas solicitadas dentro de los treinta (30) días de presentadas, las mismas se considerarán automáticamente concedidas u otorgadas.

14.1.2. Alpat S.A. no podrá invocar el caso fortuito o la fuerza mayor para liberarse de la responsabilidad que asume por el presente artículo, si omitiera informar al M.I.M. sobre el acaecimiento de la o las circunstancias constitutivas del evento dentro del plazo y en la forma prevista precedentemente.

14.2. Penalidades: El incumplimiento de Alpat S.A. de las obligaciones asumidas con motivo del presente contrato dará lugar a las siguientes medidas que serán aplicadas conforme a las normas de la Ley 19.549 y su decreto reglamentario:

14.2.1. Cuando a juicio exclusivo del M.I.M. el proyecto tuviera las características de haber sido abandonado o no marchara al ritmo necesario para cumplir con la puesta en marcha del proyecto en los plazos señalados en el presente contrato, salvo lo dispuesto en el punto 14.1., Alpat S.A. estará sujeta desde el momento que se declaren alguna de esas situaciones, sin necesidad de constitución en mora de ninguna naturaleza y con la sola notificación, a las siguientes medidas:

14.2.1.1. Caducidad de pleno derecho de este contrato.

14.2.1.2. Pérdida de la garantía de adjudicación.

14.2.1.3. Pérdida de los beneficios y franquicias acordadas, previstos en el Pliego de Bases y Condiciones y en el presente contrato, como así la caducidad de los avales y créditos no utilizados.

14.2.1.4. Ingreso de todos los importes con que hubiera resultado beneficiada, por aplicación de las franquicias acordadas, incrementados desde el momento en que debieron haberse ingresado, con el interés que resulte de aplicar la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para los descuentos en general, a la fecha de realizarse el ingreso.

14.2.2. Será pasible de iguales medidas que las determinadas en el apartado anterior, la cesión o transferencia, total o parcial, de los derechos emergentes de este contrato, sin el consentimiento formal del Poder Ejecutivo Nacional, que podrá o no acordarlo.

14.2.3. Cuando se dieren las circunstancias referidas en 14.2.1., el Poder Ejecutivo Nacional podrá optar por continuar con el proyecto, en cuyo caso caducará "ipso-jure" el derecho de los accionistas a integrar las acciones suscriptas y no integradas, naciendo a favor del Estado el derecho a la integración de dichas acciones. Alpat S.A. deberá insertar en el contrato de suscripción de acciones lo referente al presente apartado y los suscriptores deberán caucionar en el Banco Nacional de Desarrollo los certificados de suscripción no integrados, a los efectos de lo dispuesto anteriormente.

14.2.4. Multas por mora en la puesta en marcha del proyecto: Por cada mes o fracción mayor de quince (15) días de retraso, pesos ley 18.188 doscientos mil ($ 200.000).

14.2.5. Con posterioridad a los seis (6) meses de mora de la fecha establecida para la puesta en marcha, el Poder Ejecutivo Nacional podrá aplicar las medidas establecidas precedentemente, dentro de los cuatro (4) meses posteriores al vencimiento de los seis (6) meses antes referidos.

14.2.6. Las medidas enunciadas se aplicarán sin perjuicio de las que resulten procedentes, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones impositivas y aduaneras en vigor y de las acciones penales del caso.

14.3. Paralización o retraso de las obras: Si en cualquier tiempo y hasta la puesta en marcha de la planta, el M.I.M. advierte que las obras no se han iniciado o han sido paralizadas, o que el progreso de las mismas es sensiblemente inferior al programado, solicitará por escrito a Alpat S.A. que dentro de un plazo no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días hábiles informe: a) Sobre las razones de no iniciación, paralización o retardo; b) Qué medidas ha adoptado o adoptará para regularizar la situación; c) La fecha estimada en que podrá poner en marcha la planta y alcanzar el régimen de producción; d) Los fundamentos técnicos de su estimación, y e) Proporcione cuantos más datos y documentos el M.I.M. considere razonables recabar.

Asimismo Alpat S.A. procederá a remitir al M.I.M. información similar cuando existan causales de demora.

En ambos casos cuando el M.I.M. considere justificadas las razones de la paralización o demora antes mencionada, el plazo de puesta en marcha se podrá extender razonablemente por un lapso que determinará el M.I.M. en función de las causales y efectos de la demora o paralización.

14.3.1. Acción subrogatoria: Si de la contestación de Alpat S.A. y de los antecedentes agregados a la misma, resultare evidenciado que la paralización o el retraso obedece a incumplimiento atribuible a sus contratistas o subcontratistas, el M.I.M. intimará a Alpat S.A. para que dentro de los treinta (30) días hábiles ponga en ejecución los remedios legales que le asisten frente a los morosos. Pasando dicho plazo, el Estado Nacional por intermedio del M.I.M. podrá ejercer los derechos que Alpat S.A. omitiere hacer valer, de conformidad con el artículo 1.196 del Código Civil.

14.4. Garantías: Alpat S.A. deberá cumplir con el otorgamiento de las siguientes garantías, dentro de lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

14.4.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente contrato, deberá afianzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por un monto equivalente al dos y medio por ciento (2,5 o|o) del valor que demanda la inversión del proyecto. Esta fianza deberá otorgarse por alguno de los medios previstos por el apartado 34) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

14.4.2. Garantía para el pago de Multas: Con anterioridad a los seis (6) meses del vencimiento de la fecha de puesta en marcha inicial del proyecto, Alpat S.A. deberá constituir una garantía por un monto de dos millones de pesos ($ 2.000.000). Esta garantía estará destinada al pago de multas que pudieran aplicarse a la adjudicataria por incumplimiento de la puesta en marcha del proyecto.

Si la puesta en marcha se cumpliera en término, el costo de la constitución de la garantía estará a cargo del Estado reintegrándosele a Alpat S.A. los importes pertinentes.

El carácter y forma de esta garantía deberá convenirse con el M.I.M. previo a su constitución.

14.4.3. Plazo de las garantías: Las garantías deberán tener la siguiente validez:

14.4.3.1. Garantía de cumplimiento del contrato: cuarenta y dos (42) meses a partir de la fecha de aprobación del mismo.

14.4.3.2. Garantía para el pago de multas doce (12) meses desde la fecha de puesta en marcha del proyecto.

14.4.3.3. En los casos de prórrogas de los plazos de puesta en marcha del proyecto, la validez del acto administrativo que al efecto se dicte queda supeditada a la actualización de los plazos de las garantías de cumplimiento del contrato y para el pago de multas, por un lapso igual al de la prórroga. Si no se constituyera la prórroga de las garantías otorgadas dentro de los treinta (30) días del acto administrativo que prorroga el plazo de la respectiva puesta en marcha del proyecto, dicho acto caducará de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo.

Artículo Decimoquinto

PARIDAD MONETARIA

15.1. En virtud de que los importes válidos a todos los efectos de este contrato y documentos que lo integran, son los correspondientes a su expresión en dólares estadounidenses los importes definitivos en pesos o dólares a computar respecto de las operaciones previstas resultarán del tipo de cambio a aplicar, vigente en el Mercado de Cambio, de acuerdo a las disposiciones de carácter general y en el momento de efectuarse cada una de ellas. Para dichos importes en pesos, en el supuesto que rijan tipos de cambio múltiples, se tomarán como paridad el tipo de cambio legal que corresponda a la naturaleza de la operación.

15.2. En el caso de que en algún momento se deseara reemplazar la moneda tomada como patrón de equivalencia, se deberán hacer las conversiones necesarias, a fin de no alterar los propósitos que se han tenido en cuenta en este contrato.

Artículo Decimosexto

EMPRESAS COPARTICIPES

16.1. Las empresas que se mencionan en el presente artículo firman el presente contrato conviniendo con Alpat S.A. y con el M.I.M. cumplir las siguientes obligaciones, que realizarán en tiempo y forma:

16.1.1. Tata Chemical Ltda. de la India: Esta empresa se compromete a participar en el capital accionario de Alpat S.A. con un monto equivalente en pesos argentinos de tres millones de dólares estadounidenses (u$s. 3.000.000) en acciones de la Clase "C".

Esta inversión deberá ser realizada de acuerdo al régimen del artículo 9º de la Ley 19.151 sobre inversiones extranjeras, salvo que efectúe los aportes sin los beneficios de dicha ley.

16.1.2. Ferrostaal A.G. de Alemania: Esta empresa se compromete a participar en el capital accionario de Alpat S.A. y en la construcción, instalación y puesta en marcha de la planta productora de carbonato de sodio, de la siguiente forma:

a) Invertir el equivalente en pesos argentinos de un millón quinientos mil dólares estadounidenses (u$s. 1.500.000), en acciones de la Clase "C". Esta inversión deberá ser realizada de acuerdo al régimen del artículo 9º de la Ley 19.151 sobre inversiones extranjeras, salvo que efectúe los aportes sin los beneficios de dicha ley;

b) Como contratista para la construcción, ejecución y puesta en marcha de la planta de carbonato de sodio se compromete a proveerse de bienes de origen nacional e importados con los beneficios del Decreto Nº 5.339|63 por los montos que resulten de aplicar las proporciones establecidas en el artículo 8, punto 8.1. y en las condiciones indicadas en el mismo artículo;

c) A financiar la importación de bienes y servicios destinados a la instalación y puesta en marcha de la planta de carbonato de sodio hasta el monto de trece millones cien mil dólares estadounidenses (u$s. 13.100.000), con el aval a que se refiere el artículo décimo, punto 10.1. del presente contrato.

Dicha financiación se ajustará a las mejores condiciones que los usos y costumbres internacionales aceptan para este tipo de operación;

d) A garantizar la puesta en marcha de la planta de carbonato de sodio en la forma convenida en el artículo segundo, puntos 2.4. y 2.5. como asimismo a garantizar la capacidad de producción y el rendimiento de dicha planta.

16.1.3. Compañía Industrial de Alcalis S.A.I. (CIDASA): Esta empresa se compromete a participar en el proyecto de Alpat S.A. de la siguiente forma:

a) A invertir en el capital accionario de dicha sociedad la suma equivalente en pesos argentinos de cinco millones de dólares

estadounidenses (u$s. 5.000.000) en acciones de la Clase "A". Esta inversión podrá realizarse conforme a lo establecido en el artículo séptimo, punto 7.2.1. del presente contrato;

b) A que CIDASA mantenga su carácter de sociedad local de capital interno en los términos de la Ley 18.875 y su decreto reglamentario y además que el paquete mayoritario a que se refiere el inciso ii) del artículo 7º del Decreto Nº 2.930|70 sea del orden del sesenta por ciento (60 o|o) por lo menos;

c) A caucionar en el Banco Nacional de Desarrollo las acciones de su propiedad en Alpat S.A. a los efectos de garantizar el compromiso contraído en el apartado anterior;

d) En el caso de que CIDASA violara la obligación a que se refiere el apartado b), se conviene que dicha violación importará la pérdida en favor del Estado Nacional del paquete accionario de CIDASA en Alpat S.A. caucionado en el Banco Nacional de Desarrollo.
Esta sanción se operará de pleno derecho en la oportunidad de ocurrida la violación;

e) A constituir en favor de Alpat S.A. un derecho de usufructo dentro de los ciento ochenta (180) días de aprobado el presente contrato por el Poder Ejecutivo Nacional, sobre el área de seguridad que deberá delimitarse en la propiedad inmueble en que se encuentra localizada la piedra caliza, por un término no inferior a quince (15) años y demás condiciones señaladas en las notas de fecha 30 de octubre de 1972 que obra en el corresponde 8 del Expediente número 16.589|72;

f) A dar intervención al M.I.M. en la redacción del contrato de explotación de las salinas "El Gualicho" para la provisión de sal destinada a la planta productora de carbonato de sodio y a satisfacer las exigencias que pueda formular el M.I.M. conforme a lo establecido en el artículo 17, punto 17.2.;

g) A realizar las inversiones de infraestructura necesarias para la explotación de las fuentes de materias primas aludidas en los apartados anteriores. Asimismo deberá realizar las obras necesarias destinadas al cargadero marítimo de Bahía Bustamante.
Estas obras deberán finalizarse con anterioridad a la fecha de puesta en marcha de la planta productora de carbonato de sodio, conforme al artículo 2º, punto 2.4.
La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida en favor del Estado Nacional Argentino del dominio del área de reserva sobre la que se constituirá el usufructo mencionado en el apartado e);

h) Asimismo y para asegurar la titularidad y condiciones actuales del dominio sobre el inmueble en que se encuentra la piedra caliza, hasta la oportunidad de constituir el usufructo aludido en el apartado e). CIDASA se obliga a constituir, dentro de los treinta (30) días de aprobado el presente contrato por el Poder Ejecutivo, una inhibición voluntaria de disposición de bienes sobre dicho inmueble;

i) CIDASA también se obliga al cumplimiento de todos los demás compromisos contraídos con Alpat S.A. y que figuran en las notas que obran en las actuaciones mencionadas en el artículo primero, punto 1.1. del presente contrato, sin perjuicio de los otros compromisos a que se hubiere obligado con Alpat S.A.;

j) CIDASA se compromete a abastecer en forma regular y permanente la materia prima de origen nacional necesaria a Alpat S.A. para la fabricación de carbonato de sodio, como asimismo a proveer dicha materia prima a precios compatibles con los costos de fabricación referidos en el artículo sexto, punto 6.1. y a los compromisos contraídos con Alpat S.A.;

k) A garantizar al Estado Nacional, de acuerdo a la forma que se convenga con el M.I.M. y hasta la oportunidad de la integración de las acciones de la clase "C", la suma que el Estado Nacional integre en acciones de la Clase "B" conforme a lo previsto en el artículo séptimo, punto 7.2.2. a).

16.2. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por las firmas copartícipes no libera a Alpat S.A. del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este contrato.
En este caso Alpat S.A. podrá sustituir en igualdad de condiciones, la o las firmas copartícipes.

16.3. Las empresas copartícipes se hacen responsables de los daños y perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones le ocasione a Alpat S.A.

16.4. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, el Estado Nacional Argentino por intermedio del M.I.M. podrá subrogarse en los derechos de Alpat S.A. para el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales pertinentes.

Artículo Decimoséptimo

DISPOSICIONES GENERALES

17.1. Renuncia: Alpat S.A. renuncia a pagar suma alguna por royalties, regalías, know-how, etc. o concepto similar, concerniente a la operación de cualquier parte de la planta de carbonato de sodio o por tratamiento de materia prima o insumo a que se refiere el presente contrato.

17.2. Cláusula contractual para la compraventa de materias primas: Alpat S.A. en cualquier contrato que suscriba con firmas proveedoras de materias primas esenciales, deberá hacer constar como condición ineludible, el derecho que le asiste al M.I.M. de aprobar la metodología de explotación de los yacimientos y de supervisar periódicamente el cumplimiento de la misma, a cuyo efecto el vendedor deberá obligarse a someter al M.I.M. la metodología de explotación y a permitir el acceso de funcionarios del M.I.M. a los lugares de explotación, sin restricciones de ninguna naturaleza.

17.3. Firmantes por las empresas copartícipes:

17.3.1. En representación de Tata Chemicals Ltda. de la India, firma el doctor D. Santiago Jorge Bullrich, según poder suficiente que obra en el expediente M.I.M. Nº 16.589|72 Cde. 19.

17.3.2. En representación de Ferrostaal A.G. de Alemania, firma el señor D. Modesto Sagasti, según poder suficiente que obra en el Expediente M.I.M. Nº 16.589|72 Cde. 22.

17.3.3. En representación de la Compañía Industrial de Alcalis S.A.I. (CIDASA), firma el ingeniero D. Osvaldo Renato Dagnino, en su carácter de presidente, según documentación que obra en el Expediente M.I.M. Nº 16.589|72 Cde. 21.

17.4. Domicilios: A todos los fines relacionados con el presente contrato y en los términos del artículo 101 del Código Civil, Alpat S.A. constituye domicilio especial en la calle Marcelo T. de Alvear Nº 628, piso 3º, of. 19; Tata Chemicals Ltda. de la India, en Corrientes Nº 545, 5º piso; Ferrostaal A.G. de Alemania, en Talcahuano Nº 24|28, y CIDASA, en la calle Córdoba Nº 657, piso 8º; todos ellos de la Capital Federal, República Argentina, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que se realicen.

17.5. Competencia: Para todos los efectos derivados del presente contrato, serán competentes los Tribunales en lo Federal, Civil y Comercial, de la Ciudad de Buenos Aires.

17.6. El presente contrato se firma ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.

17.7. Fecha de vigencia: Todos los plazos a que se refiere el presente contrato comenzarán a computarse a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del decreto aprobatorio del mismo.

En prueba de conformidad se firman seis (6) ejemplares, dos para el Estado Nacional Argentino, uno para Alpat S.A. y otro para cada una de las empresas copartícipes, todos de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco (5) días del mes de enero de

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Declaración de tal estado en diversos departamentos de las provincias del Chaco y de Santiago del Estero.

DECRETO
Nº 693

Bs. As., 26|1|73

VISTO la Ley Nº 19.557, y
CONSIDERANDO:
Que en su Artículo 5º, incisos b) y c) faculta a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria a proponer la declaración de zona en tal estado y la terminación del proceso una vez producida su recuperación económica.
Que por Decreto Nº 1.825 de fecha 5 de abril de 1972 fue prorrogado el estado de emergencia agropecuaria por sequía en la zona afectada de la Provincia del Chaco, hasta el 31 de diciembre de 1972.
Que si bien los efectos de dicho fenómeno climático se han superado, corresponde mantener las medidas que permitan concretar la recuperación económica de los productores cuyas explotaciones han sufrido los efectos del mismo.
Que el Gobierno de la Provincia del Chaco ha adoptado las disposiciones pertinentes.
Que en la reunión realizada por la mencionada Comisión Nacional el día 15 de diciembre de 1972, se ha analizado la situación de las zonas que fueron afectadas en ese Estado por dicha contingencia climática, teniendo como base la evaluación producida por la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural y las informaciones suministradas por los representantes del Gobierno de la Provincia del Chaco, del Banco de la Nación Argentina, del Servicio Meteorológico Nacional y de las entidades de los productores.
Que la medida que se propone responde a lo establecido en las "Políticas Nacionales", Punto 66.
Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mantener hasta el 31 de marzo de 1973 en los Partidos de General Güemes, Almirante Brown, Independencia, General Belgrano, 9 de Julio, Chacabuco, 12 de Octubre, Fray Justo Santa María de Oro, Maipú, O'Higgins, San Lorenzo y Mayor Luis J. Fontana de la Provincia del Chaco, el estado de emergencia agropecuaria por sequía (Decreto Nº 1.825|72), al solo efecto de la aplicación en ellos de las disposiciones de orden crediticio, impositivo y de seguridad social, establecidas en los apartados 1, 2, incisos a) y f) y 3, del Artículo 7º de la Ley Nº 19.557.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

DECRETO
Nº 696

Bs. As., 26|1|73

VISTO la Ley Nº 19.557, y
CONSIDERANDO:
Que en su Artículo 5º, incisos b) y c) faculta a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria a proponer la declaración de zona en tal estado y la modificación de la fecha de finalización del mismo.
Que por Decreto Nº 2.911 de fecha 16 de mayo de 1972 fue declarado en estado de emergencia agropecuaria por sequía la Provincia de Santiago del Estero hasta el 31 de diciembre de 1972.
Que si bien los efectos de dicho fenómeno climático se han superado en algunas zonas en otras subsisten, por lo que corresponde mantener en ellas las medidas que permitan atenuar sus efectos perjudiciales y lograr la recuperación económica de los productores cuyas explotaciones están afectadas.
Que el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero ha adoptado las disposiciones pertinentes.
Que en la reunión realizada por la mencionada Comisión Nacional el día 15 de diciembre de 1972 se ha analizado la situación que provoca en ese Estado la sequía, teniendo como base la evaluación producida por la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural y las informaciones suministradas por los representantes del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, del Banco de la Nación Argentina, del Servicio Meteorológico Nacional y de las entidades de los productores.
Que la medida que se propone responde a lo establecido en las "Políticas Nacionales", Punto 66.
Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mantener hasta el 31 de julio de 1973 en la Provincia de Santiago del Estero, el estado de emergencia agropecuaria por sequía en los Departamentos: Alberdi, Atamisqui, Avellaneda, Banda, Capital, Copo, Choya, Figueroa, Guasayán, Jiménez, Loreto, Matara, Mitre, Moreno, Ojo de Agua, Pellegrini, Quebracho, Río Hondo, Robles, Salavina, San Martín, Sarmiento y Silipica, excluidas las zonas bajo riego.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

HIDROCARBUROS

Precios de venta de carbón residual de petróleo.

DECRETO
Nº 734

Bs. As., 29|1|73

VISTO el Expediente Nº 853.470|72 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Energía), por el cual la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales, solicita la modificación de los precios de venta del carbón residual de petróleo, dado la variación de los mismos dispuestos para los combustibles líquidos nacionales por el Decreto Nº 6.958|72, y
CONSIDERANDO:
Que el precio del carbón residual, para todo uso que no sea el expresamente dedicado a la elaboración de pastas para fabricar coque siderúrgico, se establece según metodología oportunamente aprobada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que toma en cuenta los valores vigentes en plaza del precio del fuel-oil y el del carbón de importación.
Que en base a la metodología aprobada, se debe facultar a dicha Empresa comercializadora para establecer precios diferenciales cuando el carbón se destine a la elaboración de briquetas para el consumo de Ferrocarriles Argentinos.
Que también se ha tenido en cuenta la calidad del producto a recibir por los usuarios.
Que resulta conveniente que dicha Empresa comercializadora pueda efectuar reajustes de precios, si las condiciones del mercado así lo aconsejaren.
Por ello y atento a lo propuesto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 11 de octubre del año 1972, en concordancia con la variación de los precios de los combustibles líquidos nacionales dispuestos por el Decreto Nº 6.958|72, los siguientes precios de venta para el carbón residual de petróleo que comercializa la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales:

a) Puesto sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo (Provincia de Mendoza): Ciento treinta y siete pesos ($ 137,00) la tonelada;
b) Puesto sobre camión o vagón en Destilería La Plata (Provincia de Buenos Aires): Ciento setenta y un pesos ($ 171,00) la tonelada;
c) Puesto sobre vagón en Buenos Aires, Olavarría, Tandil, Rosario, Córdoba y Santa Fe: Ciento setenta y un pesos ($ 171,00) la tonelada;
d) Para uso como combustible en Ferrocarriles Argentinos (Usina San Fernando y locomotoras), elaborado en forma de briquetas, Yacimientos Carboníferos Fiscales queda facultada para facturar hasta un valor

mínimo de ciento diez pesos (pesos 110,00) la tonelada sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo. El ente estatal arbitrará las medidas de control necesarias que aseguren la referida finalidad;

e) Para uso siderúrgico, la determinación del precio será efectuada por Yacimientos Carboníferos Fiscales en coordinación con la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina, continuándose con la metodología de cálculo que relaciona el consumo de coque por cada tonelada de arrabio producida, en comparación con otros carbones o materias primas concurrentes.

Art. 2º — Establécese que los precios fijados en los apartados a), b), c) y d) del Artículo 1º del presente decreto, corresponden a un carbón cuyo porcentaje de humedad total no supere el diez por ciento (10 o|o). En caso de que se exceda dicho valor, Yacimientos Carboníferos Fiscales procederá a efectuar los reajustes proporcionales que correspondieren. Las provisiones serán efectuadas en las condiciones de producción con que la empresa comercializadora reciba el producto en cada Destilería.

Art. 3º — Facúltase a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales, de acuerdo con las condiciones del mercado, para ajustar dentro de un margen de hasta un diez por ciento (10 o|o), los precios fijados por el Artículo 1º, apartados a), b), c) y d) del presente decreto.

Art. 4º — Autorízase a la empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales para reglamentar las condiciones operativas y modalidades económico-financieras de venta.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.
Pedro A. Gordillo.

EXPORTACIONES

Mercaderías que se incluyen en el régimen de reintegros y reembolsos.

DECRETO
Nº 690

Bs. As., 26|1|73

VISTO los Decretos Nros. 5.343|63 y 3.255|71 y sus modificatorios, y
CONSIDERANDO:
Que el Superior Gobierno de la Nación está empeñado en una agresiva política de exportación.
Que para cumplir dicho objetivo se hace necesario implementar medidas adecuadas que permitan contemplar la promoción de exportaciones sin restricciones;
Que una de las formas de concretar esas medidas es incluir en el régimen de reintegros y reembolsos de los Decretos Nros. 3.255|71 y 2.864|72, la exportación de manufacturas elaboradas con materias primas o semielaboradas ingresadas en admisión temporaria bajo el régimen del Decreto Nº 5.343|63.
Que dicho beneficio debe alcanzar solamente al valor agregado en concepto de materia prima nacional o importada nacionalizada y mano de obra nacional que se incorpore al producto final exportable.
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase al régimen de los Decretos Nros. 3.255|71 y 2.864|72 a las exportaciones de mercaderías manufacturadas en el país, sin uso, en cuyo proceso de elaboración se utilicen insumos importados que ingresen bajo el régimen de admisión temporaria regulado por el Decreto Nº 5.343|63.

Art. 2º — El porcentual de reintegro o reembolso que le corresponda a las manufacturas indicadas en el Artículo 1º del presente decreto se aplicará, en caso de venta del producto exportado, sobre la diferencia entre el valor que corresponda según el Artículo 6º del Decreto Nº 3.255|71 y el precio total efectivamente pagado o por pagar de los insumos —sin tomar en cuenta los precios oficiales mínimos que pudieran existir— ingresados en admisión temporal, considerando a ésta a dicho único efecto como si fuese importación para consumo. Si el producto no se exportara en virtud de su venta al exterior, sino que la operación consistiera exclusivamente en la venta al exterior del valor agregado mediante la incorporación de bienes nacionales o nacionalizados y|o de trabajos efectuados en el país, el porcentual que corresponda en concepto de reintegros o reembolsos a las manufacturas a que se refiere el Artículo 1º se aplicará sobre el importe total cobrado por la incorporación de dichos bienes y|o trabajos.

Art. 3º — Facúltase a la Administración Nacional de Aduanas para que dentro de los sesenta (60) días de la fecha de publicación del presente decreto reglamente sus normas de aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.
Ernesto J. Parellada.
Jorge Wehbe.

EDUCACION

Se limitan las funciones de Rector de la Universidad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 772

Bs. As., 29|1|73

VISTO la decisión del Poder Ejecutivo Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Limítase, a la fecha del presente decreto, las funciones de Rector de la Universidad de Buenos Aires, asignadas al doctor Bernabé Josué Quartino (Matrícula Nº 4.218.300) por Decreto Nº 2.457 de fecha 16 de julio de 1971.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Gustavo Malek

EXPORTACION

Harina de trigo.

Suspéndese transitoriamente.

DECRETO
Nº 992

Bs. As., 5|2|73.

VISTO el Decreto Nº 8.682, del 9 de diciembre de 1972, y
CONSIDERANDO:
Que el dictado de dicho acto obedeció a la necesidad de asegurar el abastecimiento interno de trigo y el cumplimiento de los compromisos de venta concertados con el exterior;
Que las declaraciones de exportación de harina de trigo, han alcanzado a la fecha, niveles relativos superiores a los de años precedentes;
Que por lo tanto es necesario adoptar respecto de dicho producto, medidas que aseguren el cumplimiento de los fines previstos en el Decreto 8.682, del 9 de diciembre de 1972;
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese transitoriamente y a partir del día de la fecha la exportación del producto comprendido en el siguiente ítem de la Nomenclatura de Exportación:

11.01.01.01 Harina de trigo.

Art. 2º — La suspensión dispuesta por el artículo precedente no será aplicable a:

1) Las operaciones cuyos permisos de embarque se hubieran oficializado ante las aduanas hasta el día anterior inclusive a la fecha del presente, sin admitirse prórrogas por vencimiento de tales permisos si no hubiese comenzado la carga con anterioridad;

2) Las operaciones que se realicen en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos o que asuma el Gobierno Nacional, siempre que dicha circunstancia sea certificada ante las aduanas por la Junta Nacional de Granos; y

3) Las operaciones registradas ante la Junta Nacional de Granos hasta el día de la fecha del presente decreto inclusive, y en la medida en que respondan a operaciones reales. A los efectos de determinar con precisión las operaciones inscriptas ante la Junta Nacional de Granos, éstas deberán ratificarse ante dicho organismo dentro de las Setenta y Dos (72) horas de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Facúltase a los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que por resolución conjunta, dispongan:

a) Excepciones por causas justificadas a la suspensión establecida en el Artículo 1º;

b) Fijar un contingente o contingentes de exportación exceptuados de la suspensión, estableciendo las condiciones de acogimiento a ellos así como también, en su caso, los mecanismos de distribución entre los interesados; y

c) Dejar sin efecto la suspensión de exportación establecida por el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Daniel García.
Jorge Wehbe.

AERONAVEGACION

Condiciones para expedición de certificaciones referentes a la Ley 19.637.

DECRETO
Nº 842

Bs. As., 31|1|73

VISTO la Ley Nº 19.637, y
CONSIDERANDO:
Que la Ley Nº 19.637 tiene por objeto establecer un sistema ágil de introducción al país de materiales extranjeros cuando ello sea procedente.
Que deben adoptarse los recaudos convenientes para evitar que en la práctica puedan ser desvirtuados los propósitos de la Ley Nº 19.637.
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea expedirá las certificaciones a que se hace referencia en el artículo 1º de la Ley Nº 19.637, por intermedio del organismo de su jurisdicción en que delegue tal tarea, siempre que la empresa peticionante justifique, a satisfacción del certificante:

1º) Que el material a importar tiene uno de los siguientes destinos:

a) Ser incorporado a, o utilizado en la reparación o mantenimiento de una aeronave operada por la empresa o corresponder a su equipamiento aeronáutico,

b) Ser incorporado a, o utilizado en la reparación o mantenimiento de una aeronave perteneciente a uno de los beneficiarios de la Ley Nº 19.637 o que contare con otro régimen de exenciones similares.

c) Mantenimiento de existencias almacenadas que hubieran sido disminuidas por su inversión en los destinos a que se refieren los apartados que anteceden. Esas existencias no deberán exceder las necesidades razonables de la empresa.

2º) Y que —además— el material a importar no se produce en el país con certificado de producto aeronáutico aprobado por la autoridad aeronáutica.

Art. 2º — En ningún caso se certificarán materiales cuando existan motivos para considerar que no están destinados a satisfacer las necesidades de la empresa peticionante respecto a su propio equipamiento aeronáutico, o respecto al material de vuelo de otro beneficiario de la Ley Nº 19.637 o que goce legalmente de exenciones similares.

Art. 3º — Solamente podrán solicitar certificados la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, y las demás empresas nacionales de aeronavegación que se inscriban en un registro especial que se llevará en la jurisdicción del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea. Para que la inscripción proceda, la empresa peticionante deberá:

1º) Acreditar que es titular de una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional o de una autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional o la Autoridad Aeronáutica, según corresponda.

2º) Poseer taller aeronáutico propio que la autoridad aeronáutica haya autorizado como tal para atender su propia flota de aeronaves. Dicho taller deberá tener el personal idóneo, el equipamiento suficiente y satisfacer las demás exigencias que determine la autoridad aeronáutica; y su existencia deberá estar justificada por las necesidades de mantenimiento y reparación de sus propias aeronaves.

Art. 4º — Las empresas que importen materiales al amparo de la Ley Nº 19.637 deberán llevar documentación fehaciente que permita individualizar la importación, determinar la fecha de su despacho a plaza y comprobar el destino dado a dichos materiales.

En caso de que la documentación antedicha no acredite fehacientemente lo expresado y la existencia o debida inversión de los materiales, se considerará que no se han cumplimentado los extremos exigidos por la Ley Nº 19.637 y procederá la aplicación del artículo 4º de la misma.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

LANUSSE
Eduardo E. Aguirre Obarrio
Carlos A. Rey
Jorge Wehbe
Daniel García

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Secretaría de Prensa y Difusión.

Normas complementarias a la Ley 20.060.

DECRETO
Nº 858

Bs. As., 31|1|73

VISTO la Ley Nº 20.060; y
CONSIDERANDO:
Que es necesario dictar el Decreto complementario de la misma, respecto de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación;
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La disposición del artículo 1º de la Ley Nº 20.060, se aplicará, en la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, en las siguientes Reparticiones: Direcciones Generales de Difusión, Prensa y Coordinación y Dirección Nacional de Registro Oficial, prorrogándose el término fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 4.518|71, por un período de 60 días corridos a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º y 3º de la Ley Nº 20.060, determínase que el personal de la Administración Pública Nacional incluido en esas normas, es todo el que pertenece a la misma al 28 de diciembre de 1972, cualquiera sea la índole del vínculo o su situación de revista con excepción del comprendido en el Decreto N 1.472|58.

Art. 3º — Facúltase al Secretario de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación a designar y promover a su personal, mediante Resolución interna, por el período establecido en el artículo 1º del presente, a los fines de cubrir la estructura orgánica aprobada por los Decretos Nº 4.518, de fecha 7 de octubre de 1971 y sus rectificatorios Nros. 5.722, de fecha 28 de agosto de 1972 y 8.524, de fecha 4 de diciembre de 1972.

Art. 4º — Se exceptúa de la facultad otorgada por el artículo 3º, a los nombramientos en cargos de nivel Dirección y titulares de organismos fuera de nivel, con jerarquía equivalente o superior a dicho primer nivel.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección Nacional de Vialidad.

Gastos de representación para Jefes de Región y de Distrito.

DECRETO
Nº 324

Bs. As., 18|1|73

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y
CONSIDERANDO:
Que en el artículo 20 del cuerpo normativo del Decreto Nº 1.573 de fecha 26 de febrero de 1965 por el que se aprueba el escalafón para el personal de la Dirección Nacional de Vialidad, se establece que los cargos de Ingeniero 2º Jefe y Jefe de Distrito, percibirán la bonificación por Gastos de Representación que fije el presupuesto de dicho organismo.
Que por Decreto Nº 962 del 13 de marzo de 1970, se aprueba con carácter provisorio la estructura orgánica de la citada Repartición, rectificada por Decreto Nº 2.092 del 29 de octubre de 1970.
Que en la mencionada estructura entre otros cargos, se incorporan los de Jefe de Región así como también se eliminan los de Ingeniero Jefe e Ingeniero 2º Jefe.
Que la misión de los funcionarios indicados en el considerando que precede es la de asistir y supervisar el funcionamiento de los Distritos y

las relaciones con los organismos y entidades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que razones de equidad imponen se haga extensiva la asignación de la retribución por Gastos de Representación a los Jefes de Regiones, con una graduación diferencial en función de la responsabilidad con relación a la de los Jefes de Distrito

Que el incremento general operado en materia de retribuciones desde la fecha que se acordó la bonificación por el concepto enumerado precedentemente —1º de marzo de 1965— imponen la conveniencia de efectuar la pertinente actualización.

Que consecuentemente procede autorizar a la Dirección Nacional de Vialidad que liquide y abone con la previsión existente en la partida correspondiente de su presupuesto —año 1972— la suma que en concepto de Gastos de Representación se fija por el presente, a los Jefes de Región y Distritos.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorizar a la Dirección Nacional de Vialidad a hacer extensivo a los funcionarios que se desempeñen en el cargo de "Jefe de Región", la suma que en concepto de Gastos de Representación se fija en el artículo 2º del presente.

Art. 2º — Fijar en concepto de Gastos de Representación la suma mensual de trescientos pesos ($ 300) y doscientos cincuenta pesos ($ 250), para los Jefes de Region y Jefes de Distrito en su orden.

Art. 3º — El gasto que demande la liquidación y pago de las sumas referidas en el artículo 2º, serán absorbidas con la partida prevista en el presupuesto de la Dirección Nacional de Vialidad - Inciso 11 - Partida Principal 1110 - Partida Parcial 113 - Presupuesto 1972.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos y oportuno archivo.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Jorge Wehbe.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Remuneraciones de los miembros del Directorio que residan a más de cien kilómetros.

DECRETO
Nº 391
Bs. As., 22|1|73

VISTO el Decreto Nº 424|72 por el que se fijaron las retribuciones de los miembros del Directirio del Instituto Nacional de Acción Mutual, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley Nº 19.331 impone la inclusión en dicho Directorio de representantes de la Capital Federal y del interior del país.

Que el ejercicio regular de las funciones propias durante la vigencia del mandato, exige a los miembros residentes fuera de la localidad sede del Instituto, trasladarse a ésta asiduamente para participar en las sesiones del cuerpo que integran .

Que las retribuciones asignadas para los cargos no compensan los quebrantos económicos que a los mismos les provocan los traslados, alojamiento y desatención de las actividades particulares en la zona de residencia habitual.

Que, independientemente de la consideración precedente, esta situación plantea un tratamiento discriminatorio con relación a los restantes miembros del Directorio domiciliados en la localidad sede del Instituto.

Que la actual legislación en la materia, no contempla reintegros por dichos gastos en las circunstancias referidas.

Que procede, en consecuencia, disponer la medida legal que corrija el desequilibrio expuesto.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Instituto Nacional de Acción Mutual, a liquidar a favor de los miembros de su Directorio, con residencia habitual a más de cien (100) kilómetros del asiento oficial del organismo, las sumas correspondientes a los siguientes gastos:

a) Pasaje de ida y regreso entre la localidad de su residencia habitual y la sede del Instituto, en las oportunidades que deban concurrir a ésta última para el cumplimiento de las funciones específicas del cargo, entendiéndose como residencia habitual el lugar donde permanentemente reside el miembro del Directorio con su grupo familiar. A este efecto, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 8º, primer párrafo e incisos b), c), d), e) y f) del régimen de compensaciones aprobado por Decreto Nº 5.013|72.

b) Viáticos por los períodos de permanencia en la localidad sede del Instituto, en concordancia con los traslados señalados en el inciso a). El viático diario a liquidar, queda limitado al importe que para comisiones de servicio establece el artículo 2º, apartado II del régimen de compensaciones precitado.

Art. 2º — La procedencia del reconocimiento de los gastos por traslado y viáticos en las condiciones establecidas por el artículo 1º, será certificada en todos los casos por el presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puigrós.

MULTA

DECRETO
Nº 546
Bs. As., 24|1|73

VISTO el Expediente Nº 251.478|72 en el que obra el sumario Nº S|D.R. 5 C|1.418|69 incoado por la Dirección General Impositiva a la firma Impresit Sideco S.A.C.I.I. y F. de cuyas constancias surge que la sumariada ha infringido el Artículo 4º de la Ley Nº 12.988 (t. o. 1953) por cuanto no cubrió en Compañía Argentina de Seguros, diversas mercaderías importadas de Hamburgo (Alemania).

Que la firma sumariada ha ingresado el impuesto interno a los seguros (Artículo 58, inciso a) de la Ley de Impuestos Internos (t. o. 1968); y

CONSIDERANDO:

Que los hechos imputados han sido fehacientemente verificados en el curso de las referidas actuaciones y constituyen infracciones a la disposición de la Ley 12.988 precedentemente citada;

Que la infractora, al contestar la vista conforme a lo que establece el Decreto Nº 10.307|53, Anexo II (Reglamentario de la Ley 12.988), no ha desvirtuado los hechos que se le imputan;

Que por consiguiente, se ha hecho pasible de la sanción prevista en el Artículo 2º de la Ley Nº 12.988 (t. o. 1953):

Por ello, y atento la aconsejado por la Dirección General Impositiva el Instituto Nacional de Reaseguros y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Aplícase a la firma Impresit Sideco S.A.C.I.I. y F., con domicilio en Maipú 471 de esta Capital, una multa de seiscientos setenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos ($ 673,44), por infracción cometida al artículo 4º de la Ley 12.988 (t. o. 1953), Expediente Nº 251.478|72.

Art. 2º — La infractora deberá depositar dentro del término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación el importe de la multa impuesta por el artículo anterior en la cuenta "Ministerio de Hacienda y Finanzas o| Tesorería General de la Nación cuenta 6.000|I".

Art. 3º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección General Impositiva, a sus efectos.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

PARTIDOS POLITICOS

Medios para impresión de boletas electorales y franquicias especiales para el desplazamiento de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación.

DECRETO
Nº 847
Bs. As., 31|1|73

CONSIDERANDO:

Que con el mismo espíritu con que se acordaron las franquicias del Decreto Nº 2.180|71, es propósito del Gobierno conceder a los partidos políticos los medios que posibiliten la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones del 11 de marzo de 1973.

Que, de ese modo, se evitará que los apremios económicos puedan gravitar en la libre determinación de las distintas agrupaciones políticas.

Que, en tal sentido, y ante la imposibilidad de que el Estado afronte la impresión de las boletas de sufragio por la complejidad que esa tarea supone frente a la convocatoria para la totalidad de los cargos electivos del país, la acción del Gobierno debe reducirse al suministro de los medios necesarios para el pago del papel y los gastos de impresión.

Que la asignación a las distintas agrupaciones políticas debe ajustarse a principios de igualdad y equidad, para la totalidad de los partidos. confederaciones o alianzas que concurrirán a las próximas elecciones.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que concurran a las elecciones nacionales, provinciales y municipales, convocadas para el 11 de marzo de 1973, podrán solicitar al Ministerio del Interior los fondos necesarios para la impresión de las boletas electorales en las condiciones que determina este decreto.

Art. 2º — El Ministerio del Interior entregará a tales agrupaciones políticas, una suma de hasta cinco centavos por boleta de sufragio. Este aporte se limitará a la cantidad necesaria para imprimir el número de boletas que resulte de adicionar al total de inscriptos en el actual Registro Nacional Electoral, una cifra de hasta diez veces el número de afiliados inscriptos en los registros partidarios respectivos. A fin de acreditar ese número, se requerirá una certificación notarial del padrón partidario.

Art. 3º — Las agrupaciones solicitarán esta franquicia al Ministerio del Interior para lo cual deberán cumplir los siguientes recaudos:

a) Indicar en qué taller o talleres se realizará la impresión de las boletas de sufragio, precios y demás detalles y condiciones de los contratos suscritos;

b) En caso de que la agrupación suministre papel a las imprentas, especificar cantidad, precios y demás detalles documentados de la operación;

c) Acompañar declaración jurada del apoderado en el sentido de que los fondos se destinarán exclusivamente a los fines previstos por este decreto;

d) Presentar los modelos de boletas para su oficialización por las Juntas Nacionales Electorales u organismos que correspondan.

Art. 4º — El Ministerio del Interior destacará un funcionario para el efectivo contralor del cumplimiento de las finalidades de la franquicia, con las atribuciones establecidas en la Resolución Nº 281 del 23 de marzo de 1972, de esa cartera.

Art. 5º — Las cantidades a que se refiere el art. 2º del presente decreto se entregarán con los recaudos y garantías que se establecen en el art. 8º del Decreto Nº 2.180|71. A ese efecto, los integrantes del organismo ejecutivo máximo del partido prestarán fianza personal siendo solidaria e ilimitadamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que por este ordenamiento se imponen.

Art. 6º — La contribución que no se invirtiera para la exclusiva finalidad precedentemente establecida, así como el excedente que resultare, deberán ser restituidos dentro de los treinta días de celebrados los comicios .

Art. 7º - La transgresión a la obligación de destinar los fondos que se entregan para la impresión de boletas, y sin perjuicio de las responsabilidades de otro carácter, acarreará la pérdida del derecho a participar del Fondo Partidario Permanente. Asimismo, si luego de recibido el aporte la agrupación se abstuviere, aconsejare votar en blanco, o por otro partido o agrupación, deberá restituir los importes recibidos dentro de los treinta días de adoptada esa decisión. Los miembros del organismo ejecutivo máximo partidario serán responsables en los términos y con los alcances previstos en el art. 5º.

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a la cuenta especial "Fondo Partidario Permanente", creado por el art. 46 de la Ley Nº 19.102.

Art. 9º — Derógase el art. 11 del Decreto Nº 2.180|71.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Arturo Mor Roig

DECRETO
Nº 848
Bs. As., 31|1|73

VISTO la Ley Nº 19.102 y su decreto reglamentario 2.180|71, y

CONSIDERANDO:

Que la gran mayoría de las agrupaciones políticas que participarán en las próximas elecciones han comenzado ya sus campañas electorales.

Que quienes se postulan para las candidaturas de Presidente y Vicepresidente de la Nación, dada la máxima jerarquía de los cargos públicos a que aspiran, deben poseer franquicias especiales, que le faciliten su desplazamiento por todo el ámbito del país.

Que es conveniente que estas franquicias se estatuyan con carácter permanente.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Agrégase al Decreto número 2.180|71 a continuación del inciso b) de su artículo 13, el siguiente texto:

"c) Concesión de un pase de las mismas características a los que se refiere el inciso a), para quienes integren las fórmulas oficializadas para Presidente y Vicepresidente de la Nación."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Arturo Mor Roig



RESOLUCIONES

ABASTECIMIENTO

Modifícase la Resolución 762|73.

RESOLUCION
Nº 785
Bs. As., 26|1|73

VISTO lo informado por la Subsecretaría de Comercio Interior sobre la Resolución M.C. Nº 762/73, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar los apartados 1º y 2º de dicha Resolución que autoriza a CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) a llamar a concurso de precios para adquirir hasta doscientos mil (200.000) cajones de huevos, de treinta (30) docenas cada uno, posibilitándose también la adquisición de su equivalente en huevo deshidratado o desecado, comestible.

Que la transformación del producto, puede ser efectuada previa a su entrega a CIFEN por cuenta de los propios oferentes.

Que mediante la adquisición por la empresa estatal, de una cantidad de este tipo de producto, equivalente al total o a un parcial de la mercadería, se cumpliría igualmente, el propósito de regularizar el mercado.

Que asimismo debe establecerse el organismo de este Ministerio que asesorará a CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) sobre la razonabilidad de los precios cotizados y aconseje sobre las cantidades, calidades y tipo de la mercadería a adjudicar y determinar el orden en que deberán ser consideradas las ofertas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1.051/72,

El Ministro de Comercio
Resuelve:

1º — Modifícase el apartado 1º de la Resolución Nº 762/73 M.C. en la forma siguiente:

"Autorízase a CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) para llamar a concurso de precios, con fecha de apertura el día 8 de febrero de 1973 a las diez (10) horas, para la adquisición de hasta doscientos mil (200.000) cajones de huevos de treinta (30) docenas cada uno o su equivalente en huevo deshidratado, o desecado comestible."

2º — Modifícase el apartado 2º de la mencionada Resolución, en la siguiente forma:

"La adquisición comprenderá, indistintamente, a) Huevo fresco, en cuyo caso no deberá ser inferior a la calidad "C", determinada en el punto 22.2.3. del Capítulo XXII del Reglamento de Inspección de Productos, Sub-

productos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto número 4.238/68 y modificado por el Decreto Nº 3.801/72; b) Huevo conservado, no inferior a la calidad "B" establecida en el punto 22.5.5. del Reglamento citado; c) Huevo deshidratado o desecado comestible, apto para el consumo humano, por el equivalente de la cantidad autorizada en el apartado 1º, de grado "00" y "0" establecidos en el punto 22.8.6. del mencionado Reglamento."

3º — CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) establecerá en los pliegos de condiciones particulares que sirvan de base al llamado, que las ofertas serán consideradas en el siguiente orden: a) Huevo fresco; b) Huevo deshidratado y c) Huevo conservado (refrigerado).

4º — La Subsecretaría de Comercio Interior, por intermedio de la dependencia que designe, asesorará a CIFEN sobre la razonabilidad de los precios cotizados y aconsejará sobre las cantidades, calidades y tipo de la mercadería a adjudicar.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Normas para la declaración jurada sobre actividad ganadera.

RESOL. GRAL.

Nº 1.513

Bs. As., 2/2/73

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente que todos los contribuyentes que declaran el resultado de sus actividades ganaderas en formulario Nº 125, presenten simultáneamente con éste el detalle de las existencias de semovientes y productos, como así también de las compras y ventas de animales en cada ejercicio, tal como ocurre con aquellos responsables que lo hacen mediante formulario Nº 123 (anexo al formulario Nº 120, Declaración Jurada Individual del Conjunto de Réditos);

Que ello no solamente hace a la igualdad de tratamiento de dichos contribuyentes, sino que procura la tenencia por la Repartición de los datos necesarios para cumplimentar sus funciones específicas;

Que en consecuencia, esta Dirección General considera necesario disponer que los contribuyentes dedicados a la ganadería presenten junto con el formulario Nº 125, el formulario Nº 2.901, cuyo texto reúne los datos indicados;

Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL

DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESUELVE:

1º — Los contribuyentes de impuesto a los réditos que declaran el resultado de su actividad ganadera mediante la utilización del formulario 125, deberán acompañar al mismo —para los ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 1972, inclusive— el formulario Nº 2.901 debidamente cubierto en todos sus cuadros, el que tendrá el carácter de declaración jurada.

2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Angel N. Politi.

Ministerios de Comercio Exterior, de Industria y de Agricultura

IMPORTACION

Algodón.

Autorízase la importación de fibra larga y extra larga.

RESOLUCION

SSCE Nº 51

RESOLUCION

SSI Nº 14

Bs. As., 29/1/73

VISTO la resolución conjunta M.I.M. 532/72; M.C. 552/72, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido al estudio y evaluación de las solicitudes de importación de fibra larga y extra larga de algodón presentadas últimamente por hilanderías que utilizan dicha materia prima.

Que como resultado de ello se han determinado los cupos estrictamente indispensables para asegurar el normal funcionamiento de las fábricas han formulado los requerimientos procedimiento se ajusta a la disposición del Poder Ejecutivo nal comunicada por Actua... P.N.

Por ello,

Los Subsecretarios de Comercio Exterior, de Industria y de Agricultura

Resuelven:

1º — Autorizar la importación de fibra larga y extra larga de algodón por las cantidades y con destino a las empresas que a continuación se mencionan:

Firma	Cantidad Autorizada
Indasbest S.A.C.I. y F. ..	10.700 Kg.
Sedalana S.A.C. e I.	65.000 „
Hilandería Villa Devoto S.A.I.C.F. e I.	150.000 „

2º — La importación se efectuará por intermedio de CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.).

3º — Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Jorge E. Renderos.
Antonio J. Seremin.

Ministerios de Comercio, de Hacienda y de Finanzas

AZUCAR

Prórroga de un plazo.

RESOLUCION CONJUNTA

Nº M.H.F. 24

Nº M.C. 792

Bs. As., 30/1/73

VISTO el expediente M. C. Nº 57.238/73 y la Resolución conjunta M.C. número 742/73 y M.H.F. Nº 5/73, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.C. Nº 787/73 ha sido prorrogado el término de la autorización conferida a los ingenios azucareros para contratar la exportación de azúcar de las zafras 1974 a 1976, a que se refiere el apartado 12 de la Resolución M.C. Nº 538/72, a fin de facilitar una adecuada formalización de tales operaciones.

Que atento las razones determinantes de dicha prórroga, resulta, en consecuencia, procedente ampliar en igual medida el plazo fijado en el apartado 2º de la Resolución conjunta M.C. Nº 742/73 y M.H.F. Nº 5/73.

Por ello,

LOS MINISTROS DE COMERCIO

Y DE HACIENDA Y FINANZAS

RESUELVEN:

1º — Prorrógase hasta el día 20 de febrero de 1973, inclusive, el plazo fijado en el apartado 2º de la Resolución conjunta M.C. Nº 742/73 y M.H.F. Nº 5/73, para que los exportadores presenten ante la Dirección Nacional de Azúcar los contratos de exportación de azúcar de las zafras 1974 a 1976, a que se refiere el artículo 12 de la Resolución M.C. Nº 538/72, como condición para gozar del beneficio instituido en el apartado 1º de la Resolución conjunta citada.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Wehbe
García

Dirección General Impositiva

GRAVAMEN AL PATRIMONIO INMOBILIARIO

Aclaraciones.

CIRCULAR

Nº 933

Bs. As., 31/1/73

En atención a las dudas suscitadas, aclárase que el Gravamen al Patrimonio Inmobiliario, creado por Ley Nº 17.196, ha prescripto el 31 de diciembre de 1972.

Ello por cuanto el citado impuesto se regía por las normas de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, cuyo artículo 53 es terminante en el sentido de que la prescripción de los gravámenes se opera "por el transcurso de "cinco (5) años en el caso de contribu-"yentes no inscriptos que no tenga la "obligación legal de inscribirse ante la "Dirección".

Tal el caso del impuesto aludido cuyos responsables no debían inscribirse para efectuar el ingreso respectivo, en virtud de no existir normas impartidas por el Director General (Art. 7º de la Ley número 11.683) en tal sentido.

Consecuentemente y en virtud de que el vencimiento se operó el 29/8 y 14/11/1967, el término para la prescripción comenzó a correr el 1º/1/68, habiéndose operado la misma el 31/12/72, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento de los escribanos que soliciten certificación del ingreso del impuesto, como lo disponen las Resoluciones Generales Nros. 1.142 y 1.145, ya que esta Dirección ha dejado de tener las facultades legales para intimar y exigir el Gravamen al Patrimonio Inmobiliario.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor César Morón, Director General (sustituto)

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Obrero de la Industria del Pescado

Nuevo estatuto.

RESOLUCION

M. T. Nº 290

Bs. As., 20/7/72

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 36.663/57, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 497 de fecha 6 de agosto de 1962;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, obrante a fojas trescientos noventa y uno (391) a fojas cuatrocientos uno (401) inclusive, del expediente Nº 36.663/57.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, Objeto, Domicilio

Artículo 1º — Constituyéndose en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón de la provincia de Buenos Aires, República Argentina, el Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, Organización Gremial de Primer Grado, que reúne a los obreros ocupados en la Industria del Pescado, sea ésta conservera, de fileteado de pescado, saladeros, secadores, harinas de pescado y cualquier otra manipulación concerniente a productos o subproductos de la pesca.

Art. 2º — Su objeto lo constituye la defensa de los intereses morales, materiales y profesionales de los obreros pertenecientes a las industrias mencionadas en el artículo primero de estos Estatutos, éstos colectivos o individuales. Con tal motivo deberá:

a) Tomar participación de las condiciones de trabajo, intervinientes también en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos y convenios laborales colectivos;
b) Promover y contribuir a la creación de una legislación de trabajo, acorde con las necesidades y aspiraciones de los trabajadores de la industria del pescado;
c) Fundar instituciones de previsión;
d) Establecer colonias de vacaciones, escuelas de capacitación técnico-profesional para sus afiliados, servicios médicos asistenciales y todo otro servicio social que resulte instrumento idóneo para la elevación cultural y moral de sus adherentes, su salud física y contribuya a la solución de sus problemas económicos;
e) Promover y organizar cooperativas de créditos, consumo, producción y vivienda;
f) En general, propagar sentimientos de solidaridad gremial entre sus componentes, a cuyo efecto se declara solemnemente que entre los mismos no habrá distingos de carácter político, religioso, sexo o racial;
g) Constituir seccionales en las jurisdicciones previstas por estos Estatutos

Art. 3º — La zona de actuación de la entidad será la de la ciudad de Mar del Plata y su domicilio el de la calle Diagonal Pueyrredón Nº 3328 de la ciudad de Mar del Plata, pudiendo fijar cualquier otro dentro de la ciudad si así conviniere a los propósitos de la organización gremial.

CAPITULO II

Del Patrimonio Social

Art. 4º — El patrimonio del Sindicato estará formado:

a) Por las cuotas a cargo de éstos, que sean determinadas por las asambleas de afiliados;
b) Con el aporte que en oportunidad de cada renovación de la convención colectiva de trabajo hagan los trabajadores comprendidos en la misma;
c) Con los bienes que se adquieren con los fondos sociales sus intereses y frutos civiles;
d) Con el producto de actos de servicio organizados por la institución;
e) Con los recursos ocasionales, como ser: donaciones, legados, festivales, etc., que se hagan a la entidad y que sean aceptadas por ésta con arreglo a lo dispuesto por estos Estatutos, leyes y demás disposiciones legales vigentes en la eventualidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos, sin excepción serán depositados en una o más instituciones bancarias que establezca la Comisión Directiva, a nombre de la organización y en cuentas a la orden conjunta de dos cualquiera, o de tres, debiendo utilizarse indefectiblemente la del tesorero.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales, pero necesitará la aprobación previa de la asamblea convocada al efecto, para la compra de inmuebles, su enajenación o gravamen de cualquier clase, debiendo pronunciarse la asamblea con los dos tercios de los votos presentes. La contravención de estas disposiciones hará responsable a todos los miembros de la Comisión Directiva, aun en caso de aquellos, que en caso de ausencia, aparezcan consintiéndola.

Art. 7º — La Comisión Directiva procederá a llevar las registraciones contables de la organización de acuerdo con la Ley 14.455, su decreto reglamentario número 969/66 o de aquellas disposiciones legales que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Art. 8º — El ejercicio económico financiero anual se cerrará todos los años el 31 de diciembre, oportunidad en la cual deberá practicarse el Balance General, Estado de Cuentas de Resultados, Inventario o informe de los revisores de cuentas, así como la correspondiente Memoria Anual, incluyendo en esta última el informe del movimiento de afiliados y de fondos. Los elementos mencionados deberán ser puestos a disposición, por lo menos, a la fecha fijada para la asamblea, la que deberá efectuarse dentro de los ciento veinte días posteriores al vencimiento del ejercicio.

CAPITULO III

De los Afiliados

Art. 9º — El ingreso como afiliado deberá hacerse por el interesado suscribiendo la respectiva solicitud y ficha de ingreso, en las que se consignarán los datos personales del afiliado y la que deberá ser aceptada o rechazada en la primera reunión de Comisión Directiva que se realice y subsiguiente a su presentación. Si la misma no fuera rechazada por la Comisión Directiva dentro del término de treinta días subsiguientes a su presentación, la misma se considerará aceptada. El rechazo de afiliación podrá ser apelado ante la asamblea.

Art. 10. — El socio que se encuentre al día en el pago de sus cuotas sociales gozará de los derechos que acuerden estos Estatutos, así como del uso de los servicios que la organización creara con arreglo a las disposiciones que arreglen los respectivos funcionamientos.

Art. 11. — Se considerará moroso al socio que no tuviera pagadas las tres últimas cuotas mensuales. El asociado esta obligado al pago directo de las cuotas sociales o por retención por los empleadores, pero aquellos que cuenten con una antigüedad mayor de tres meses como afiliados, debiera prestar servicio militar, quedarán exentos de la cuota sindical hasta su retorno al trabajo. En el caso deberá invocar y acreditar tal causal ante la Comisión Directiva de inmediato que ésta se produzca, y continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de los asociados.

Art. 12. — Los asociados podrán renunciar en cualquier momento a su condición de tales, para lo cual bastará cursar telegrama colacionado a la Comisión Directiva, la que lo considerará en su primer reunión. Las cuotas sociales se deben todas los meses de enero a diciembre de cada año inclusive.

Art. 13. — Son obligaciones de los asociados:

a) Abonar en forma prevista en el artículo anterior las cuotas sindicales que se fijen de acuerdo a estos Estatutos;
b) Conocer, respetar y cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva; ajustarse a lo dispuesto por las convenciones colectivas de trabajo así atingentes al gremio, así a los laudos arbitrales que suscriban o acepte la organización;
c) Aceptar y desempeñar los cargos que le fueran asignados, salvo justa causa debidamente acreditada, incluyendo la de delegados gremiales de los personales que correspondiesen;
d) Participar activa y disciplinadamente de los actos que organice el sindicato, así como el debido cumplimiento de medidas de fuerza que éste adoptase, en la forma que disponen las disposiciones legales al respecto;
e) Dar cuenta a la Secretaría General y Tesorería de los cambios de domicilios y lugares de trabajo.

Art. 14. — Se cesa en la condición de afiliado por fallecimiento, renuncia o expulsión, o por prestar servicio en las actividades enumeradas en el Art. 1º de estos Estatutos por mes de dos temporadas.

Art. 15. — Serán considerados motivos de expulsión de los afiliados:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la entidad lo estimara a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio sin facultades para hacerlo. La precedente enumeración tiene carácter taxativa. Serán considerados motivos de suspensión de los afiliados:

a) La violación grave de los Estatutos, Reglamentos Internos, resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva adoptada de acuerdo con este Estatuto y disposiciones legales vigentes;
b) La comisión de faltas graves que afectan la buena marcha o la estabilidad de la Organización Gremial;
c) Delitos cometidos en perjuicio de la entidad;
d) La observación de una conducta manifiestamente inmoral o la acción de actitudes en el trabajo o fuera de él, que perjudiquen el buen nombre del Sindicato; la difamación contra éste o cualquiera de sus dirigentes y afiliados;
e) La falsedad en que se incurra para obtener beneficios económicos del Sindicato o de sus organismos previstos en estos Estatutos, o los actos de violencia o personas o cosas para lo resuelto por los cuerpos orgánicos de la Organización y la deserción o apartamiento injustificado a la disciplina en caso de huelga;
f) La falta de pago de más de tres cuotas mensuales.

Art. 16. — La expulsión deberá ser resuelta única y exclusivamente por la asamblea general ordinaria o extraordinaria convocada al efecto. En las mismas deberá garantizarse el derecho de defensa del afiliado, el cual podrá apelar la decisión por la vía legal que corresponda.

Art. 17. — La suspensión será dispuesta por la Comisión Directiva al referéndum de la resolución final de las asambleas. Pasado un año de la expulsión, el afiliado sancionado podrá pedir el levantamiento de la medida disciplinaria pero solamente una asamblea que considere la solicitud podrá pronunciarse al respecto.

Art. 18. — Igualmente se (podrá) perderá la calidad de afiliado cuando éste se desempeñase en cargos ejecutivos o directivos en entidades patronales.

CAPITULO IV

De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 19. — El Sindicato Obrero de la Industria del Pescado será dirigido y administrado por la Comisión Directiva la que se compondrá de: Un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Gremial; Un Secretario de Organización; Un Secretario de servicios Sociales; Un Tesorero; Un Protesorero; Un Secretario de Actas y cinco vocales titulares y tres suplentes. La Comisión Directiva sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, salvo disposición contraria de estos Estatutos.

Art. 20. — Los integrantes de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, siendo renovadas en su totalidad al término de su mandato, pudiendo ser reelectos.

Art. 21. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, se requiere ser persona mayor, capaz de obligarse, y tener dos años, como mínimo, de antigüedad como afiliado al Sindicato Obrero de la Industria del Pescado.

Art. 22. — En caso de renuncia, ausencia, impedimento o fallecimiento del titular, el cargo será cubierto con el que le sigue, según lo expuesto en el Art. 19° de estos Estatutos. Los vocales suplentes sustituyen en varios casos a los vocales titulares, según orden de elección.

Art. 23. — Son deberes y Obligaciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la representación y dirección del Sindicato;
b) Aprobar la constitución de Seccionales, de acuerdo las normas legales vigentes y a las disposiciones de estos Estatutos;
c) Legalizar las Comisiones Directivas de las Seccionales, teniendo en cuenta las propuestas que elevan las Seccionales por listas completas y electas por voto secreto y directo de los respectivos afiliados;
d) Tomar la intervención correspondiente en todos los problemas internos y externos que afecten al gremio;
e) Autorizada por la Asamblea de Delegados Gremiales, firmará convenios laborales;
f) Mantener la debida comunicación con las empresas y autoridades municipales, provinciales, y|o nacionales, debiendo efectuar todas las diligencias que hagan a la mejor defensa de los intereses gremiales, confiados a su custodia;
g) Abrir cuentas bancarias a la orden del Sindicato, con la firma del Secretario General, Tesorero y Secretario Adjunto, en la forma más conveniente a los intereses sociales;
h) Es obligación de la Comisión Directiva sesionar por lo menos una vez al mes, debiendo ser convocada por el Secretario General, o en su defecto, si éste así no lo hiciera por el Secretario Adjunto o tres miembros cualquiera de la Comisión Directiva en calidad de miembros titulares;
i) Administrar los bienes sociales en un todo de acuerdo con los disposiciones legales vigentes y las disposiciones de estos Estatutos, pudiendo en consecuencia: otorgar poderes a letrados, generales o especiales, para que representen al Sindicato en los Juicios en que éste deba actuar como demandante o demandado; para querellar criminalmente en contra del o de los responsables de actos que configuren daño a la organización o a sus bienes, y en general, realizar cuanto acto se considere necesario para la mejor marcha y administración del Sindicato. A este efecto y tratándose de bienes inmuebles, se deja establecido, que la compra, gravamen de cualquier naturaleza o venta deberá ser aprobada previamente por asamblea general convocada al efecto;
j) Aprobar la acción previa o la constitución de seccionales, cuando un grupo de afiliados no menor de veinte en cada localidad así lo requieran por escrito;
k) Disponer todo acto necesario para la debida constitución de las seccionales, con cargo de rendición a las respectivas asambleas, que así correspondieren;
l) Convocar a asamblea general ordinaria dentro de los ciento veinte días de finalizado el ejercicio anual, a cuyo efecto se fija como fecha de cierre del mismo el 31 de diciembre de cada año;
m) Preparar la Memoria Anual, Inventario y Balance General, Cuentas de Resultados así como recabar el informe pertinente de los Revisores de Cuentas, elementos todos estos que deberán ser enviados a los afiliados con la anticipación de por lo menos veinte días anteriores a la realización de la Asamblea convocada a los fines de su aprobación;
n) Suspender en calidad de afiliado a todo aquel que por infracción a la disciplina sindical o actos que menoscaben el prestigio la moral sindical o del causante o causare daños económicos a la entidad o a sus afiliados, se hiciera pasible de tal medida.

CAPITULO V

Del Secretario General

Art. 24. — El Secretario General tiene los siguientes derechos y responsabilidades:

a) Es el representante legal del Sindicato en todas las relaciones internas o externas;
b) Preside las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva, decidiendo con su voto en caso de empate;
c) Firma las actas de las sesiones de la Comisión Directiva y de las asambleas juntamente con el Secretario de Actas, firmando con el Tesorero los balances y el estado de tesorería;
d) Autoriza con su firma los pagos que efectúa la entidad en la forma prescripta por estos Estatutos;
e) Resuelve todos los casos de urgencia, con cargo de rendir cuentas a la primera reunión de Comisión Directiva, de todo lo efectuado;
f) Firma juntamente con el Tesorero y en su caso con el Secretario Adjunto y Tesorero, en la forma prevista por estos Estatutos, las operaciones de compra, venta o gravamen de los bienes inmuebles aprobadas por las asambleas en la forma prescripta por las normas estatutarias, así como todo acto que obligue al Sindicato y el otorgamiento de poderes generales y|o especiales.

CAPITULO VI

Del Secretario Adjunto

Art. 25. — El Secretario Adjunto tendrá las mismas facultades y responsabilidades que el Secretario General en caso de ausencia, renuncia, impedimento o fallecimiento del titular.

Art. 26. — El Secretario Gremial estará a cargo del trámite de dilucidación de las controversias que originen con motivo del cumplimiento de las convenciones colectivas de trabajo y prestar asesoramiento a los afiliados en cuanto a sus derechos y obligaciones. Entenderá también en todos aquellos asuntos relacionados con la aplicación y extensión de la legislación obrera con respecto al gremio.

Del Secretario de Organización

Art. 27. — El Secretario de Organización tendrá a su cargo la preparación de los actos orgánicos del Sindicato, como ser Asambleas, Comisiones, Reuniones y todo otro acto que hagan a la vida institucional del Sindicato.

Del Secretario de Servicios Sociales

Art. 28. — El Secretario de Servicios sociales tendrá a su cargo la conducción de los Servicios médicos asistenciales de la Organización, servicios de turismo, asesoría letrada, planes de vivienda, etc., que existan en la actualidad y|o los que puedan crearse en el futuro, con cargo de informar mensualmente en cada reunión de Comisión Directiva de lo realizado por este Departamento a su cargo, proponiendo toda medida tendiente a mejorar y ampliar los mismos, proponiendo a la Comisión Directiva el personal que considere idóneo para el mejor cumplimiento de las tareas, bajo su control e impulso.

Del Secretario de Actas

Art. 29. — El Secretario de Actas, llevará los libros de Actas de reuniones de Comisión Directiva y de asamblea, la firmará juntamente con el Secretario General. Tiene bajo su responsabilidad los libros rubricados del Sindicato, salvo los que compete a Tesorería. Debe comunicar a la Comisión y a las asambleas, así como a los asociados que lo soliciten, toda información que le sea requerida y que tenga relación con sus funciones.

Del Tesorero

Art. 30. — Son funciones del Tesorero:

a) Conservar bajo su responsabilidad y custodia toda la documentación de tesorería, así como los libros rubricados o auxiliares, que conciernan a la misma, debiendo efectuar los pagos que previamente hayan autorizado por el Secretario General, Comisión Directiva o Asamblea, según el caso;
b) Tendrá a su exclusivo cargo y responsabilidad el fondo fijo para gastos menores dispuestos por la Comisión Directiva;
c) Vigilará en forma permanente el estado de contabilización de los pagos y cobros, debiendo depositar en la cuenta o cuentas bancarias respectivas, en el primer día hábil, las sumas de dinero o cheques que se hallaren en su poder y que excedieran el fondo fijo determinado;
d) Colaborará con los Revisores de Cuentas proporcionando toda la información y documentos que le sea requerido, a cuyo efecto, y con la colaboración y control de los mismos, efectuará por lo menos una vez cada treinta días, el correspondiente arqueo de caja y valores.

Art. 31. — El protesorero sustituye al tesorero en los casos de renuncia, ausencia, impedimento o fallecimiento del titular.

De los Vocales Titulares

Art. 32. — Los vocales titulares participan de las reuniones de la Comisión Directiva y por su intermedio en la administración y conducción del gremio, con voz y voto y en igualdad de condiciones de los miembros integrantes de aquélla.

De los vocales suplentes

Art. 33. — Los vocales suplentes suceden a los titulares en caso de renuncia, impedimento, ausencia y eventualmente a los miembros de la Comisión Directiva, en el mismo orden que los titulares.

De los Revisores de Cuentas

Art. 34. — La Asamblea ordinaria anual designará de su seno a tres Revisores de Cuentas, que durarán dos años en sus funciones, las que consistirán en la verificación frecuente de las registraciones de los libros, controlando los arqueos de Caja por lo menos una vez por mes, en el acto que éstos lo realice el Tesorero, así como la revisión de balances y estados de cuentas, estado de tesorería y las disposiciones de fondos, suscribirán juntamente con el Secretario General y con el tesorero los balances de la institución.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Art. 35. — Las Asambleas constituyen la autoridad máxima del gremio. Serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias serán convocadas con treinta días de antelación por lo menos y se reunirán una vez por año, con el objeto de considerar la Memoria Anual, Balance General o Inventario y Cuentas de Resultados, así como el informe de los Revisores de Cuentas, tratando además todos los demás asuntos que se incluyan en el Orden del Día. Las asambleas extraordinarias se realizan a citación de la Comisión Directiva o cuando lo solicite, por lo menos el diez por ciento de los afiliados al día con la Caja Social y con derecho a voto, petición que deberá ser elevada a la Comisión Directiva por escrito y firmada por todos los peticionantes. Las asambleas se ajustarán a las siguientes normas: deberán ser citadas en todos los casos con una anticipación no menor de quince días, debiendo notificarse a los afiliados en el acto de la citación, el orden del día correspondiente. Las citaciones se cursarán por medio de circulares y la publicación por lo menos en un día en un diario de Mar del Plata. Ninguna Asamblea podrá modificar el Orden del Día que figure en la convocatoria. Las asambleas se constituirán a la hora fijada en la convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los afiliados en condiciones estatutarias. En caso de no existir este quórum sesionará con la mitad más uno de los afiliados al Sindicato o con el número que resulte, después de esperar una hora, pasada aquella de su llamado, las asambleas sean éstas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el Secretario General asistido por los Secretarios designados por las asambleas. En caso de empate en una votación el Presidente de la asamblea decide con su voto. En ningún caso asamblea alguna podrá incluir en el Orden del Día "asuntos varios". Será privativo de las Asambleas Extraordinarias:

a) Sancionar y modificar los Estatutos;
b) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones;
c) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados y de las contribuciones extraordinarias;
d) Ejercer todas las funciones que confiera el Estatuto. Decidir medidas de acción directa. Las Asambleas se sujetarán en cuanto a la forma de votación a las siguientes normas:
   a) Para decidir medidas legales de acción directa por voto secreto por cada afiliado;
   b) En los demás casos se votará nominalmente y en forma pública. Serán autoridades de las Asambleas: Un Presidente y un Secretario designado por éstas. Para las elecciones por voto secreto se designará igualmente una Junta Electoral constituida por tres asambleístas, a los fines de la elección y del escrutinio.

Art. 36. — Sólo podrán votar en las asambleas los afiliados al día con la Caja Social y con un año de antigüedad en el Sindicato.

Art. 37. — Las resoluciones de las asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, serán válidas con la aprobación de la mitad más uno de los asistentes con derecho a voto, excepto en los casos previstas en el artículo siguiente.

Art. 38. — Para la modificación de estos Estatutos, determinación de medidas de fuerza en las condiciones previstas por las disposicinones legales vigentes al efecto, o para la compra, enajenación o gravamen de cualquier tipo de bienes inmuebles del Sindicato, las asambleas deberán aprobar sus conclusiones con los dos tercios de votos hábiles presentes, como mínimo.

Art. 39. — Para la adopción de medidas de acción se citará a Asamblea Extraordinaria en los términos del Art. 35 del presente Estatuto. La decisión por el voto secreto y directo de cada afiliado deberá ajustarse a lo previsto en el Art. 38.

Art. 40. — La reforma del presente Estatuto, en cualquiera de sus artículos, se realizará por Asamblea Extraordinaria que será citada en la forma prevista en el Art. 35 y se sujetará en cuanto a la votación y decisión a las normas de los artículos 36 y 38 del Estatuto.

Art. 41. — Cualquier resolución de una asamblea ordinaria o extraordinaria, puede ser considerada por otra asamblea constituida por un número igual o superior de afiliados con derecho a voto, presentes en aquella en que se tomó la resolución que se pretende modificar y contando la consideración con un mínimo de los dos tercios de votos presentes en condiciones estatutarias. No regirá esta disposición en caso que la resolución a considerarse cuente con más de un año desde la fecha de su adopción.

Art. 42. — Las citaciones a las asambleas se harán por circulares a los afiliados, con el respectivo Orden del Día, debiendo esta citación publicarse íntegramente en un diario de la localidad por un día. En su caso, juntamente con la convocatoria a asamblea ordinaria, se enviará a cada afiliado copia de la Memoria Anual, Balance General, C... de Resultado e Informe de los ... de Cuentas.

Art. 43. — Todas las asa... narias o extraordinarias ... un todo de acuerdo a ...

la Ley 14.455 y de su Decreto Reglamentario 969|66, o por aquellas disposiciones legales que en el futuro las sustituyan o modifiquen.

CAPITULO VIII

De las elecciones

Art. 44. — Las elecciones para elección de Comisión Directiva y Revisores de Cuentas, así como de la Junta Electoral para el período anual subsiguiente, si así correspondiera, serán convocadas con una antelación no menor de treinta días al acto eleccionario, y dentro de este término la publicación dispuesta por el artículo 40 de estos Estatutos.

En la convocatoria deberá dejarse constancia de los lugares y horarios en que desarrollará el acto eleccionario.

Art. 45. — La Asamblea Ordinaria anual designará de su seno una Junta Electoral compuesta de un presidente y dos vocales, no pudiendo recaer tales nombramientos en los miembros de la Comisión Directiva y candidatos de listas presentadas. La Junta Electoral requerirá de la Comisión Directiva, con la suficiente antelación, los elementos necesarios para la confección de los padrones; uno por orden alfabético y otro por lugar de trabajo. En el primero se dejará constancia de número de orden del afiliado, apellidos y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado y domicilio del establecimiento donde trabaja o haya trabajado por última vez, durante el año inmediato anterior. El segundo padrón deberá confeccionarse distribuyendo a los afiliados de acuerdo a los establecimientos donde se desempeñan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del padrón citado anteriormente.

Art. 46. — La Junta Electoral cuidará de que los padrones electorales se encuentren a disposición de los afiliados y listas intervinientes en el comicio, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha del comicio.

Art. 47. — La Junta Electoral requerirá a todos afiliados que participen en el comicio, y a los efectos de poder emitir su voto, el documento de identidad otorgado por autoridad nacional o provincial y lo hará firmar además una planilla en la que deberá también, el número de orden que le corresponde en el padrón.

Art. 48. — Las elecciones deberán realizarse en una sola jornada dentro del horario que determine la Junta Electoral.

Art. 49. — El escrutinio tendrá lugar en la misma mesa receptora electoral inmediatamente después de terminado el comicio. Deberá labrarse las actas respectivas, que firmarán el o los apoderados de las listas participantes en el comicio, juntamente con los correspondientes de la Junta Electoral.

Art. 50. — Podrán participar del acto eleccionario todas las agrupaciones o listas que hubieren sido oficializadas con una anticipación no menor de quince días a la fecha de realización del comicio, siempre y cuando cada una de ellas presente la respectiva solicitud a la Junta Electoral en el plazo y condiciones previstas en estos Estatutos, firmada por sus integrantes y una cantidad no inferior a cien afiliados con derecho a voto.

Art. 51. — La Junta Electoral hará de manera que en el local donde debe realizarse el comicio se encuentren fijadas a la vista de los afiliados las distintas listas participantes en el mismo. Pero de ninguna manera se admitirá propaganda electoral el día del comicio.

Art. 52. — La Comisión Directiva informará por medio fehaciente a la Secretaría de Estado de Trabajo la realización de los actos comiciales dentro de las 48 horas de haber sido convocados.

Art. 53. — Los resultados de los actos eleccionarios deberán hacerse conocer a los afiliados por medio de publicación por un día en un diario de la sede del Sindicato, firmada por la Junta Electoral.

Art. 54. — Los electos serán puestos en posesión de sus cargos dentro del plazo de diez días hábiles de efectuada la elección, debiendo hacerse entrega los salientes a los entrantes firmando el Inventario General de bienes y estado de activo y pasivo del Sindicato en esa fecha.

CAPITULO IX

De los Servicios Sociales

Art. 55. — Los servicios sociales serán prestados por el Sindicato en la forma que establezca el Reglamento Interno, que para uno de ellos redactará y promulgará la Comisión Directiva acorde con el espíritu que emanan de estos Estatutos. Por lo que se refiere a los servicios médicos asistenciales, la Comisión Directiva fijará periódicamente y toda vez que ello resulte necesario, el monto de los reintegros que debiera efectuarse a los afiliados, considerándolos a las disponibilidades de estos fondos asistenciales, cuya contabilidad, si bien forma parte de la del Sindicato, deberá llevarse por separado de acuerdo a disposiciones de este tipo que rijan en el futuro.

CAPITULO X

De las Seccionales

Art. 56. — La Comisión Directiva, cuando lo crea oportuno, considerará la creación de seccionales, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma exista un número no inferior a veinte afiliados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 57. — La Comisión Directiva utilizará para dirigir la Seccional una subcomisión de entre los asociados de esta jurisdicción que durará dos años en sus puestos. La subcomisión estará compuesta por un secretario seccional, un prosecretario seccional, un tesorero seccional, un protesorero seccional, un secretario de actas seccional, dos vocales titulares seccionales y dos vocales seccionales suplentes. Esta designación se efectuará por voto secreto y directo de los afiliados a la seccional, y con la fiscalización, en todos los casos, por miembros de la Comisión Directiva del Sindicato, designados al efecto, que presidirán el acto eleccionario.

Art. 58. — La subcomisión seccional será agente natural de la Comisión Directiva y cooperará con la misma atendiendo los intereses de su seccional. El Secretario Seccional podrá asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto. En caso de ausencia de éste, podrá ser reemplazado por el prosecretario seccional.

Art. 59. — Cuando en la Seccional se haga la cobranza de cuotas, éstas serán transferidas totalmente a la Comisión Directiva central, desde donde deberá girarse a la Seccional la cantidad de dinero para atender los gastos autorizados previamente por presupuesto, siempre y cuando no se resuelva que estos gastos serán pagados directamente desde la Central.

Art. 60. — La Comisión Directiva, con audiencia de la Comisión Seccional, fijará el presupuesto de gastos de la Seccional. Este deberá ser aprobado también por los revisores de cuentas.

Art. 61. — En el local de la Seccional deberá fijarse, lo antes posible, todos los anuncios que por este Estatuto deban fijarse en la Sede Central.

Art. 62. — Los miembros de las Subcomisiones Seccionales podrán ser removidos total o parcialmente de sus cargos por la Comisión Directiva tomada por votación de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

Art. 63. — El Sindicato no será disuelto mientras haya una cantidad de afiliados no menor de veinte, y en caso de disolución sus bienes pasarán al Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones Transitorias

Art. 64. — Queda autorizado para gestiones necesarias para la aprobación del presente Estatuto así como para la aprobación de las enmiendas sugeridas por la Secretaría de Estado de Trabajo, el Secretario General y|o apoderado legal de la organización.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Nicolás. Personería gremial.

RESOLUCION
M. T. Nº 336
Bs. As., 15|8|72

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Nicolás, de la provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 470.006|69; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores dedicados a la actividad de estibajes portuario (estibadores o dockers), que se desempeñen en la carga y descarga de navíos, vehículos de transporte, depósitos habilitados o a habilitarse para almacenamiento de cereales, subproductos y mercaderías en general y silos subterráneos, con destino a la importación o exportación; con zona de actuación en el puerto y antepuerto de Puerto San Nicolás.

Que desde el 30 de agosto de 1969, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes. Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas 30 "3|15 vta", inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Nicolás, de la provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Alem Nº 161 localidad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores dedicados a la actividad de estibajes portuarios (estibadores o dockers), que se desempeñen en la carga y descarga de navíos, vehículos de transporte, depósitos habilitados o a habilitarse para almacenamiento de cereales, subproductos y mercaderías en general y silos subterráneos, con destino a la importación o exportación; con zona de actuación en el puerto y antepuerto de Puerto San Nicolás.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Nicolás, de la provincia de Buenos Aires, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Artículo 1º — En Puerto San Nicolás Provincia de Buenos Aires, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), se constituye definitivamente una asociación profesional de primer grado que se denominará Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Nicolás, que agrupará a los trabajadores dedicados a la actividad de estibajes portuario (estibadores o dockers), que se desempeñen en la carga y descarga de navíos, vehículos de transporte, depósitos habilitados o a habilitarse para almacenamiento de cereales, subproductos y mercaderías en general y silos subterráneos, con destino a la importación o exportación, teniendo como zona de actuación el puerto y antepuerto de Puerto San Nicolás.

Considéranse zonas de antepuerto los depósitos y silos subterráneos que se habiliten en Puerto San Nicolás para almacenaje de cereales o subproductos para exportación y los elevadores de la Asociación de Cooperativas Argentinas y Destilería de Alcohol anhidro.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de Previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidades, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicios médicos y odontológicos, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados, (sindical y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia.

La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará su contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la reglamentación vigente y proporcionará los elementos e informes que le requieran la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual.

De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo; comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados

Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realiza.

La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación.

Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada.

Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores. Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto y el uso de los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día" el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva.

Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia.

Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer respetar, acatar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.
B) Se aplicará suspensión:
  a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
  b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen al concepto del gremio;
  c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
  d) Al que violara disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas;
C) Corresponderá expulsión:
  a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo;
  b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
  c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
  d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
  e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
  f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de Trabajadores;
  g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva.

Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio.

En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado asignándole además, el derecho a votar, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz.

La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude mas de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1. Secretario General.
2. Un Prosecretario General.
3. Un Secretario Gremial.
4. Un Secretario de Actas.
5. Un Secretario Administrativo.
6. Un Tesorero.
7. Un Protesorero.
8. Cuatro Vocales titulares.
9. Cuatro Vocales suplentes.

Los Vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años.

Los cargos directivos o representativos del Sindicato serán desempeñados, en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo, deberá ser cubierto por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados; el Secretario General, por el Prosecretario; y el Tesorero, por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el Vocal titular, que el mismo cuerpo por votación designa. Los Vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 28. —

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a la asamblea ordinaria la memoria, inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicidad;
i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso, los siguientes puntos:
  1. Elección de un asociado para presidir.
  2. Lectura del Acta anterior.
  3. Memoria y Balance.
  4. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
  5. Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
  6. Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
  7. Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
  8. Elección de 2 asambleístas para firmar el acta;
j) Convocar a asamblea extraordinaria, cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 % de los asociados no morosos La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General.

En tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate, y su voto será decisivo.

Art. 30. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum.

En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede revocarse en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto.

En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo, designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo, las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario, juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocadas;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva.

La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de Asamblea o sesión anterior para su aprobación; previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas.
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Confeccionar la Memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo;
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance;

Del Protesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les nombre;
c) Colaborar con los secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 42. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 43. — Para ser revisor de cuenta, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el art. 24.

Art. 44. — Los revisores de cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un año.

Art. 45. — La Comision Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al secretario general o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, a asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera;
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 47. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5% como mínimo de los socios no morosos

Art. 48. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara, concisa, día, lugar y hora como asimismo el orden del día a considerarse.

Art. 49. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén específicados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 50. — En las asambleas ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 ojo. En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30% de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes. En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 51. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 52. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 53. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo en la reglamentación vigente.

Art. 54. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 55. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea ante el pedido expreso o en su caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discurso, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 56. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. — Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y/o desafiliación con otra entidad gremial existente y/o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31 y 45, inc. d).

Art. 59. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos.

Será secretario de actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 60. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluido el orden del día y/o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 61. — Todo asambleísta, que naciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 62. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previstas.

Art. 63. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pasa al orden del día.

Art. 64. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto:
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 65. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 66. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura.

Art. 67. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 68. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 69. — Las cuestiones enumeradas en el art. 58, inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2/3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 70. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 71. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada dos (2) años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 72. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto. Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deben ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquella a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario a las autoridades sindicales en todo lo relacionado en el proceso electoral. Se conformarán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos establecidos por la reglamentación vigente.

Art. 73. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo Nº 24. Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado, por la Junta Electoral se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 75. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 76. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional, o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 77. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas. De su actuación informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 78. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días (15) subsiguientes.

Art. 79. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondientes, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión, entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de acción directa

Art. 80. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 81. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados, la creación o incorporación de Seccionales y/o Delegaciones, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 82. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1. Un Secretario General Seccional.
2. Un Secretario Adjunto
3. Un Tesorero.
4. Un Protesorero.
5. Un Secretario de Actas.
6. Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 83. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva de que alguna Seccional viola el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la seccional mediante la decisión de las 3/4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante escribano público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85. — Las elecciones, convocatoria y designació nde los mismos se efectuarán conforme lo determina la reglamentación vigente.

Art. 86. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas;

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestinonado la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes, como mínimo.
Esta Asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Subdeleagdos y|o Miembros de Comisiones Internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o Miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 87. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la asamblea extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 88. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento, y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Lorenzo (Santa Fe).

Personería gremial.

RESOLUCION M. T. Nº 335

Bs. As., 25|8|72

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, en el expediente Nº 226.382|65; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores dedicados a la actividad de estibajes portuarios (estibadores o dockers) que se desempeñen en la carga y descarga de navíos, vehículos de transporte, depósitos habilitados o a habilitarse para almacenamiento de cereales, sub-productos y mercaderías en general y silos subterráneos, con destino a la importación o exportación; con zona de actuación en el puerto y antepuerto de Puerto San Lorenzo. — Considerándose zonas de antepuerto los depósitos y silos subterráneos que se habiliten en Puerto San Lorenzo para almacenaje de cereales o sub-productos para exportación.

Que desde el 30 de diciembre de 1964, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas 49 "2|14 vuelta", inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Lorenzo, con domicilio en la calle Uruguay 2923 —Ciudad de San Lorenzo— Provincia de Santa Fe, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores dedicados a la actividad de estibajes portuarios (estibadores o dockers) que se desempeñen en la carga y descarga de navíos, vehículos de transporte, depósitos habilitados o a habilitarse para almacenamiento de cereales, sub-productos y mercaderías en general y silos subterráneos, con destino a la importación o exportación; con zona de actuación en el puerto y antepuerto de Puerto San Lorenzo. — Considerándose zonas de antepuerto los depósitos y silos subterráneos que se habiliten en Puerto San Lorenzo para almacenaje de cereales o sub-productos para exportación.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Lorenza, Provincia de Santa Fe, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Artículo 1º — En Puerto San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenticuatro (1964), se constituye definitivamente una asociación profesional de primer grado que se denominará Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Lorenzo, que agrupará a los trabajadores dedicados a la actividad de estibajes portuario (estibadores o dockers) que se desempeñen en la carga y descarga de navíos, vehículos de transporte, depósitos habilitados o a habilitarse para almacenamiento de cereales, sub-productos y mercaderías en general y silos subterráneos, con destino a la importación o exportación, teniendo como zona de actuación el puerto y antepuerto de Puerto San Lorenzo. — Considéranse zonas de antepuerto los depósitos y silos subterráneos que se habiliten en Puerto San Lorenzo para almacenaje de cereales o subproductos para exportación.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de Previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. — Inculcar el concepto de responsabilidades, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de ésta o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la Ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) cuota mensual de los asociados (Sindical y|o Asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y de la Ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia. — La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará su contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la reglamentación vigente y proporcionará los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firma al Ministerio de Trabajo, comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados

Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realiza. — La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación. — Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. — Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. — Se entiende "estar al día" el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. — Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. — Sin embargo, continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. — Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo por motivos legítimos que se resolviese la expulsión como afiliado. — No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) apercibimiento;
b) suspensión;
c) expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen al concepto del gremio;
c) Haber engañado a la Asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva.

Para lo previsto en el partado B será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. — En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso no gozando del derecho a votar y ser electo. — En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además, el derecho a votar, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. — La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar, deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeuda más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado: en caso contrario, para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Direccion y Administración son:
a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:
1) Secretario General;
2) Un Prosecretario General;
3) Un Secretario Gremial;
4) Un Secretario de Actas;
5) Un Secretario Administrativo;
6) Un Tesorero;
7) Un Protesorero;
8) Cuatro Vocales titulares;
9) Cuatro Vocales suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, falecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. — Los cargos directivos o representativos del Sindicato serán desempeñados en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. — Del resto de dichos cargos, la mitad, como mínimo, deberá ser cubierto por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: el Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. — Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados automáticamente.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 28. —
a) ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) nombrar, suspender excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) elevar a la asamblea ordinaria la memoria, inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicidad;
i) convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
1) Elección de un asociado para presidir.
2) Lectura del Acta Anterior.
3) Memoria y Balance.
4) Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5) Apelaciones de los socios y pedidos de reintegros.
6) Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
7) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8) Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.
j) convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 olo de los asociados no morosos. — La petición deberá fijar en forma precisa los puntos del orden del día;
k) postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Pro Secretario General. En tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum.

En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la Institución, pudiendo apelar de ello en los términos estabecidos por el art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede revocarse en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto.

En caso de destitución o caducidad total el Ministerio de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo las siguientes informaciones:
a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11º;
g) Comunicar la realización de asambleas congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva.

La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva.

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:
a) Ser representante legal de la Asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Pro Secretario General

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:
a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancias en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:
a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Confeccionar la Memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la Institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo;
c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Pro Tesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Pro Tesorero:
a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los vocales:
a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte en sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les nombre;
c) Colaborar con los secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 42. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:
a) Reemplazar a los Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 43. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el art. 24.

Art. 44. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un año.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:
a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfechas las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, a asambleas extraordinarias para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extrordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera;
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 47. — Las asambleas ordinarias se celebran anualmente, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 48. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara, concisa, día, lugar y hora como asimismo el orden del día a considerarse.

Art. 49. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 50. — En las asambleas ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 o|o. En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30 o|o de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes. En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas los constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 51 — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 52. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art 53. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo en la reglamentación vigente.

Art. 54. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 55. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea ante el pedido expreso o en su caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discurso, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art 56. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada.

Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del Sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31 y 45, inc. d).

Art. 59. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en su ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 60. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 61. — Todo asambleísta, que hacienco uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art 62. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art 63. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea. Son mociones de orden

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 64. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 65. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación, sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 66. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 67. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 68. —No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 69. — Las cuestiones enumeradas en el Art. 58. Inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asamlbeístas con derecho a voto.

Art. 70. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales ad hoc y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 71. — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada dos (2) años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados:

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva,
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art 72. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto. Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deben ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquella a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral. Se conformarán dos padrones electorales uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos establecidos por la reglamentación vigente.

Art 73. — Para ser miembros de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo número 24. Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado, por la Junta Electoral se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación ó rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 75. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán, si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art 76. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial, y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 77. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma labrándose las actas respectivas. De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art 78. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 79. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos, y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 80. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 81. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la asamblea general de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 82. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1. Un Secretario General Seccional.
2. Un Secretario Adjunto.
3. Un Tesorero.
4. Un Protesorero.
5. Un Secretario de Actas.
6. Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 83. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de asambleas generales, y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 2|4 partes de los mismos:

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes ante las autoridades que se interviniesen o bien ante escribano público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones.
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Para ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art 85. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determine la reglamentación vigente.

Art 86. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta Asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;
g) No podrán los Delegados Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que los designaron;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17º.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y reformas de Estatutos

Art 87. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la asamblea extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 88. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Obrero de la Fruta (Entre Ríos).
Nuevo Estatuto.

RESOLUCION

M. T. Nº 350

Bs. As., 13/9/72

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato Obrero de la Fruta, de la ciudad de Concordia (provincia de Entre Ríos), en el expediente número 30.962|53, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 1.103 de fecha 30 de diciembre de 1961;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realzado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Obrero de la Fruta, obrante de fojas ciento diecisiete (117) a ciento cincuenta (150) inclusive del expediente Nº 30.962|53.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Bibliotecas; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Del Nombre, Constitución, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — En la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de septiembre del año 1944, con el nombre de "Sindicato Obrero de la Fruta", se constituyó una entidad gremial de primer grado, la que agrupa en su seno a todos los trabajadores de fruta cítrica, de ambos sexos, sin distinción de edad, nacionalidad, raza, credo político o religioso, que acepten los principios, propósitos y disposiciones del presente Estatuto.

Art. 2º — Esta entidad tiene establecido su domicilio legal en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Art. 3º — Esta institución tiene establecida como zona de actuación los departamentos de Concordia y Federación, de la provincia de Entre Ríos.

Del Objeto y Fines

Art. 4º — Las finalidades presentes y futuras a que propenderá esta entidad son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio de la fruta;
b) Conquistar mejores condiciones de trabajo, imponiendo el respeto mutuo que merecen los obreros organizados, que luchan por elevar el nivel moral, intelectual y material de los mismos;
c) Fomentar la cooperación y mutualismo, a cuyos efectos propenderá a la creación de instituciones de ese carácter, y de una oficina de trabajo donde se llevará el contralor de todos los obreros pertenecientes al gremio, para proveerles de trabajo por riguroso turno, según las necesidades, así como facilitar toda iniciativa en beneficio de los que se amparen en su seno y estén regidos por el presente Estatuto;
d) Asumir la defensa de sus asociados en todos los casos suscitados por cuestiones de trabajo, o causas que afecten la integridad, propósitos y capacidad de la institución;
e) Peticionar y representar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante Asociaciones Patronales, Federaciones y Confederaciones Obreras en beneficio del gremio, cooperando con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al mismo o a la población en general;
f) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
g) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo, decretos, convenciones colectivas y denunciar sus infracciones;
h) Efectuar obras y actos de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de la justicia, solidaridad, disciplina, buenas costumbres y todo aquello que signifique bien común;
i) Propugnar la implantación del servicio médico y odontológico, colonias y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes;
j) Afiliarse o desafiliarse a Federaciones y|o Confederaciones cuando así lo resuelva en asamblea de asociados;
k) Respetar, acatar y hacer cumplir la letra y espíritu de la Constitución Nacional, las Leyes y Decretos Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales;
l) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la autoridad del trabajo que corresponda o del tribunal que se constituya a tal efecto;
m) Crear en aquellos lugares que sea necesario, seccionales o delegaciones y reglamentar su funcionamiento;
n) Podrá comprar, vender, donar, permutar, arrendar o ceder toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; tomar dinero en préstamo con garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase o sin ella y celebrar contratos onerosos y gratuitos en beneficio exclusivo de la institución;
ñ) Crear una biblioteca y auspiciar y dictar enseñanza gratuita que tiendan a elevar el conocimiento de sus asociados y familiares;
o) Dictar un diario, periódico o revista gremial.

Art. 5º — Queda prohibido a la institución:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso, político o contrarios a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones patronales ni de organismos políticos nacionales o extranjeros, cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu de este Estatuto y de la Ley.

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 6º — El patrimonio de esta entidad estará formado por:

a) Los muebles, inmuebles, útiles e intalaciones de su pertenencia;
b) Las cuotas mensuales y toda otra que por este Estatuto o por la Asamblea respectiva se fije a los socios;
c) Los intereses del capital depositado en los bancos;
d) Las entradas extraordinarias que podrá fijar la Comisión Directiva cuando las circunstancias así lo exijan ad referéndum de Asamblea, y provengan de actos lícitos;
e) La utilidad o renta que produzca la inversión de fondos;
f) El producto de fiestas, donaciones, subsidios, contribuciones y legados o cualquier ingreso lícito;
g) Los importes que se convengan destinar a la entidad, en convenios colectivos de trabajo que reglen aumentos o remuneraciones u otros conceptos.

Art. 7º — Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más bancos de acuerdo a las disposiciones vigentes que la Comisión Directiva establezca, a nombre de esta institución y a la orden conjunta del Secretario General y Secretario de Finanzas o quienes los reemplacen en caso de ausencia, renuncia, destitución u otro impedimento legal. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 8º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales del Sindicato y necesitará la autorización de la Asamblea Extraordinaria para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos. El capital social y los recursos del Sindicato serán utilizados exclusivamente en beneficio del mismo y de conformidad con este Estatuto y demás disposiciones legales vigentes, con criterio de economía y moderación.

Art. 9º — Es personalmente responsable cualquier miembro de la Comisión Directiva que autorice gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo 8º de este estatuto, o comprometa gastos sin tener recursos o fondos disponibles para hacer frente a los mismos, sin la debida autorización de la Comisión Directiva.

Art. 10. — El Sindicato llevará su contabilidad en forma prolija, clara y ordenada llevando los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo, no pudiendo en ellos borrar, tachar, enmendar, escribir entre líneas, o alterar la afiliación. Cualquier corrección se efectuará con una nota aclaratoria o un contraasiento. Los libros rubricados, archivos, documentación del Sindicato se guardarán en lugares ad hoc y por ningún concepto podrán ser retirados de la sede gremial.

Art. 11. — El ejercicio económico-financiero de esta entidad será anual y cerrará el 30 de abril.

Art. 12. — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, el que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y de asociados, será sometido a la consideración, para su aprobación o rechazo, de la Asamblea General Ordinaria, debiéndose remitir copia autenticada al Ministerio de Trabajo con la debida anticipación de la fecha de realización de esta Asamblea. Esta misma documentación se hará conocer a los asociados con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea que lo ha de considerar, mediante exhibición en la sede gremial en lugar visible, quedando los libros y comprobantes a disposición de los mismos que podrán verificarlos sin retirarlos del local gremial y previa autorización del Secretario General y Secretario de Finanzas u otra autoridad de la Comisión Directiva facultada al efecto.

Art. 13. — La cuota sindical y|o social será fijada y modificada por el voto de la simple mayoría en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Del Asociado. Su Ingreso. Requisitos de Admisión

Art. 14. — Podrán afiliarse a este Sindicato todos los trabajadores activos que pertenezcan a las actividades a que se refiere el artículo 1º de este Estatuto, dentro de la zona de actuación establecida para el mismo y en cualquiera de las etapas que desarrollen sus tareas y se encuadren además en las disposiciones legales vigentes.

El trabajador que se jubile en esta actividad podrá continuar afiliado al solo efecto de los beneficios sociales que otorgue esta entidad, siempre que continúe abonando puntualmente las cuotas que se le determine por asamblea de socios.

Art. 15. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha en la que se consignará el nombre y apellido, domicilio, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad para los que no posean aquélla, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realiza, si es extranjero, año que ingresó al país; la solicitud de afiliación deberá ser resuelta por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días de su presentación, transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión, a la primera Asamblea para su consideración.

Art. 16. — Si la decisión de la Asamblea fuera confirmada, el solicitante podrá recurrir ante la justicia laboral de primera instancia competente dentro del término de veinte (20) días de notificada la resolución.

Art. 17. — La solicitud de afiliación al Sindicato sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por este Estatuto;
b) No desempeñarse en la actividad a que hace referencia el artículo 1º de este Estatuto;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Derechos del Socio

Art. 18. — El asociado que no adeude más de tres cuotas gremiales vencidas, tendrá los siguientes derechos:

a) Concurrir a las asambleas con voz y voto;
b) Elegir y ser electo para integrar las distintas Subcomisiones, Comisiones Directivas y cargos representativos de la entidad;
c) Asistir a todos los actos organizados y patrocinados por este Sindicato;
d) Recibir la publicación del gremio;
e) Formular por escrito protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma;
f) Utilizar los locales de la entidad y los servicios que instituya con todos los derechos que le acuerda este Estatuto y las disposiciones que la rigen;
g) Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada;
h) Gozar de todos los derechos que le acuerdan este estatuto y otras disposiciones en vigencia.
i) Ser representado y defendido en las cuestiones que se presenten con motivo y en ocasión de su trabajo.

Art. 19. — El socio jubilado que esté al día con la cuota gremial y|o social que el gremio le fije, tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en este estatuto, excepto el de ser electo en cargos directivos o representativo ni tampoco tendrá voz ni voto en las asambleas y elecciones de cargos directivos de la entidad.

Art. 20. — Los socios no morosos que deban prestar el Servicio Militar obligatorio, los que estén ausentes del trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio por más de dos meses; los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, quedan exentos del pago de la cuota sindical hasta la vuelta al trabajo, cuando invocando y probando estas causales, así lo soliciten a la Comisión Directiva por escrito. Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios sociales y gremiales, excepto el de ser electo como miembro de Comisión Directiva u otro cargo representativo. Estarán comprendidos en lo especificado en este artículo, aquellos socios que tengan una antigüedad como tal no menor de seis (6) meses.

Obligaciones del Socio

Art 21. — Son obligaciones del socio:

a) Abonar puntualmente la cuota gremial y social que rija;
b) Conocer, respetar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de los Congresos, Asambleas y Comisión Directiva, así como los convenios colectivos, individuales o compromisos arbitrales celebrados en nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos a que fueran designados, salvo caso de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a la Secretaría del gremio de los cambios de domicilio o lugar de trabajo dentro de los treinta días de producido;
e) Respetar la persona y opinión de los demás asociados;
f) Observar ejemplar conducta personal, laboral y sindical, procurando afianzar el mejor concepto en todo sentido;
g) Poner en conocimiento de las autoridades del gremio toda irregularidad que constatare en el manejo del mismo, a los fines del caso;
h) Conducirse en todo momento con la mayor corrección respetando las personas, bienes, derechos y opiniones de los demás asociados y habitantes en general;
i) Procurar el constante perfeccionamiento de sus atributos físicos, intelectuales, morales y cívicos para beneficio de sí mismo, de su familia, del gremio y de la sociedad.

Deja de ser Asociado

Art. 22. — Deja de ser asociado:

a) Por fallecimiento;
b) Por expulsión;
c) Por dejar de trabajar en las actividades enumeradas en el artículo 1º de este Estatuto por un lapso mayor de un (1) año, excepto el que se jubile;
d) Por renuncia presentada conforme al inciso g) del Art. 18º de este Estatuto, la que deberá reunir además los siguientes requisitos:
   1) Que la renuncia esté redactada en términos correctos.
   2) Que el renunciante no se encuentre cumpliendo pena disciplinaria aplicada por la entidad de acuerdo al presente Estatuto.

Régimen Disciplinario

Art. 23. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán sólo las que se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Del Apercibimiento

Art. 24. — Serán causales de apercibimiento, toda falta de carácter leve que cometa el afiliado, haciéndosele saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de la suspensión.

De la Suspensión

Art. 25. — Serán causales suficientes para que la Comisión Directiva aplique suspensiones de hasta noventa (90) días, a un asociado, por:

a) Agresión de hecho o injuria de hecho o de palabras a representantes de esta entidad en funciones gremiales.
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o de haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución.

d) Violación de disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

De la Expulsión

Art. 26. — Serán causales de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo.

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente.

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.

e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreén perjuicios, sin facultades para hacerlo.

h) Por manifiesta violación del presente Estatuto, de las resoluciones de la Comisión Directiva, de las Asambleas de asociados, si se prueba fehacientemente que lo ha hecho deliberadamente.

La precedente enunciación tiene carácter taxativo.

Art. 27. — Las sanciones de apercibimiento y suspensión serán aplicadas por la Comisión Directiva. La suspensión que no podrá exceder de los noventa (90) días, no privara al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos. La suspensión será aplicada mediante resolución fundada y comunicada al sancionado dentro de los ocho (8) días de tomada la misma y dentro de los quince (15) días siguientes el sancionado podrá solicitar por escrito reconsideración a la medida impuesta; denegada ésta y comunicada al interesado dentro de los ocho (8) días, éste podrá apelar dentro de igual término —8 días— por escrito, por ante la primera asamblea del gremio, a la que podrá concurrir con voz y voto a ejercitar su defensa. Todos estos antecedentes serán puestos en conocimiento de los asambleístas para la resolución definitiva.

Durante el lapso de suspensión el asociado seguirá abonando la cuota gremial, sin tener derecho al goce de los beneficios que otorgue el gremio, con excepción de lo indicado en este artículo.

Art. 28. — En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente; la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electos en cargos representativos.

Art. 29. — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea de asociados, pudiendo sólo la Comisión Directiva recomendar a la misma la aplicación de la medida precitada, elevando los antecedentes del caso. El afiliado tendrá derecho a participar de la Asamblea con voz y voto, salvo cuando se trate de una asamblea de Delegados en la que solamente tendrá voz.

Art. 30. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por Asamblea de asociados pero no antes de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de tal medida.

Art. 31. — El asociado que adeude más de tres cuotas gremiales se considerará moroso y quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de los noventa (90) días sin regularizar tal situación caso contrario quedará incurso en las prescripciones del artículo 26º inc. a) del presente estatuto.

Art. 32. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo o representativo, pudiendo reintegrar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado y sea resuelto favorablemente dicho reingreso por la Comisión Directiva; caso contrario para reingresar deberá ser aprobado por Asamblea de asociados.

De la Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 33. — Los órganos de dirección, administración y gobierno, son:

a) Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de asociados.

b) Comisión Directiva.

Art. 34. — El órgano de fiscalización es la Comisión Revisora de Cuentas la que en todo momento actuará independientemente respecto a las funciones de la Comisión Directiva.

Comisión Directiva

Art. 35. — La Comisión Directiva de este Sindicato estará integrada por doce (12) miembros titulares, con los siguientes cargos:

1 Secretario General.
1 Secretario Adjunto.
1 Secretario Gremial.
1 Secretario de Finanzas.
1 Secretario de Actas y Correspondencia.
1 Secretario de Prensa.
1 Secretario de Obra Social.
5 Vocales Titulares.

Art. 36. — En el mismo acto eleccionario de cargos directivos titulares, se elegirán tres (3) Vocales Suplentes que sólo pasarán a formar parte de la Comisión Directiva en caso de reemplazo de los Vocales Titulares por acefalía.

Requisitos para Ocupar Cargos Directivos Representativos

Art. 37. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y/o cargos representativos el socio deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir tener una antigüedad como asociado a la fecha de la elección, no menor de dos (2) años en esta entidad, y cumpla los demás requisitos que establece este Estatuto

b) Haber desempeñado tareas en las actividades enumeradas en el artículo 1º de este estatuto durante un término no menor de dos (2) años.

c) Gozar de buen concepto moral y de trabajador honesto y serio; capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

d) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en este Estatuto.

e) Los cargos directivos y representativos de este Sindicato serán desempeñados, en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos, la mitad, como mínimo, deberá ser cubierto por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 38. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará dos años, tanto titulares como suplentes pudiendo, unos como otros, ser reelectos.

Art. 39. — La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente como mínimo una vez por mes, el día que ella acuerde, y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario Gneral o lo soliciten la mitad más uno, como mínimo de los miembros titulares. Las reuniones se celebrarán, excepto causas debidamente justificadas, en el local gremial. De no ser así carecerán de valor las resoluciones que se tomen.

Art. 40. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: el Secretario General por el Secretario Adjunto; al Secretario Adjunto como a los demás Secretarios restantes los reemplazarán los Vocales Titulares que el mismo cuerpo Directivo designe por resolución. Los Vocales Titulares que pasen a ocupar permanentemente otro cargo la Comisión Directiva, serán reemplazados por los Vocales Suplentes que la Comisión Directiva designe.

Art. 41. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán solicitar licencia para faltar a un número determinado de reuniones que no excederá de cinco reuniones ordinarias y sólo será denegado el pedido cuando ello afecte las posibilidades de formar quórum, siempre con los miembros titulares.

Art. 42. — El miembro de la Comisión Directiva que falte a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, se hará pasible de la separación del cargo, que será resuelta y aplicada por resolución del mismo cuerpo.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 43. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del del gremio, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto y demás disposiciones vigentes.

b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias, que a su juicio considere necesarias para su mejor desenvolvimiento y organización; designar asociados para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.

c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social de la entidad, adquiriendo toda clase de bienes, con las limitaciones del art. 89; efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral de la entidad.

d) Nombrar, suspender, expulsar o excluir a los empleados de la Institución; autorizar gastos de acuerdo al presupuesto de gastos, hechos en base al cálculo de recursos; adoptar en carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines del gremio ni con la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstos por ésta y saan necesarios para el mejor desenvolvimiento de la entidad dando cuenta de ello en la primera Asamblea correspondiente que realice.

e) Denunciar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier delito que perjudique a este Sindicato.

f) Elevar a la Asamblea Ordinaria la Memoria, Balance e Inventario, junto con los cuadros de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con la anticipación establecida en este Estatuto.

g) Convocar a Asamblea Ordinaria estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y que serán los siguientes:

1) Elección de autoridades que presidirán la asamblea.

2) Designación de dos asambleístas para que en representación de la asamblea firmen el acta que se labre.

3) Lectura del acta de la asamblea anterior.

4) Aprobación o rechazo de la Memoria, Balance e Inventario del ejercicio que corresponda tratar.

5) Apelación de los socios y pedidos de reingresos con motivo de medidas disciplinarias.

6) Informe de elecciones de autoridades de la entidad y designación de la Junta Electoral correspondiente.

h) Convocar al Cuerpo de Delegados cuando lo considere necesario o lo soliciten por escrito, como mínimo, el 10 por ciento de tales representantes. La petición deberá precisar claramente los puntos del orden del día a tratarse, con una anticipación mínima de 10 días a la fecha de la citada reunión.

i) Convocar a asamblea general extraordinaria por propia resolución o cuando un número de socios del diez por ciento (10%), como mínimo, no morosos, lo soliciten por escrito, cuya asamblea se realizará en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la fecha de recepción del pedido, consignando en el pedido el orden del día con los puntos interesados.

j) Postergar hasta treinta (30) días las reuniones del Cuerpo de Delegados o Asambleas Ordinarias, cuando existan fundamentos para ello, con cargo de informar a dichos organismos.

k) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto el pedido de reconsideración interpuesto por medidas disciplinarias que se apliquen.

l) Designar a las personas que considere necesarias para desempeñar funciones de Asesor Gremial ante los organismos oficiales o empresas particulares y removerlos del cargo cuando lo juzgue oportuno con el fin de preservar los intereses del gremio.

ll) Proponer a la Asamblea Extraordinaria la designación de miembros de la Comisión Directiva, para que ejerzan las funciones con carácter rentado cuando las circunstancias lo hagan necesarias.

m) Resolver con arreglo a este Estatuto la inclusión en el orden del día de las Asambleas Extraordinarias, para su resolución, todo asunto que considere de interés para el gremio y que no sea de expresa atribución de la Comisión Directiva resolverlo.

Art. 44. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria, en la primera y segunda convocatoria, con más de la mitad de sus miembros, incluyendo el Secretario General y Secretario Adjunto. En tercera convocatoria habrá con cinco (5) miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión Directiva. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de miembros presentes excepto aquéllas que determine expresamente este estatuto. El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 45. — Las resoluciones de la Comisión Directiva sólo podrán ser reconsideradas en sesiones posteriores, debiendo encontrarse presente en la sesión un número de miembros igual o superior al que había en la oportunidad de tomarse la resolución que se reconsiderará. La resolución se tomará por simple mayoría de votos de miembros presentes.

Art. 46. — Para computar las mayorías se considerará el número de presentes como pares; si es impar se considerará el número par inmediato de presentes y sobre éste se calculará la mitad, más uno.

Art. 47. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros para formar quórum, convocara en minoría a Asamblea General Extraordinaria informando de ello.

Art. 48. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a esta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva, que se hará conforme a este estatuto. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales correspondientes, serán expulsados de la Institución, pudiendo el o los inculpados proceder conforme a las disposiciones que que especifican este Estatuto para los expulsados.

Art. 49. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una Asamblea cuya resolución deberá contar con las 2/3 partes de votos de los asistentes a la misma y en condiciones estatutarias. En caso de destitución total, la misma Asamblea designará una Junta Provisional para que custodie los bienes de la entidad hasta tanto se constituya la Comisión Directiva de acuerdo a este estatuto y disposiciones legales vigentes.

Art. 50. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de otras que las disposiciones legales establezcan, las siguientes informaciones:

a) Copia autenticada de la Memoria, Balance e Inventario juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganacias y movimiento de socios;

b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva.

c) Copias de convocatorias a asambleas ordinarias y extraordinarias y elecciones de C. Directiva.

d) Copias de Actas de asambleas y escrutinios con el resultado de elecciones y listas presentadas a las mismas.

e) Lista de los miembros electos en cada caso con los datos mencionados en el artículo 15º de este estatuto.

f) Comunicación de realización de asambleas y actos electorales de conformidad a las disposiciones en vigor.

Art. 51. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del presunto inculpado, que podrá alegar los hechos que hagan a sus descargos, con voz y voto, conforme a este estatuto y a las demás disposiciones en vigencia.

Deberes y Atribuciones de los Miembros de la C. D. del Secretario General

Art. 52. — Son deberes y atribuciones del Secretario General.

a) Representar legalmente a la entidad en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, reuniendo las exigencias que establece este Estatuto para dirigentes.

b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda.

c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.

d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva.

e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista.

f) Firmar juntamente con el Secretario de Finanzas los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 7º y 8º de este estatuto, así como también la Memoria y Balance.

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las subcomisiones.

h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas.

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

j) Tener a su cargo la redacción de la Memoria Anual para someterla a la consideración de la Comisión Directiva para su posterior aprobación o rechazo de la Asamblea Ordinaria correspondiente.

k) Decidir con criterio y en primera instancia en aquellos casos que se planteen y que por su naturaleza requieran una urgente determinación y no sea posible reunir la Comisión

Directiva de inmediato, teniendo en cuenta los intereses de la institución que siempre será a su favor debiendo informar de ella a la Comisión Directiva dentro de la mayor brevedad posible, a los fines de aprobar o rechazar la actitud del Secretario General.

Del Secretario Adjunto

Art. 53. — El Secretario Adjunto, reemplazará al Secretario General, en caso de ausencia, renuncia, destitución u otro impedimento con iguales derechos y obligaciones, siendo su colaborador natural.

Del Secretario Gremial

Art. 54. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial.
b) Atender las cuestiones gremiales de la entidad, la correspondencia de esta índole, proyectar notas relacionadas con sus funciones y firmarlas juntamente con el Secretario General, y llevar en forma clara y ordenada las resoluciones tomadas con respecto a los planteos de carácter gremial formulados a la Comisión Directiva y aquellos que deban resolverse por intermedio de los organismos pertinentes.
c) Será el enlace entre la Comisión Directiva y Cuerpo de Delegados y Seccionales.
d) Transmitirá a la Comisión Directiva todos los pedidos formulados por los Delegados y las Seccionales.
e) Comunicará a los Delegados y/o Seccionales, las resoluciones de la Comisión Directiva.
f) Convocará a sesiones extraordinarias al Cuerpo de Delegados dispuestos por la Comisión Directiva.
g) Tendrá a su cargo todo lo relativo a las relaciones con las demás asociaciones profesionales, los trabajadores y/o empleadores.

Del Secretario de Finanzas

Art. 55. — Son deberes y atribuciones de Secretario de Finanzas:

a) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la entidad, siendo por su condición de tal, personalmente responsable de ello.
b) Disponer de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques juntamente con el Secretario General.
c) Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.
d) Llevar bajo su responsabilidad los fondos de la caja chica dispuesta por la Comisión Directiva de acuerdo al artículo 7º de este estatuto, reponiendo periódicamente el total de lo gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques cuando sea posible.
e) Firmar todos los recibos oficiales del Sindicato por lo que sin cuya firma carecerán de valor.
f) Tener bajo su responsabilidad la confección del Balance Anual para someterlo a la consideración de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, previo su elevación, para su consideración, aprobación o rechazo de la Asamblea Ordinaria correspondiente.
g) Llevar un registro especial de socios de manera que lo permita conocer en forma rápida, cuando así se lo requiera la Comisión Directiva, el estado de los mismos con respecto a la tesorería del gremio, debiendo comunicar automáticamente al Secretario General y Secretaría que corresponda cuando algún socio se lo considere moroso y la situación del mismo, si es que la conoce, a los efectos de su tratamiento en la Comisión Directiva, a los efectos previstos en este estatuto.
h) Tener a su cargo todo aquello que ingrese al gremio por cualquier concepto, tomando las medidas necesarias en procura de una mejor organización y administración tendiente a eliminar toda evasión por esos conceptos.

Del Secretario de Actas y Correspondencia

Art. 56. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencia:

a) Redactar y firmar la correspondencia oficial junto con el Secretario General, las actas de las Asambleas, sesiones de C. Directiva y Cuerpo de Delegados, dejando constancia, en cada caso del nombre y apellido de los presentes, y de los ausentes, y de la Comisión Directiva.
b) Presentar en cada caso el acta anterior para su aprobación, previa lectura y leer el Orden del Día y la correspondencia general recibida y remitida.
c) Llevar el registro de firmas y asistencia de las Asambleas y reuniones.
d) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura, antes de la firma.
e) Colaborar con el Secretario General en las cuestiones de trámites oficiales de la entidad, la correspondencia de esta índole, proyectar notas relativas a las mismas y llevar en forma clara y ordenada las resoluciones tomadas con respecto a los planteos de orden general formulados a la Comisión Directiva y aquellos que deban resolverse por intermedio de los organismos correspondientes, y vigilará su cumplimiento.
f) Colaborarán con el Secretario General en todo trámite de carácter oficial sean ellos internos o externos.

Del Secretario de Prensa

Art. 57. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa:

a) Proyectar y someter a la consideración de la Comisión Directiva la propaganda que aconseje la circunstancia, la realización de actos de cultura general, giras de propaganda gremial y social que crea conveniente.
b) Redactará los comunicados de prensa y declaraciones que crea conveniente, los que pondrá a consideración de la Comisión Directiva.
c) Cooperará en la creación de cursos o escuelas de capacidad, bibliotecas, editoriales que oportunamente se acordaren.
d) Firmará con el Secretario General todos los documentos que a su Secretaría corresponda.
e) Procurará, por todos los medios a su alcance, organizar un registro y archivo de comunicados de prensa que se considere de interés para el Sindicato, ya sean provenientes de este gremio, o de otras entidades de nuestra Provincia o de orden nacional.
f) Tendrá a su cargo todo lo concerniente a editar del periódico o revista que se creare en este gremio.

Del Secretario de Obra Social

Art. 58. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Obra Social:

a) Tener a su cargo todo lo relacionado con los servicios asistenciales y obra social del Sindicato tomando las medidas pertinentes para que todos los afiliados gocen por igual de los mismos.
b) Redactar y someter a la aprobación del órgano pertinente los reglamentos y normas que se consideren oportuno tendiente a controlar y otorgar equitativamente los servicios que el gremio instituya, procurando por todos los medios a su alcance y en la medida que las circunstancias se lo permitan, establecerlos en forma integral.

De los Vocales Titulares

Art. 59. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de las deliberaciones con voz y voto.
b) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.
c) Formar parte de las subcomisiones en que se les nombre.
d) Reemplazar, en caso de ausencia permanente, a los demás miembros conforme a lo establecido en el artículo 40º de este estatuto y con los mismos derechos y deberes.

De los Vocales Suplentes

Art. 60. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los Vocales Titulares, en los casos que éstos pasen a ocupar puestos en forma permanente en la Comisión Directiva conforme a lo establecido en el artículo 40 de este estatuto.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 61. — Para ser Revisor de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 37 de este estatuto.

Art. 62. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en las elecciones del gremio y su mandato será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 63. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros titulares.

Art. 64. — Serán deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Revisar una vez cada tres meses, como mínimo, el movimiento de la Caja de la entidad, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen o naturaleza.
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad.
c) De no ser satisfactoria la medida tomada por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva con la asistencia de los recurrentes en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas debidamente autenticada.
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora de Cuentas esta facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque a una Asamblea Extraordinaria, en un plazo no mayor de quince (15) días, para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día.
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo a formular la denuncia correspondiente con las pruebas documentadas de los hechos que motivaren la denuncia.
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la Ley de aplicación al caso.

Art. 65. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración de la entidad.

Art. 66. — A fin de cumplir con su cometido, la Comisión Revisora de Cuentas, en cualquier momento puede revisar cuentas y documentos sin impedimento alguno.

Art. 67. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para el mejor desempeño de sus funciones, o solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría como asimismo de profesionales ajenos a gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una o varias cuentas.

Revisores de Cuentas Suplentes

Art. 68. — En el mismo acto eleccionario de cargos directivos y Revisores de Cuentas titulares, se elegirá un Revisor de Cuentas Suplentes, que reemplazará al titular en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento legal.

De las Asambleas

Art. 69. — La autoridad suprema del gremio la constituye el propio gremio reunido en Asamblea General de asociados.

Art. 70. — Las Asambleas de asociados de este Sindicato serán Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 71. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de Julio.

Art. 72. — Las Asambleas Extraordinarias se realizarán en cualquier fecha y cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten por escrito el diez por ciento (10 %), como mínimo, de los socios no morosos, mayores de 18 años de edad y con una antigüedad de tres (3) meses, como mínimo, como afiliado a la entidad. Asimismo cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas conforme a lo establecido por este estatuto.

Art. 73. — La Convocatoria a Asamblea Ordinaria se efectuará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada y las extraordinarias con quince (15) días, debiendo comunicarse a los asociados por medio de circulares enviadas a su domicilio por correo, con por lo menos diez (10) días de anticipación o por otros medios más efectivos, detallando en la convocatoria en forma clara y concisa, fecha, lugar y hora de realización, como asimismo el orden del día a considerarse, en el que no podrá figurar "asuntos varios".

Art. 74. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva por propia determinación, o el que soliciten los asociados o Comisión Revisora de Cuentas, según corresponda.

Art. 75. — A los efectos de la constitución de las asambleas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las asambleas se constituirán en la primera convocatoria con la presencia de más de la mitad de los socios que figuren en el padrón confeccionado al efecto:
b) Si a la hora de citación no se logra el quórum establecido en el inciso a) de este artículo, luego de una hora de espera, la asamblea se realizará con los socios presentes, siendo válidas todas las resoluciones que se tomen por simple mayoría de votos, salvo los casos especiales que establece este estatuto.

Art. 76. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet sindical o documento de identidad, u otra constancia que previamente a la Asamblea se establezca por intermedio de la Comisión Directiva.

Art. 77. — Podrán participar de las asambleas con voz y voto, todos los asociados de la entidad que se encuentren al día con la Tesorería del gremio tengan una antigüedad como afiliado no menor de tres (3) meses a la fecha de realización de la Asamblea y además no hallarse inhabilitado para ello, conforme a este Estatuto y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 78. — A los efectos de individualizar a los afiliados en condiciones reglamentarias, la entidad confeccionará un padrón por orden alfabético y lo expondrá a la vista de los mismos en el local habitual del gremio con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la Asamblea, a fin de que los asociados interesados cuestionen mediante escrito a la Comisión Directiva, las inclusiones o exclusiones indebidas, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la asamblea.

Art. 79. — Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este Estatuto, a las Leyes, decretos y ordenanzas de autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de jurisdicción de este Sindicato, ya que en este caso carecerán de valor.

Art. 80. — En las Asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos salvo los casos previstos por voto secreto y directo establecidos en este Estatuto y las disposiciones legales vigentes. En caso de empate el voto de la presidencia decide.

Art. 81. — La Presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía, orden y respeto que los asociados se deben.

Art. 82. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate.

Art. 83. — Los afiliados que hagan uso de la palabra en ningún caso podrán leer discursos, permitiéndoseles utilizar únicamente una ayuda memoria.

Art. 84. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo al orden en que sea solicitada. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez o los que no hubieren hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 85. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la memoria y balance, inventario ni en cuestiones de su responsabilidad y cuando deban informar de su cometido, quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 82º de este Estatuto.

Art. 86. — El Secretario General dará apertura a las Asambleas. En ausencia o por impedimento lo hará el Secretario Adjunto o un miembro de la Comisión Directiva, quien pondrá a consideración el Orden del Día confeccionado al efecto.

Art. 87. — El Presidente abrirá el debate dirigiendo el mismo en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez concluido el orden del día y/o pase a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de asociados.

Art. 88. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia, formule proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomado como moción y sometida a consideración de la asamblea, si es apoyada por dos afiliados por lo menos.

Art. 89. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el Secretario de Actas y Correspondencia de la Comisión Directiva y en su ausencia, se designará por la presidencia un asociado, que podrá pertenecer a la Comisión Directiva.

Art. 90. — Al confeccionar el orden del día correspondiente a asamblea extraordinaria, se incluirán, además de los asuntos reservados para la misma, los indicados en los puntos 1º, 2º, 3º y 5º del inciso g) del artículo 43º del presente Estatuto.

Art. 91. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatuto, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones:
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio, resueltas por mayoría en votación secreta:
c) Afiliarse o desafiliarse a Federaciones y/o Confederaciones cuando así lo resuelva en asamblea de asociados;

d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias mediante el procedimiento previsto en este Estatuto y disposiciones legales vigentes:
e) Aprobación de contratos o convenios colectivos de trabajo;
f) Disolución del Sindicato:
g) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea y que no estén reservadas a las asambleas ordinarias;
h) Los casos previstos por los artículos 49 y 64° d) del presente Estatuto

Art. 92. — En las Asambleas Ordinarias se tratarán únicamente las cuestiones reservadas a las mismas en este Estatuto, teniendo en cuenta el artículo 43°, inciso g) del presente Estatuto.

Art. 93. — Cuando alguna cuestión esté sometida a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 94. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Art. 95. — Son mociones de orden:
a) Que se levante la sesión:
b) Que se pase a cuarto intermedio:
c) Que se declare libre el debate:
d) Que se cierre el debate:
e) Que se pase al orden del día.

Art. 96. — Son mociones previas.
a) Que se aplace la consideración de un asunto:
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar:
c) Que se altere el orden del día.

Art. 97. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobación por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 98. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura

Art. 99. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición a la Presidencia, quedando prohibido todo diálogo.

Art. 100. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino a la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

Art. 101. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 91° incisos c) d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2/3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 102. — En caso de que algún afiliado no guarde la debida compostura en la asamblea, y que su procedimiento entorpezca notoriamente el desarrollo de la misma, la Presidencia lo llamará al orden y en caso de persistir en su actitud la asamblea podrá resolver que el mismo se retire de dicha asamblea. Si a pesar de ello continuara de alguna manera impidiendo su normal desarrollo, será sancionado conforme a este Estatuto.

Art. 103. — La asistencia de los asociados concurrentes a asambleas se consignará bajo su firma en uno o más libros ad hoc.

Disolución

Art. 104. — La asamblea no podrá resolver la disolución de esta entidad mientras existan veinte (20) afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en los objetivos de la Institución.

Art. 105. — De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales ad hoc y procedan a transferir los bienes y fondos del Sindicato en un plazo no mayor de treinta (30) días a la Confederación General del Trabajo (C. G. T.) Regional Concordia en la Provincia de Entre Ríos, para que se mantengan en la misma en calidad de depositario y por el término de un año, por si en cuyo transcurso se reorganizara la entidad disuelta, quien previa acreditación de su real funcionamiento le serán devueltos los fondos y bienes aludidos.

Si transcurrido un año de su disolución y no se lograra su reorganización, los bienes y fondos depositados en la C. G. T. pasarán en carácter de donación al "Asilo de Ancianos" de la ciudad de Concordia (E. Ríos). En caso de no existir el mencionado Asilo en el momento de su transferencia definitiva, los bienes serán destinados a una institución o Sociedad Benéfica que la C. G. T. disponga en esa emergencia, y que funcione dentro de la ciudad de Concordia (Provincia de Entre Ríos).

Art. 106. — De todo lo actuado, conforme al artículo anterior, se dejará constancia en actas que se labrarán al efecto, debiéndose enviar copia firmada al Ministerio de Trabajo o autoridad que las disposiciones vigentes lo indiquen

De las Elecciones

Art. 107. — Las elecciones de autoridades de la Comisión Directiva de este Sindicato se efectuará en el mes de agosto. Serán convocadas por la Comisión Directiva y de conformidad al presente Estatuto y demás disposiciones vigentes y con por lo menos treinta días de anticipación a la fecha de su realización. Será por lista completa y por el voto secreto y directo de todos los afiliados del gremio en condiciones estatutarias.

Art. 108. — En la Asamblea Ordinaria se designará una Junta Electoral compuesta de tres (3) miembros, con los siguientes cargos: un Presidente, un Secretario y los demás serán Vocales.

Art. 109. — En caso de renuncia, o cualquier otro impedimento debidamente justificado, los miembros de la Junta Electoral serán reemplazados por el Vocal que el mismo cuerpo designe.

Art. 110. — La Junta Electoral deberá tomar posesión de su cargo dentro de los tres (3) días de ser designada por la asamblea, labrando acta que dejará constancia de tal circunstancia, como así de toda resolución que tome durante su gestión.

Art. 111. — Los miembros de la Junta Electoral no deberán pertenecer a la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas ni ser candidato de lista.

Art. 112. — La Junta Electoral deberá comunicar con por lo menos treinta (30) días de anticipación, fecha, lugar y horario de realización del acto eleccionario, como también los cargos a llenarse en cada caso, los que no podrán ser alterados.

Art. 113. — La Junta Electoral, a partir de la fecha de toma de posesión, es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de lista y proclamación de las autoridades que resulten electas, acto este que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado arrojado por el escrutinio definitivo o bien cuando se haya resuelto la legitimidad de los electos, en caso de ser cuestionado o impugnado el comicio. Sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral y su mandato termina con la posesión de las autoridades surgidas de las elecciones que ha controlado.

Art. 114. — Con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de elecciones, la Junta Electoral expondrá en el local gremial y por el término de ocho (8) días, el padrón de afiliados, a fin de que los socios cuestionen las inclusiones o exclusiones indebidas. Si vencido dicho término no se efectúan reclamaciones, la Junta Electoral resolverá, sin más trámite, la aprobación del padrón y no sufrirá modificaciones a los efectos del acto eleccionario, y de los cuales confeccionará tantas copias como sean necesarias para su distribución en las mesas que se instalen y apoderados que lo soliciten.

Art. 115. — Los afiliados que se consideren con derecho a formular reclamo con motivo de la confección del Padrón Electoral, deberá hacerlo por escrito a la Junta Electoral y ésta se expedirá dentro de los tres (3) días siguientes conforme a los antecedentes que posea el gremio, a cuyos fines la Comisión Directiva está obligada a suministrarlos a su requerimiento.

Art. 116. — En el padrón de afiliados serán incluidos todos los socios que a la fecha de entrar en funciones la Junta Electoral, no se encuentren afectados por las inhabilidades previstas en este Estatuto tengan más de tres (3) meses de antigüedad como afiliado al gremio y no menor de dieciocho (18) años de edad; haber trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación que comprende esta Entidad, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

Art. 117. — Se confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento en caso que la elección se cumpla en los lugares de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. Para el caso de que sea necesario confeccionar el segundo padrón mencionado, el mismo deberá distribuir a los afiliados electores por el establecimiento donde trabajan(ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior.

Art. 118. — Para ser electo miembro de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 7° de este Estatuto.

Art. 119. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con veinte (20) días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la elección, a la Junta Electoral y propuesta con la firma de por lo menos el 3 o|o de los asociados que no estén inhabilitados por alguno de los artículos del presente Estatuto e inscriptos en los padrones respectivos.

Art. 120. — Las listas de candidatos serán presentadas por los respectivos apoderados, en las que se deberá indicar expresamente apellido y nombres completos de cada uno de sus candidatos, cargo que postula, documento de identidad y la conformidad firmada por el mismo.

Art. 121. — Una vez recepcionadas las listas se procederá de la siguiente manera: el triplicado se devolverá al apoderado con la constancia de fecha de presentación y firma del Presidente o Secretario de la Junta Electoral; el original quedará en poder de la Junta y el duplicado será expuesto en la sede del gremio desde el día siguiente de vencido el plazo de presentación de lista, a fin de que los asociados dentro de los cinco (5) días corridos, formulen oposiciones a los candidatos por no reunir las condiciones reglamentarias. Igualmente la Junta Electoral deberá constatar si los candidatos reúnen los requisitos estatutarios.

Art. 122. — Si la lista o algún candidato es observado se dará vista de la observación al Apoderado de la lista cuestionada por el término de tres (3) días corridos, y dentro de los tres (3) días siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. El o los candidatos cuestionados podrán ser reemplazados dentro del plazo mencionado, intimándose al respectivo Apoderado que en caso de no hacerlo no será oficializada la lista cuestionada.

Art. 123. — Toda reclamación que se formule a las listas o al desarrollo del acto, deberá hacerse por intermedio del Apoderado que corresponda y por escrito.

Art. 124. — Vencidos los cinco (5) días de exposición de listas y no habiendo observación con respecto a las mismas, la Junta Electoral resolverá su oficialización, comunicándoselo a los respectivos apoderados.

Art. 125. — Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede gremial desde el día siguiente a aquel en que se resolvió su oficialización.

Art. 126. — La impresión de las boletas será por cuenta del gremio, cuyos gastos serán reconocidos por el mismo hasta la cantidad igual al número de afiliados inscriptos en el padrón aprobado, por cada lista que se oficialice.

Art. 127. — Al presentarse lista se indicará el color por el que se la individualizará. En caso de que dos o más listas que se presenten tienen igual color, la Junta Electoral indicará a sus representantes la necesidad de subsanar dicha coincidencia para evitar confusión y de no llegarse a un acuerdo, se podrá disponer que el color en pugna lo mantenga la lista cuya fracción o agrupación que se presente lo haya usado anteriormente y desee mantenerlo como color tradicional; o si no se tendrá en cuenta la que tenga mayor número de candidatos que hayan integrado con anterioridad la lista con ese color; y si tampoco así se llegase a un acuerdo, se realizará un sorteo para determinar quién mantendrá el color en pugna, debiendo la o las restantes asignarles otros colores.

Art. 128. — Si dentro del término no hubiera lista presentada, se convocará a nuevas elecciones en el plazo de quince (15) días, con el mismo padrón electoral y términos previstos en este Estatuto. Si tampoco hubiera lista presentada, la Junta Electoral solicitará a la Comisión Directiva la convocatoria inmediata a asamblea extraordinaria a fin de informar al respecto.

Art. 129. — La Junta Electoral designará los Presidentes de Mesas con por lo menos ocho (8) días de anticipación al acto eleccionario, indicando el número de mesas que se constituirán, con el nombre de quienes las presidirán. Asimismo designará para cada una de ellas un Presidente de Mesa suplente. En el acto comicial podrá designarse Presidente de Mesa cuando sea necesario no pudiendo éstos en ningún caso pertenecer a la Comisión Directiva, candidatos de listas ni miembro de la Junta Electoral.

Art. 130. — Por lo menos cinco (5) días antes del acto eleccionario, los Apoderados de cada lista elevarán a la Junta Electoral, si lo desean, la nómina de los fiscales que en cada mesa por turno ocuparán sus puestos, los que no deberán ser integrantes de la Junta Electoral y deberán estar incluidos en el Padrón Electoral oficializado.

Art. 131. — Al presentarse la lista de candidatos, se indicará el nombre de un Apoderado titular y de un suplente, para que intervengan en representación de la misma y de los candidatos, con amplias facultades.

Art. 132. — No podrán ser apoderados los miembros de la Junta Electoral ni los Revisores de Cuentas.

Art. 133. — La Junta Electoral otorgará a los afiliados que dentro de su órbita deban cumplir durante el desarrollo del acto eleccionario, alguna de las funciones específicas en este Estatuto, una constancia escrita que los acredite como tales, a los efectos de que puedan desempeñar su cometido sin impedimento alguno.

Art. 134. — Los afiliados depositarán su voto personalmente en urnas lacradas y selladas, debiendo al efecto colocarlos previamente en un sobre que se les entregará autorizado con la firma del presidente de mesa y los fiscales si así se hubiere convenido antes de iniciarse el comicio, y las boletas estarán en lugares visibles dentro de los cuartos oscuros, debiéndose instalar tantos de éstos como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 135. — Los afiliados para emitir su voto deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 136. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación y en forma provisoria en cada mesa, labrándose las actas respectivas por parte de cada presidente de mesa las que serán elevadas por los mismos, a conocimiento y consideración de la Junta Electoral en las que se consignará lugar, fecha y hora de apertura del comicio y en otra el cierre del mismo con la cantidad de votantes y el número de votos emitidos para cada lista, como así los votos en blanco y|o anulados.

Art. 137. — En las elecciones de miembros de Comisión Directiva o cargos representativos de este Sindicato, los afiliados pertenecientes a sus Seccionales votarán en mesas receptoras que la Junta Electoral instalará en cada lugar que considere necesario y en la misma forma que al efecto establece este Estatuto en los Artículos 129° y 134° y sus concordantes, debiendo tomar todas las medidas tendientes a posibilitar la concurrencia a las urnas de todos los afiliados del gremio sin excepción inscriptos en el Padrón Electoral oficializado.

Art. 138. — Las mesas instaladas conforme al artículo 137° de este Estatuto finalizado el acto, efectuarán, por intermedio de las autoridades de las mismas, el escrutinio provisorio que indica el artículo 136° y procederán a enviar por el medio más rápido y seguro toda la documentación que utilizaron en el proceso con las actas labradas, de modo que dentro de un plazo no mayor de tres (3) horas de la fijada para la terminación del comicio, se encuentre la misma en poder de la Junta Electoral.

Art. 139. — Una vez de recibir de los Presidentes de Mesas las respectivas actas, sobres, boletas, urnas y demás documentación concerniente a su cometido, acto que deberá estar concluido dentro de un plazo no mayor de tres (3) horas de la fijada para la finalización del comicio, la Junta Electoral procederá de inmediato a la realización del Escrutinio definitivo cuyo resultado general se registrará en un acta que suscribirán la mayoría de los integrantes de la Junta Electoral entre los que lo harán el Presidente y Secretario de la misma y los apoderados de listas que deseen hacerlo, en cuya acta se consignará el total de empadronados, número de votantes, cantidad de votos emitidos para cada lista y los en blanco, impugnados o anulados. Además se consignarán nombres, apellidos y cargo de cada uno de los integrantes de la lista ganadora y término del mandato de acuerdo a la convocatoria; además si considerara de interés la Junta Electoral consignará la nómina de los integrantes de las restantes listas participantes en la contienda electoral.

Del resultado de las elecciones comunicará a la Comisión Directiva dentro de las veinticuatro horas del comicio remitiendo copia firmada del acta del Escrutinio definitivo a los efectos de la citación pertinente para la toma de posesión de los electos conforme a este Estatuto.

Art. 140. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquéllos cuya lista tenga mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes, acto que estará a cargo de la Junta Electoral.

Art. 141. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno, en la fecha fijada, labrándose las actas correspondientes bajo inventario y estado de fondos y cobranzas.

Art. 142. — Cada miembro de la Comisión Directiva el día antes o posterior a la reunión mencionada en el artículo anterior, entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posea: libros, archivos, documentos y útiles que tenga en su poder de pertenencia del gremio, labrándose el acta respectiva como así una información amplia que permita al sucesor un mejor desempeño De todo lo actuado en la oportunidad se formará un legajo que se archivará como antecedente en el gremio.

Art. 143. — Las mesas receptoras de votos que se instalen a los efectos del comicio, funcionarán por el término mí-

nimo de seis (6) horas y en una sola jornada, quedando a criterio de la Junta Electoral la adopción de las medidas pertinentes, a fin de que las mesas se constituyan dentro de los horarios y lugares que aseguren a la masa societaria las mayores posibilidades para la emisión del sufragio, como que también podrá, a los efectos de su cometido, aplicar en los casos no contemplados expresamente en este Estatuto, las normas regidas por disposiciones en materia de asociaciones profesionales, leyes, decretos y reglamentaciones vigentes para la elección de autoridades nacionales de nuestro país.

Delegados en los Lugares de Trabajo

Art. 144. — En cada establecimiento, sector o lugar de trabajo, se designarán representantes del personal a los que se los denominará "Delegados Internos", en los cuales se centrarán los reclamos que formulen los trabajadores.

Art. 145. — Si con la sola intervención de un Delegado no se halla una solución satisfactoria al reclamo que alude el artículo anterior, el caso será llevado a consideración del Cuerpo de Delegados formado por todos los Delegados del Establecimiento y de no surgir tampoco una solución, será puesto en consideración de la Comisión Directiva con un informe relacionado con los hechos y las constancias de las resoluciones adoptadas durante las gestiones realizadas.

Art. 146. — La elección de los "Delegados Internos" se efectuará preferentemente en los lugares de trabajo, por votación secreta y directa de todos los trabajadores del establecimiento, sector o lugar de trabajo, debiendo el aspirante a Delegado llenar los siguientes requisitos:

a) Ser afiliado al Gremio;
b) Ser mayor de edad;
c) Saber leer y escribir;
d) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en este Estatuto.
e) Tener una antigüedad mínima de un año como trabajador en las actividades de este gremio y seis meses por lo menos como afiliado a este Sindicato;
f) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes;
g) No estar desempeñando cargo alguno en las actividades mencionadas en el artículo 1º, de carácter directivo o representativo encomendado por la patronal;
h) Poseer una irreprochable línea de conducta.

Art. 147. — La Comisión Directiva mediante comunicados convocará a elecciones en cada lugar de trabajo, con diez (10) días de anticipación, como mínimo, a la fecha en que deben realizarse las mismas, indicando fecha, lugar y horario como así el número de delegados a elegirse y período de duración del mandato el que no será menor de un año ni mayor de dos, pudiendo ser reelectos.

Art. 148. — Las elecciones deberán realizarse con no menos de veinte (20) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deben ser reemplazados.

Art. 149. — Si la entidad no efectuara la convocatoria en el término fijado, a pedido del cinco por ciento (5 o|o) de los trabajadores interesados, el Ministerio de Trabajo la intimará a realizarla dentro del plazo de cinco días, pudiendo hacerlo bajo apercibimiento de aplicar las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 150. — Para tener en cuenta el número de delegados que deben designarse se tomarán en cuenta las siguientes proporciones:

a) Donde trabajen de cinco a quince trabajadores, un delegado;
b) Donde lo hagan de dieciséis a cuarenta trabajadores, dos delegados;
c) De cuarenta y uno a setenta trabajadores, tres delegados;
d) Donde lo hagan más de setenta, se elegirá un delegado más por cada cincuenta trabajadores.

Art. 151. — Las proporciones del número de delegados mencionadas en el artículo anterior no regirán cuando el mismo se establezca por Convenio Colectivo de Trabajo u otra disposición legal.

Art. 152. — El acto eleccionario para Delegados Internos estará a cargo de dos asociados de esta entidad pertenecientes al mismo establecimiento designados al efecto por la Comisión Directiva, debiendo ésta asesorarlos ampliamente sobre el procedimiento a seguir para el caso.

Art. 153. — Al emitir su voto el sufragante firmará una planilla acta que a tal efecto confeccionará la Comisión Directiva, en la que se dejará constancia del resultado de la elección, además del acta que se labrará por separado y suscribirán los encargados del acto eleccionario.

Art. 154. — Una vez concluido el acto eleccionario, los encargados del mismo elevarán de inmediato la documentación pertinente con un somero informe a la Comisión Directiva y ésta dentro de las veinticuatro (24) horas notificará a los electos y tomará las medidas pertinentes para notificar al Establecimiento, de la designación de los delegados.

Art. 155. — Son deberes y atribuciones de los delegados:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva ante el Establecimiento al que corresponda, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que le formulen sus compañeros de trabajo;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de Asamblea, Comisión Directiva o Cuerpo de Delegados;
e) Los delegados asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los delegados se reunirán convocados por sus órganos superiores inmediatos, o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Está sesionará con la presencia de la mitad más uno, como mínimo, de los delegados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar con los presentes. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las disposiciones de este Estatuto para las asambleas extraordinarias respectivas de la entidad;
g) No podrán los delegados disponer paros, declarar huelgas o provocar conflictos gremiales o de otra clase dentro del Establecimiento;
h) El mandato de los delegados podrá ser revocado por pedido de la mayoría de los trabajadores por ellos representados, cuya petición deberá formularse por escrito a la Comisión Directiva, suscripta por cada uno de esos trabajadores, en la que fundamentarán concretamente los hechos y motivos que los lleva a tomar tal decisión;
i) Recibido y aceptado por el órgano directivo el pedido a que se refiere el inciso anterior, ésta procederá a convocar a elecciones dentro de un término no mayor de quince (15) días para cubrir los cargos correspondientes y el mandato será hasta completar el período del reemplazado;
j) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados las sanciones establecidas en el artículo 23 y conforme a lo que en cada caso se especifica, pudiendo los afectados apelar conforme al artículo 27 de este Estatuto.

Art. 156. — Los Delegados deberán, cuando un hecho así lo aconseje, reunir a los trabajadores que representan, para informarles de todo lo referente a la marcha de la organización, colocando en carteleras visibles los comunicados, resoluciones e instrucciones emanadas de la Comisión Directiva, Asambleas o Cuerpo de Delegados, siendo estas reuniones de carácter informativas y nunca de corte resolutivas.

Medidas de Acción Directa

Art. 157. — Las medidas de acción directa serán resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, siendo su órgano de ejecución la Comisión Directiva, quien podrá dejarla sin efecto cuando hayan desaparecido las causas que las motivaron, dando cuenta de ello a la próxima asamblea que deberá convocar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siendo esta asamblea extraordinaria quien resolverá en definitiva sobre la actuación cumplida por la Comisión Directiva.

Art. 158. — Cuando deba convocarse a Asamblea para tratar cuestiones inherentes a las determinadas en el artículo anterior, y se considere que el aplazamiento o postergación de su tratamiento pueda provocar consecuencias perjudiciales para la entidad, la economía, las fuentes de trabajo o a la población en general, las autoridades encargadas de la convocatoria podrán disponer la reducción del plazo previsto en el artículo 73º de este Estatuto, en la forma que considere oportuno, notificando a los afiliados, a los efectos de su concurrencia, por el medio más simple y rápido posible, dando cuenta de ello a la asamblea que realiza. Los motivos que originen la reducción del plazo para la convocatoria, deberán documentarse y probarse fehacientemente ante las autoridades competentes.

Reglamento Interno y Reforma de Estatuto

Art. 159. — La Comisión Directiva podrá proyectar los Reglamentos Internos que considere oportuno, que deberán ser aprobados por Asamblea Extraordinaria, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este Estatuto y disposiciones legales vigentes.

Art. 160. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento de los interesados y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Disposiciones Generales

Art. 161. — La Comisión Directiva queda facultada para introducir al presente Estatuto las modificaciones aconsejadas por las autoridades de aplicación de las leyes y disposiciones en materia de Asociaciones Profesionales, con cargo de dar cuenta de ello en la próxima asamblea extraordinaria que realice a los efectos de someterlo a su consideración y aprobación.

Art. 162. — La Comisión Directiva podrá designar a cualquier afiliado para realizar las comisiones que estime oportuno confiarle, corriendo, en tales casos, el gremio con los gastos que demanden dichas gestiones.

Art. 163. — Los Delegados representantes del gremio a las reuniones, congresos o plenarios de Federaciones y|o Confederaciones, serán electos mediante el voto secreto y directo de cada afiliado en Asamblea Extraordinaria de este Sindicato convocada al efecto, pudiéndoselo reemplazar por resolución de otra asamblea, cuando los intereses del gremio así lo aconsejen. Su mandato durará no más de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 164. — En el caso de que algún miembro directivo quede cesante en el trabajo por cualquier motivo, salvo aquellos considerados como delitos comunes, la Comisión Directiva podrá propiciar ante una Asamblea Extraordinaria, la forma de solucionar, aunque sea en parte y en forma momentánea, la situación del cesante, procurando su reincorporación al trabajo, o incorporación a otra actividad. La medida que adopte la asamblea en tal sentido, tendrá una vigencia que no excederá de un año.

Art. 165. — El presente estatuto entrará en vigencia en todas sus partes luego de la aprobación oficial del Ministerio de Trabajo, en un todo de acuerdo a las disposiciones en vigencia y quedará derogado todo otro anterior.

Imprevistos

Art. 166. — Para los casos no previstos en este Estatuto, serán subsidiariamente aplicables las Leyes, Reglamentos y disposiciones pertinentes en la materia, y, especialmente los usos, prácticas y costumbres referentes al punto o cuestión de que se trate según surjan de los antecedentes documentados.

Art. 167. — Todos los socios de este Sindicato, quedan sometidos al cumplimiento de las prescripciones del presente Estatuto y sus Reglamentaciones aprobadas por asambleas, luego de entrar en vigencia, no pudiendo bajo ningún pretexto alegar su ignorancia.

De las Seccionales

Art. 168. — Cuando lo considere oportuno, la Comisión Directiva propiciará ante la Asamblea General de Asociados la creación de Seccionales y|o Delegaciones, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados e intereses gremiales que vigilar.

Art. 169. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por Comisiones Ejecutivas, las que estarán integradas de la siguiente forma, sin perjuicio de la designación de subcomisiones que se consideren necesarias:

Un Secretario General Seccional.
Un Secretario Adjunto.
Un Secretario de Finanzas.
Un Secretario de Actas y Correspondencia.
Dos Vocales Titulares.

Art. 170. — La Comisión Ejecutiva actuará en todos los casos en el carácter de representante directo e inmediato de la Comisión Directiva, quedando subordinada a ésta, pero, en función puramente ejecutiva, ajustará su cometido con todos los derechos y obligaciones que este estatuto establece para la Comisión Directiva.

Art. 171. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva de que alguna Seccional viola el presente Estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva, resoluciones de Asambleas Generales u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

Art. 172. — Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva, quien tomará inventario de todos los bienes, anta las autoridades que se interviniesen o bien ante Escribano Público.

Art. 173. — Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente ante la Comisión Directiva y Asamblea General, respecto a la medida adoptada.

Art. 174. — Las elecciones de la Comisión Ejecutiva de las Seccionales se harán por el procedimiento indicado en este Estatuto para la Comisión Directiva.

Art. 175. — En caso de apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por la autoridad correspondiente.

Art. 176. — Las Seccionales están autorizadas para crear su propia Caja, ajustándose en un todo a las disposiciones del presente Estatuto, cuyos fondos serán depositados en los Bancos que la Comisión Directiva indique a nombre de la Seccional y a la orden conjunta del Secretario General Seccional y Secretario de Finanzas.

Art. 177. — En caso de disolución de la Seccional, los fondos existentes y bienes de la misma serán transferidos al "Sindicato Obrero de la Fruta" de la ciudad de Concordia.

Art. 178. — El período financiero de la Seccional cerrará en la misma fecha que la establecida en este Estatuto para el Sindicato, y de cada ejercicio enviará la memoria y balance para la confección de la Memoria y Balance General del Sindicato Obrero de la Fruta de Concordia.

Art. 179. — La Comisión Ejecutiva de Seccional se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes el día que la misma fije, y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario.

Art. 180. — Las asambleas generales en las Seccionales se ajustarán en un todo a las prescripciones del presente Estatuto y con conocimiento en todos los casos de la Comisión Directiva a la que hará llegar previamente el orden del día a considerarse.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
EX DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL
Operación Colectiva Nº 42.
Torres, Calle Alvarez Thómas 839
Calle Delgado 826, Capital Federal

Se notifica a los señores Bessone Rodolfo, López Héctor, Aued Mario, Medrano Nelly, Calvi Antonio, Kameneski Clara, Barreiros Prieto Carlos, Landeira Héctor José, Usberti Nelly, Bianchini Alberto, Quiroga Cándido, Mateucci José, Gaig Roberto, Rodríguez Mateo, Caso Beatriz L. D., Silva Ricardo, Fernández Alberto, Luna Hilario, Pineiro Ariel, Gamil Abraham, Kler Moisés, Idoria Sara, Lavalle Jorge, Scarilli R., Abritta Alfredo, Santarelli Pedro, Beller José, Glione Ofelia, Krauser José, Vecino Martha, Meneghetti Olga, Trigaro José, Tome Raúl, Kolodizqui Rubén, Guido Blás, De La Fuente Eve, Garbagnoli Jorge, Marino Carlos, Giarrizo Amelio, Brazola Julio Alberto, Milman Luba Samuel, Rodríguez Néstor U., Cicareli Marta, Vallaro Aurelia, Ortega Lorenzo, Pecos Jorge, Allalouf Ricardo Edgardo, Faye Salomón, Holzdein Maier, Colombo Daniel, Esayan Carlos, Deragopian Aron Grosfeld Raquel, cuyos domicilios se desconocen que el H. Directorio del Banco Hipotecario Nacional aprobó con fecha 14 de diciembre de 1972 la siguiente Resolución: "1º — Autorizar a la Dirección General de Inversión Previsional, a reconocer como integrantes de la Operación Colectiva Nº 42, a los afiliados incluidos en las planillas obrantes a fs. 168 y 169, con exclusión de don José Da Graca y don Alfredo Da Graca, vista la situación judicial informada a fs. 172. 2º — Notificar por edictos, en los supuestos de domicilios desconocidos, a publicarse en el Boletín Oficial, en la forma que aconseje la Gerencia de Asuntos Legales, a los integrantes mencionados en el punto 1, para que dentro de los treinta

días manifiesten expresamente su voluntad de continuar en el operativo, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes y para que ingresen, dentro del mismo término, las sumas que por todo concepto adeuden a la fecha. — El incumplimiento provocará, por el simple cumplimiento del plazo, la exclusión automática y definitiva de la operatoria y las vacantes quedarán a disposición del Banco ... 4º — Las vacantes que se produzcan por aplicación de los puntos 2º y 3º, o las que resulten del trámite general de la operatoria, quedarán en todos los casos a disposición del Banco para su venta a precios actualizados.

e. 7|2 Nº 832 v. 9|2|73

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n. 430 cada uno, Nos. 314.815|818, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 5 de diciembre de 1972.

$ 144.- e.24|1 Nº 84.323 v.26|2|73

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de la Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días al propietario y|o persona con interés legítimo del vapor de pasajeros "VIENA" (777), hundido en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Río de la Plata, para la iniciación y finalización de la extracción, remoción o demolición del vapor aludido, en los términos del Artículo 2º, Inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 2º, Inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco días.

Buenos Aires, Enero de 1973. — Néstor Mario Alonso, Prefecto Mayor.

e.5|2 Nº 790 v.9|2|73

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 5|73, día 14 de febrero de 1973, a las 15 horas, para contratar la provisión de diversos útiles de oficina, para cubrir las necesidades del año 1973, de las Direcciones Nacional de Migraciones, Nacional Electoral, General de Administración, General de Provincias, General de Coordinación, y demás dependencias del Ministerio.

La apertura tendrá lugar en la División Compras, Av. de Mayo 760, 5º piso, Capital, donde se suministrarán los pliegos de condiciones e informes. — El Director General de Administración.

e.7|2 Nº 809 v.8|2|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 35|73

Fíjase el día 23 de febrero de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 35|73 "para la adquisición de papel mimeógrafo, manifold, stencil, sobres azules, etc., con destino a la Divisiún Almacenes de esta Polisía Federal".

e.7|2 Nº 810 v.8|2|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 30|73

Fíjase el día 13 de febrero de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública número 30|73 "para la adquisición de madera terciada, de distintas medidas y espesores, con destino a la División Talleres de esta Policía Federal".

e.7|2 Nº 811 v.8|2|73

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
Llamado a Licitación

Llámase a licitación pública Nº 1|73, para la adquisición de elementos varios destinados al Hospital Regional Ushuaia. — Consultas y retiro de pliegos en el Departamento Suministros de la Gobernación, Ushuaia, Dirección General de Rentas, Río Grande y en la Casa de Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35, 3º piso, Capital Federal.

Apertura de la licitación, el día 19 de febrero de 1973, a las 19 horas, en el Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas de la Gobernación, Ushuaia.

Presupuesto oficial: $ 29.642,86.

e.7|2 Nº 835 v.13|2|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de instalaciones fijas, en la Agencia Congreso (Capital). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 23 de febrero de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 80.

e.7|2 Nº 812 v.13|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de reparaciones generales y pintura, en la sucursal Canals (Córdoba). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 22 de febrero de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 40.

e.7|2 Nº 813 v.13|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de remodelación y adaptación del local, en la Oficina La Cumbre (Córdoba). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 21 de febrero de 1973, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la sucursal Capilla del Monte (Córdoba) y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, Local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 60.

e.7|2 Nº 814 v.13|2|73

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 12|73, para la adquisición de papel kraft, manifold y obra 1ra.

Apertura: 15 de febrero de 1973, a las 15,30 horas, Sección Contrataciones.

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.7|2 Nº 815 v.8|2|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I. N. T. A.
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL DE PERGAMINO
Licitación Pública Nº 2|73

Llámase a Licitación Pública para el día 15 de febrero de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de suscripciones de revistas extranjeras para el año 1973.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Estación Experimental Regional de Pergamino (Pcia. de Bs. As.), Casilla de Correo Nº 31, donde los interesados podrán solicitar los pliegos de condiciones respectivos.

e.7|2 Nº 816 v.8|2|73

Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables

SERVICIO NACIONAL FORESTAL
Licitación Pública Nº 28

Llámase a Licitación Pública Nº 28, por la Adquisición e Instalación de Aire Acondicionado. Equipo combinado frío-calor.

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser retirados de lunes a viernes en el horario de 12,30 a 19,30 horas en la Oficina de Compras de este Servicio Nacional Forestal.

El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio Nacional Forestal, Departamento Administración, Compras, Ventas y Contratos, sito en Avda. Pueyrredón 2446, 1er. piso, Capital Federal, el día 19 de febrero de 1973, a las 15 horas.

e.7|2 Nº 817 v.9|2|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
RECTORADO - CORRIENTES

Licitación Pública Nº 9|73. Expediente Nº 187-5-73. Fecha de apertura: 16 de febrero de 1973. Hora: 10. Lugar de apertura: Dirección General Económico Financiera, Departamento Centralizado de Compras, 25 de Mayo 856, Corrientes. Objeto del llamado: La provisión de 2 (dos) automotores, para el Rectorado de la UNNE. Ultimo modelo, sin uso

De conformidad al Pliego de Condiciones, el cual podrá ser retirado de las oficinas de la Dirección General Económico Financiera, Departamento Centralizado de Compras, 25 de Mayo 856, Corrientes, todos los días hábiles de 7 a 13 y 17 a 19 horas.

Dirección General Económico Financiera, Departamento Centralizado de Compras.

e.7|2 Nº 836 v.8|2|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR "RIO TERCERO"
Licitación Pública (Ventas) Nº 1.001|73

19|Feb.|73, a las 12 horas, por venta de: Equipos para soldadura, motores, bombas, tornos, roladoras, hornos, proyectores cinematográficos, bulones (diversos tipos y medidas), barniz, etc.

Por pliego de condiciones dirigirse a Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, o a la Agencia de Ventas Rosario, Córdoba 1365, 2º piso, Of. 202, Rosario.

Lugar de Apertura: Fábrica Militar Río Tercero, Río Tercero (Pcia. de Córdoba), Sección Ventas, T. E. 21136, 21237 y 21338. — Int. 20.

e.7|2 Nº 818 v.8|2|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 11.492|72

Llámase a Licitación Pública Nº 6 el día 16 de febrero de 1973, a las 12.30 horas, para la provisión de bolsas de papel sulfito blanco.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto. Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1973.

e.7|2 Nº 837 v.8|2|73

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 12.623|73

Llámase a Licitación Pública Nº 8 el día 16 de febrero de 1973, a las 13.30 horas, para la provisión de guardarropas metálicos de 6 puertas.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1973.

e.7|2 Nº 838 v.8|2|73

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
Expediente Nº 40.707|70

Llámase a Licitación Pública Nº 7 el día 21 de febrero de 1973, a las 12.30 horas, para la provisión e instalación de 10 acondicionadores de aire en el Sanatorio Bancario de Córdoba, sito en calle San Martín de Porres 368, Ciudad de Córdoba.

Pliego de condiciones e informes en este Instituto, Avda. Pte. R. S. Peña 501, 3er. piso, oficina 325, Capital.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1973.

e.7|2 Nº 839 v.8|2|73

CENTRO DE REHABILITACION PROFESIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 2|73 para el día 15 de febrero de 1973, a las 10 horas, para contratar el servicio semanal de lavado y planchado de ropa hasta el 31 de diciembre de 1973, con destino al Centro de Rehabilitación Profesional.

Pliegos y apertura: Centro le Rehabilitación Profesional, Dragones y Mendoza, Pabellón "F", Capital Federal.

e.7|2 Nº 819 v.8|2|73

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 255.278|72

En la ciudad de Junín, Pcia. de Buenos Aires, se desea tomar en arrendamiento un inmueble que conste de una superficie útil aproximada de doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, compuesto de local en planta baja y dos o tres ambientes o local en planta baja y primer piso con dos o tres ambientes, dos (2) baños como mínimo, suficiente aireación, luminosidad natural y amplio acceso, ubicados en zona debidamente servida por medios de locomoción. La oferta deberá contener los antecedentes que posibiliten su análisis y, como mínimo, importe mensual del alquiler, ubicación y metros cuadrados del inmueble ofrecido en la ciudad de Junín.

Las propuestas deberán remitirse en sobre cerrado en el que se indicará "Licitación Locación Inmueble Agencia Junín" a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Paseo Colón Nº 329, piso 2º, Capital Federal, hasta las 18 horas del día 19 de febrero de 1973. — Jefe del Departamento de Administración.

e.7|2 Nº 820 v.8|2|73

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 7|73 que será abierta el día 15 de febrero de 1973, a las 14 horas, para el alquiler y|o compra de aparatos lectores de microfilms. El acto de apertura de sobres se realizará en la Oficina de Compras y Suministros, Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal.

Para más detalles e informes dirigirse a Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal, de 13 a 19 horas.

e.7|2 Nº 843 v.8|2|73

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS
Licitación Pública Nº 5|73

Llámase a Licitación Pública Nº 5|73, para el día 15 de Febrero de 1973, a las 14 horas, para la provisión de formularios contínuos.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones dirigirse a: Sección Compras y Suministros, Rivadavia 1745, 6º piso, Capital Federal. dentro del horario administrativo.

Expediente Nº 6.010.098|5. Asuntos Varios.

La Gerencia Departamental Administración.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1973.

e.7|2 Nº 821 v.8|2|73

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA
Recreo, Santa Fe

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73, para el día 15 de Febrero de 1973, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que al pie se detallan, con destino al Instituto Nacional de Epidemiología, Recreo, Santa Fe, durante el año 1973.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mencionado Instituto (Departamento de Compras y Suministros) Ruta 11, Santa Fe, debiendo dirigirse por pliegos e informes a la citada dependencia y|o al Departamento de Suministro y Mantenimiento, (División Contrataciones) cita en Defensa 192, 4º Piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Elementos de. Librería, Laboratorio y de Limpieza, Bazar y Menaje. — El Director del Instituto Nacional de Epidemiología.

e.7|2 Nº 822 v.8|2|72

POLICLINICO PROFESOR RICARDO FINOCHIETTO

Llámase a Licitación Pública 4|73, para el día veintidós del mes de febrero de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Papel para electrocardiogramas, electroencefalogramas, películas radiograficas, etc. con destino a: Dirección Asistente de Diagnóstico y Tratamiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Policlínico Profesor Ricardo

Finochietto, Departamento de Administración, División Compras y Suministros, A. France 773, Avellaneda, 3er. piso, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.7|2 Nº 840 v.7|2|73

HOSPITAL DE ZONA PRESIDENTE PLAZA

Licitación Pública Nº 1|73

Apertura día: 16 de Febrero de 1973, a horas once (11).

La Delegación Sanitaria Federal en La Rioja, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, llama a Licitación Pública para el día 16 de Febrero próximo a Horas once (11), con el objeto de concertar la provisión de artículos que hacen al rubro "Alimentos y Productos Agropecuarios" con destino al Hospital de Zona Presidente Plaza de esta ciudad.

Para consultas, retiro de Pliegos de Condiciones y Planilla de Cantidades y Características, dirigirse a "Delegación Sanitaria Federal, calle Pelagio B. Luan 245, La Rioja, todos los días hábiles en horario de oficina, lugar donde se llevará a cabo la apertura de propuestas.

e.7|2 Nº 841 v.8|2|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expte.: 17.761-L-1972)

Licitación Pública Nº 5.911 para adjudicar la provisión de Equipos para Fabricar Caños de Hormigón Vibrado, de Industria Nacional, de acuerdo con la Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. $ 200.000,00.

Precio del Pliego $ 20,00.

Presentación propuestas: 15 de febrero de 1973, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.7|2 Nº 823 v.8|2|73

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Dirección de Producción

Licitación Pública Nº 127|73. — Adq. Cañería de Conducción.
Apertura: 9|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770. Capital.

e.7|2 Nº 826 v.20|2|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Dirección de Industrialización

Licitación Pública Nº 115|73. — Adq. Repuestos p|calderas precalentador de aire.
Apertura: 9|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 116|73. — Adq. Tendido de conductores desde las unidades de proceso hasta los equipos Data Logger.
Apertura: 20|3|73.
Valor: $ 100.
Licitación Pública Nº 124|73. — Adq. Apartos individuales de bombeo.
Apertura: 16|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.7|2 Nº 827 v.20|2|73

YACIMIENTOS PEROLIFEROS FISCALES

Dirección de Producción

Lic. pública Nº 82|73. — Adq. graficador electrostático.
Apertura: 26|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 112|73 — Adq. tanque p|almacenaje de petróleo.
Apertura: 7|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 114|73. — Adq. cables de acero p|aparejo.
Apertura: 9|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 119|73. — Adq. conductores eléctricos desnudos.
Apertura: 14|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 120|73. — Adq. Rptos. p|celdas de comandos de motores eléctricos.
Apertura: 9|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 121|73. — Adq. instrumental p|laboratorio.
Apertura: 13|3|73.
Valor: $ 20.
Lic. pública Nº 123|73. — Adq. cable bipolar plástico p|bajar cargas explosivas.
Apertura: 7|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura: Sarmiento 770, Capital.

e.7|2 Nº 828 v.20|2|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Gerencia de Suministros

Licitación Pública Nº 125|73. — Adq. Rptos. p|sistema medición "A.O. Smith".
Apertura: 8|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 126|73. — Adq. de Vehículos.
Apertura: 8|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.7|2 Nº 829 v.20|2|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº 1|73 para contratar el Proyecto y Ejecución de la Modificación del Sistema de Carga de Vagones Bajo Planta, Construcción de la Playa Adicional de Almacenaje de Carbón Depurado y Carga Adicional de Vagones de la Planta Depuradora "Ing. José A. Bacigalupo" en el Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

Presupuesto Oficial: $ 6.787.217,60. Garantía por validez de oferta: $ 67.872,18.

Valor de la Carpeta: $ 400.

Apertura: 12 de abril de 1973, a las 16 horas, en forma simultánea en esta Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, y en la Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 211, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Informes y Pliegos en los mismos.

e.7|2 Nº 825 v.27|2|73

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 61-P|73

Vto.: 27|2|73, a las 9.30 horas. — Por la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y reparaciones menores de unidades varias de esta empresa, a efectuarse dentro del Garaje "La Plata", sito en la Calle 47, Nº 831, Ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

Valor del pliego $ 80,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

Asimismo los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestra oficina comercial de la Ciudad de La Plata, sita en la Avda. 51 Nº 493, Pcia. de Buenos Aires.

e.7|2 Nº 824 v.20|2|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Puertos Paraná Inferior

Llámase a licitación pública Nº 1|73 APPI, con apertura en el Administración Puertos Paraná Inferior, España Nº 23, San Nicolás, Prov. de Buenos Aires, el 28 de febrero de 1973, a las 10 horas, para la adjudicación de dos (2) parcelas de terreno para la explotación y comercialización de arena, piedra o canto rodado, ubicadas en la Sección Puerto Nuevo de Puerto San Nicolás. Retiro de pliegos en la Administración Puerto San Nicolás, España Nº 23, en días hábiles, dentro del horario de 7 a 14 horas.

Valor de los pliegos: $a. 20.

e.7|2 Nº 842 v.8|2|73

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a licitación pública Nº 30|973, para el día 9 de marzo de 1973, a las 9 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "máquinas de escribir manuales de diversos espacios", para atender necesidades de distintos Tribunales y Organismos dependientes del Poder Judicial de la Nación.

Apertura, pliegos e informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay Nº 1536, 7º piso, Capital Federal.

e.7|2 Nº 830 v.16|2|73

CONGRESO DE LA NACION

SENADO DE LA NACION

Contaduría y Administración

Expte. Nº 198|73

Licitación pública Nº 2|73

Llámase a licitación pública para contratar los trabajos de reparación y retapizado de sillas, sillones y sofaes.

Apertura de las ofertas: Día 19 de febrero de 1973, a las 15 horas.

Pliego de condiciones en Departamento Compras, de 13 a 19 horas, Rivadavia 1864, planta baja, Capital Federal.

e.7|2 Nº 831 v.8|2|73

LICITACIONES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 29|73

Fíjase el día 12 de febrero de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, Piso 4º Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 29|73 "para la adquisición de rollos de material plástico para la confección de documentos de identificación, con destino al Departamento Documentación Personal de esta Policía Federal".

e.6|2 Nº 791 v.7|2|73

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 38|73

Fíjase el día 20 de febrero de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, Piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 38|73 "para la adquisición de víveres secos con destino a la División Racionamiento de esta Policía Federal".

e.2|2 Nº 751 v.13|2|73

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 28|73

Fíjase el día 16 de febrero de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550 piso 4º Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 28|73 "para la adquisición de diversas drogas con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.31|1 Nº 698 v.9|2|73

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Número 26|73

Fíjase el día 15 de febrero de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones calle Moreno 1550 piso 4º Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 26|73 "para la adquisición de algodón hidrófilo, apósitos para cirugía, gasa, etc. con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.30|1 Nº 608 v.8|2|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 01|73, destinada a la adquisición de papeles y cartulinas. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74. Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso, de 12 a 16. La apertura tendrá lugar el 23 de febrero de 1973, a las 16.

e.2|2 Nº 752 v.8|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de 6.000 gavetas de cartón forradas. La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de febrero de 1973, a las 15,30 horas, en la Gerencia Departamental de Administración - División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma. Valor del pliego: $ 10.

e.6|2 Nº 792 v.7|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de 3.265 pares de zapatos. La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de febrero de 1973, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración - División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma. Valor del pliego: $ 30.

e.6|2 Nº 793 v.7|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de reparación general y pintura en la sucursal Venado Tuerto, (Santa Fe). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 19 de febrero de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. Valor del pliego: $ 80.

e.5|2 Nº 767 v.9|2|73

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Licitación Pública Nº 5|73

Adquisición de guardapolvos para personal femenino de este Banco.

Pliego de Condiciones: Podrán ser retirados en la División Licitaciones, calle 25 de Mayo 145, Piso 2º, oficina 246, Capital Federal.

Apertura de las ofertas: 15 de febrero de 1973, a las 14 hs., en el lugar indicado precedentemente.

e.6|2 Nº 795 v.8|2|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación Pública Nº 01-973

Apertura: 14|2|1973, a las 16. "Provisión de 200 medallas de oro".

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30.

e.6|2 Nº 794 v.7|2|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

I N T A

Dirección General de Administración

Licitación Pública Nº 821

Expediente Nº 112.654|72

Llámase a licitación pública para el día 8 de marzo de 1973, a las 10 horas, para la ejecución de la obra Agencia de Extensión Rural, en la ciudad de San Antonio de Areco, Pcia. de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de $ 247.374.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Pergamino y en la Dirección General de Administración de este Instituto Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (pesos 2.473,74).

e.1|2 Nº 725 v.7|2|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

I N T A

Dirección General de Administración

Licitación Pública Nº 822

Expediente Nº 112.659|72

Llámase a licitación pública para el día 9 de marzo de 1973, a las 10, para la ejecución de la obra Agencia de Extensión Rural, en la ciudad de Venado Tuerto, Pcia. de Santa Fe, con un presupuesto oficial de $ 238.497.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Pergamino y en la Dirección General de Administración de este Instituto Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50), siendo la garantía que deberá constituirse de dos mil trescientos ochenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos ($ 2.384,97).

e.1|2 Nº 726 v.7|2|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

I N T A

Dirección General de Administración

Licitación Pública Nº 820

Expediente Nº 112.653|72

Llámase a licitación pública para el día 2 de marzo de 1973, a las 10, para la ejecución de la obra Agencia de Extensión Rural, en la localidad de Vedia, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de doscientos cuarenta y ocho mil setecientos tres pesos (pesos 248.703).

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Pergamino y en la Dirección General de Administración de este Instituto Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50), siendo la garantía que deberá constituirse de dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con tres centavos ($ 2.487,03).

e.1|2 Nº 727 v.7|2|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 819
Expediente Nº 112.660|72

Llámase a licitación pública para el día 1º de marzo de 1973, a las 10, para la ejecución de la obra Agencia de Extensión Rural, en la localidad de Nueve de Julio, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de $ 239.883.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Pergamino y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50), siendo la garantía que deberá constituirse de dos mil trescientos noventa y ocho pesos con ochenta y tres centavos ($ 2.398,83).

e.1º|2 Nº 729 v.7|2|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 823
Expediente Nº 112.717|72

Llámase a licitación pública para el día 13 de marzo de 1973, a las 10, para la ejecución de la obra Planta Clasificadora de Semillas, en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Anguil, Pcia de La Pampa, con una presupuesto oficial de $ 1.000.000.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el mencionado establecimiento y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de doscientos pesos ($ 200) siendo la garantía que deberá constituirse de diez mil pesos ($ 10.000).

e.1º|2 Nº 728 v.14|2|73

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expediente Nº 575|73

Llámase a Licitación Pública Nº 5|73 para el día 15 de febrero de 1973, a las 17 horas, con el objeto de concretar la provisión de un motor marca Lycoming Tigo—541—EIA para avión marca Piper Navajo PA—31 "P", como así también diversos repuestos con destino al citado avión y al de marca Beechcraft Baron B—55.

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración y Finanzas, División Contrataciones y Suministros San Martín 459, 1er piso oficina 129 Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, donde también se entregarán los pliegos de bases y condiciones e informes referentes al mismo. — El Gerente de Administración y Finanzas

e. 29|1 Nº 694 v. 7|2|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

Subsecretaría de Minería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Subsecretaría de Minería llama a las licitaciones públicas que se detallan a continuación para el día 1º de marzo de 1973, para la realización de los siguientes estudios:

a) Licitación Pública Nº 7|73. — Apertura: 15 horas; "Estudio de prefactibilidad técnica-económica para beneficiar caolines hasta la obtención de todas las calidades exigidas por la industria, incluida hasta la calidad papel". — (Monto estimado: $ 200.000.—).

b) Licitación Pública Nº 8|73 — Apertura: 16 horas: "Estudio de prefactibilidad técnica-económica sobre una manifestaciones de cobre diseminado en el sector de "El Pago" del Plan NOA I Geológico Minero". — (Monto estimado: pesos 600.000.—).

c) Licitación Pública Nº 9|73. — Apertura: 17 horas: "Confección del proyecto de Ingeniería de una Planta de Concentración y Aglomeración para beneficiar minerales de manganeso del Sur de la provincia de Santiago del Estero y Norte de la provincia de Córdoba". — (Monto estimado: $ 200.000.—).

Los pliegos de bases y condiciones detallados se encontrarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Contrataciones. Avda. Julio A. Roca 651, piso 3º, Sector 15.

Lugar de apertura: Avda. Julio A. Roca 651, piso 3º.

Valor del pliego: $ 25.— por cada estudio.

e. 6|2 Nº 805 v. 15|2|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Llámase a Licitación Pública Nº 002|73, con apertura para el día 1º de marzo de 1973, a las 16,00 horas, para contratar la provisión de un (1) microscopio electrónico de alta resolución, con destino a esta Universidad.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento Contrataciones, sito en Sarmiento Nº 725, Río Cuarto, provincia de Córdoba, en el horario de 9,00 a 16,00 horas.

Presupuesto oficial: $ 950.000,00.
Valor de los pliegos: $ 100,00.

e. 1º|2 Nº 747 v. 12|2|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 1.429|72-1.430|72

Llámase a Licitación Pública Nº 001|73, con apertura para el día 19 de febrero de 1973, a las 16 horas, a fin de contratar la ejecución de la obra: "Cerramiento de Pabellones "C" y "F", con destino a la Universidad Nacional de Río Cuarto, sita en enlace rutas 8 y 36, Km. 603 Río Cuarto (Cba.).

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones, sito en Sarmiento 725, Río Cuarto (Cba.), en el horario de 9 a 16 horas.

Presupueso oficial: $ 700 000 00.
Valor del pliego: $ 100,00.

e.25|1 Nº 539 v.7|2|73

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
Facultad Regional Buenos Aires
Licitación Pública Nº 18|73

Apertura: 9|2|73, a las 19 horas.

Llámase a Licitación Pública, con el fin de realiza refacciones y mejoras en las instalaciones de la ex Radio Transmisora "General Pacheco", consistentes en: Obras en mampostería, carpintería, techos y cielorasos, electricidad, gas, calefacción, sanitarios, revestimientos, limpieza de frentes, pintura, iluminación exterior, cercado y forestación.

La apertura de las ofertas se efectuará en el Departamento de Contrataciones de la Facultad Regional Buenos Aires, Medrano 951, Buenos Aires, donde los interesados podrán retirar el pliego de 16 a 20 horas.

Presupuesto Oficial: $ 300.000.
Valor del Pliego: $ 60.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29 al 31|1|73.

e.2|2 Nº 569 v.8|2|73

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA Nº 1, OBERA, MISIONES

Llámase a licitación pública Nº 1, para la terminación de cuatro aulas y locales para administración, secretaría, dirección, gerencia, sala de profesores, locales sanitarios, para ambos sexos y cubierta de patio, además de las escalinatas de acceso a los niveles del edificio.

La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de febrero de 1973 a las 9 horas.

Entrega de pliegos de condiciones, presentación y apertura de propuestas en la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1, sito en la intersección de las calles Ernesto Barbaro y Chacabuco, en la localidad de Oberá, provincia de Misiones

e.29|1 Nº 571 v.7|2|73

ADMINISTRACION DE EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION
INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION FISICA
San Martín 2643, Santa Fe
Licitación Pública Nº 1|73
Expte. 74.303-1972

Llámase a Licitación Pública por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 5|2|73 para resolver la provisión de artículos de almacén, frutas, verduras, carne, pan, fiambres, leche, manteca, huevos, etc. para el período 20|3|73 al 31|7|73 del corriente año, con destino al Instituto Nacional de Educación Física de Santa Fe.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo al pliego de condiciones, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Instituto Nacional de Educación Física de Santa Fe, calle San Martín Nº 2643 Departamento Administración (Tesorería), todos los días hábiles en el horario de 15 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 14 de febrero del corriente año (14|2|73) en el local del Instituto Nacional de Educación Física de Santa Fe, Departamento Administración, Tesorería, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.6|2 Nº 804 v.7|2|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimientos Altos Hornos Zapla
Gral. Manuel N. Savio—Palpalá

Llámase a Licitación Pública Nº 14|73 para el día 23 de febrero de 1973 a horas 10,00 por la provisión de 1400 Tn. de Ferromanganeso.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares. Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 6|2 Nº 796 v. 15|2|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE MATERIAL DE COMUNICACIONES Y EQUIPOS
Gral. Manuel N. Savio y Junín
San Martín, Pcia. de Bs. Aires
T.E. 755-4805

Llámase a licitación pública de compra Nº 2|73, para el día 22 de febrero de 1973, a las 11,00 horas, por el relaminado de 1.050.000 kg. de Slab de Acero SAE 1085 de 80 x 160 mm. de 3.800 mm. de largo.

Por pliego de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos, sita en las calles Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia. de Buenos Aires, de 7,00 a 13,00 horas. — Compras

Valor del pliego: $ 5,00.

$ 72 e.5|2 Nº 84.491 v.14|2|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "ECA"
Abastecimiento Compras
Carlos Fiorito 950, Avellaneda
T. E. 208-1969
Licitación Pública Nº 1|73

Se comunica que la Licitación Pública Nº 1|73, por la adquisición de una cableadora, cuya apertura fue fijada para el día 15 de febrero de 1973 a las 11,00 horas, ha sido postergada para el día 1º de marzo de 1973 a la misma hora.

e. 1º|2 Nº 732 v. 12|2|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires
T. E.: 772-8091, Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 7|73 para el día 16 de febrero de 1973, a las 11 horas por "laminado-trefilado y bonificado de palanquilla SAE 1144 para obtención de barras redondas o alternativamente provisión de las barras". — Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del Pliego: $ 20.

El Director General.

e.29|1 Nº 572 v.7|2|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio - Jujuy

Llámase a licitación pública Nº 4|73, para el día 15 de febrero de 1973, a horas 11,00 por la provisión de 470 Tn de Sulfato de Aluminio.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

e.30|1 Nº 653 v.8|2|73

EJERCITO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 6|73

Apertura: 8 de marzo de 1973.
Hora: 15,30. — Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital.
Destino: Colegio Militar de la Nación en el Palomar.
Objeto: Ejecución de trabajos varios.
Precio del legajo: $ 50.00.
Presupuesto oficial: $ 1.443.158.
Venta del legajo: lunes a viernes de 8.00 a 11.00 horas exclusivamente.
Informes: División Contrataciones, 10º piso de 8.00 a 11.00 horas exclusivamente, Azopardo 250, Capital Federal.

e. 6|2 Nº 797 v. 26|2|73

EJERCITO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 5|73

Buenos Aires, 25 de enero de 1973
Apertura: 8 de febrero de 1973.
Hora: 15 00. — Lugar: Azopardo 250 10º piso. Capital
Destino: Varias Unidades del Ejército.
Objeto: Provisión de material sanitario
Precio del legajo: $ 15,00.
Presupuesto oficial: $ 58 018,50
Venta del legajo: Lunes a viernes de 8.00 a 11,00 horas exclusivamente.
Informes: División Contrataciones, 10º piso de 8,00 a 11,00 horas exclusivamente, Azopardo 250, Capital Federal.

e. 1º|2 Nº 734 v. 7|2|73

EJERCITO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 4|73

Buenos Aires, 25 de enero de 1973
Apertura: 22 de febrero de 1973.
Hora: 15 00. — Lugar: Azopardo 250 10º piso, Capital.
Destino: Varias Unidades del Ejército.
Objeto: Provisión de material termomecánico.
Precio del legajo: $ 35.00.
Presupuesto oficial: $ 251.375,00.
Venta del legajo: Lunes a viernes de 8,00 a 11,00 horas exclusivamente.
Informes: División Contrataciones, 10º piso, de 8,00 a 11,00 horas, exclusivamente. Azopardo 250, Capital Federal.

e. 1º|2 Nº 733 v. 21|2|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 14.792|73

Llámase a Licitación Pública Nº 7|73, para el día 14 del mes de febrero de 1973, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso con destino al Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos y durante el año 1973.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, oficina 1.029 Letra "M", Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.

Las necesidades se refieren a: La adquisición de tarjetas tipo Hollerith, cintas para impresoras IBM 1403, cintas magnéticas para computadoras cartuchos protección para cintas magnéticas, etc.

Buenos Aires. — El Director General de Administración.

e.29|1 Nº 573 v.7|2|73

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Llámase a Licitación Pública Nº 24|73, para la realización de los trabajos de reparación y ampliación de techos, del edificio propiedad de esta Repartición, sito en la Avda. Independencia Nº 3154 de la ciudad de Mar del Plata.

La apertura e las propuestas tendrá lugar el día 12 de febrero de 1973, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas Santiago de. Estero 1264|40, Capital (Sección Compras y Suministros), 4º piso, T. E. 37-2868.

e. 6|2 Nº 800 v. 7|2|73

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Expediente Nº 8009|72 8,73

Llámase a Licitación Pública Nº 8|73, para el día 12 de febrero a las 14 horas, por el servicio de mantenimiento de máquinas de sumar y calcular.

Pliego de Condiciones Generales en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, piso 3º, de 13 a 19 horas.

e. 6|2 Nº 798 v. 7|2|73

Subsecretaría de Salud Pública

DIRECCCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 14:831|73

Llámase a Licitación Pública Nº 8|73, para el día 12 del mes de febrero de 1973, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Departamento de Compras y durante el año 1973.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, oficina 1 029 —Letra "M", Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.

Las necesidades se refieren a: la adquisición de útiles para oficina.

El Director General de Administración

e. 6|2 Nº 799 v. 7|2|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-24.185,72-6

Llámase a Licitación Pública Nº 11|73, para el día 13 del mes de febrero de 1973, a las 16,00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adaq. de Elementos varios para tipografía, con destino al Departamento de Suministros y Mantenimiento (División Imprenta).

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones —Contrataciones Centralizadas— Defensa 120, 4º piso, ofic 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado departamento.

Buenos Aires, febrero 6 de 1973.

El Director Gral. de Administración.

e. 6|2 Nº 801 v. 7|2|73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1674

Objeto: Construcción 1 Edificio de 2 Cuerpos con 117 Unidades de Vivienda, Portería y Locales Comerciales.
Ubicación: Calle Perú 2854|70, Ciudad de Mendoza.
Entidad intermedia: Cooperativa de Vivienda Espectáculo Público Limitada de la República Argentina.
Presupuesto oficial: $ 10.300.612,—.
Garantía de licitación: $ 103.006,12.
Fecha y hora de apertura: 15 de marzo de 1973, a las 16 horas.
Lugares de apertura e informes y pliegos: Simultáneamente en la Gerencia de Planes Federales y Especiales, Dpto. Licitaciones de Obras y Registro de Antecedentes de Empresas, Defensa Nº 192, 2º piso, oficina 2670, Capital Federal, y en la Gerencia de la Sucursal Mendoza, Av. España, esquina Gutiérrez, Ciudad y Provincia de Mendoza.
e.5|2 Nº 774 v.23|2|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 70|73

Por la adquisición de tubos de acero inoxidable calidad AISI 302.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 13 de febrero de 1973, a las 13,30 horas.
e. 6|2 Nº 806 v. 8|2|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 63|73

"Por la impresión, composición, diagramación, graficado de cuadros, y confección de la Memoria Anual, 1972 de Aerolíneas Argentinas".
Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada, y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 14 de febrero de 1973, a las 11 horas.
e.5|2 Nº 775 v.7|2|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 62|73

Llámase a Licitación Pública Nº 62|73 a realizarse el 22 de febrero de 1973, a las 11 horas, para contratar la obra: Remodelación; adecuación de ambientes, reinstalación eléctrica y amoblamiento parcial de la planta baja, primer piso y vestuarios existentes en el edificio Aeroestación ubicado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, con un presupuesto oficial de $ 354.380,—.
Pliego de consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Precio documentación técnica $ 120,00 y bases generales $ 12,00, que serán abonados en Tesorería, piso 6º, de 10 a 15 horas.
e.5|2 Nº 776 v.16|2|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 52|73

Láminas antideslizantes color plateada según muestra"
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 20 de febrero de 1973 a las 11 horas.
e.31|1 Nº 722 v.13|2|73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1027-6, hasta el día 28 de febrero de 1973, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para Delegación de la Policía Federal, en terreno sito en la calle Entre Ríos Nº 664, de la ciudad de San Juan. — Presupuesto Oficial: $ 1.500.000,00. — Importe de la garantía: $ 15.000,00. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º Capital Federal, como así también en la Conducción San Juan de la D. N. A., calle Santa Fe 169 (Oeste), Provincia de San Juan. — Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en la referida Conducción hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. — Precio documentación: $ 145,00. — Plazo de ejecución: Dieciocho (18) meses. — Pago de la misma en Capital Federal, Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.
e.25|1 Nº 522 v.14|2|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 11|73 del 1er. Distrito, para adjudicar la provisión de Ficheros, Indices y Muebles Metálicos para Archivos. — $ 55.706,00. — Precio pliego: $ 10,00.
Presentación de propuestas: 21 de febrero de 1973, a las 12,00 horas, en la Sede del 1er. Distrito, sito en Avda. Gral. Paz Nº 12.190, Capital Federal, donde puede concurrirse por la consulta y venta de pliegos.
e. 6|2 Nº 802 v. 7|2|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 498|73 para la ejecución de las obras en la Ruta 14 — Tramo: Arroyo Ceibas-Arroyo Sauce — Secciones: Aº Ceibas-Aº Ñancay y Aº Ñancay-Aº Sauce (construcción de obras básicas: pavimento flexible, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico; puente de HºAº de 54 metros de longitud S|Aº Ñancay y ensanche de puente oblicuo de HºAº existente S|Aº Sauce); en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos. Pesos 28.273.800. Depósito de garantía: pesos 282.738. Precio pliego: $ 250. Plazo de obra: 24 meses.
Presentación propuestas: 30 de marzo de 1973, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.30|1 Nº 621 v.19|2|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Gerencia Regional Cuyo
Divisional Mendoza
Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 3|73, para el día 27 de febrero de 1973, a las 11 horas, por la contratación de los trabajos con provisión parcial de materiales, para efectuar las "obras de mejoras y ampliaciones del servicio eléctrico" en el Departamento Guaymallén, Mendoza. Proyecto Nº 2.816|71.
Presupuesto oficial: $ 100.000.
Pliegos e informes: Oficina de Compras, San Juan Nº 470, Mendoza.
Valor del pliego: $ 10.
e.5|2 Nº 777 v.9|2|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública, a realizarse el día 27 de febrero de 1973, para la provisión de materiales, a las horas que se detallan a continuación:
L. Pública Nº 14|73, hora 10: Contratación trabajos de perfoverificación de hasta 3.000.000 aprox. de tarjetas.
L. Pública Nº 15|73, hora 10,30: Prov. de 30 baterías de cadmio-níquel 500 miliamper-hora, 14,4 volt. apta para equipo portátil de radio V.H.F.
Los pliegos de condiciones, cuyo valor es de $ 20 y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.
Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.
e.1º|2 Nº 750 v.7|2|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Licitación Pública Nº 89|73. — Desmontaje y venta de unidades radiadas de servicio en Destilería La Plata.
Apertura: 27|2|73.
Valor: $ 100.
Licitación Pública Nº 90|73. — Venta de material tubular y barras de bombeo.
Apertura: 26|2|73.
Valor: $ 50.
Licitación Pública Nº 98|73. — Adq. hojas papel obra primera, alisado.
Apertura: 27|2|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 105|73. — Publicaciones de "Nosotros YPF" y "Técnico YPF".
Apertura: 1º|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.31|1 Nº 705 v.13|2|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Departamento Ingeniería de Obras

Licitación Pública Nº 94|73. — Alumbrado aéreo parque Tks. en Destilería Luján de Cuyo (Mendoza).
Apertura: 2|3|73.
Valor: $ 100.
Licitación Pública Nº 95|73. — Instalación TK 2350 m3. con techo fijo y obras complementarias en Planta San Lorenzo.
Apertura: 7|3|73.
Valor: $ 100.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.31|1 Nº 703 v.13|2|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción

Licitación Pública Nº 99|73. — Adq. Cañerías de conducción.
Apertura: 1º|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 100|73 — Adq. Separadores de Gas-Petróleo.
Apertura: 2|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 101|73. — Adq. Cañería de conducción.
Apertura: 19|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 106|73. — Adq. Repuestos p|válvula control Hydril.
Apertura: 12|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.31|1 Nº 706 v.13|2|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Industrialización

Licitación Pública Nº 85|73. — Furfural puro bidestilado.
Apertura: 3|4|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 104|73. — Soda cáustica en solución.
Apertura: 7|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.31|1 Nº 702 v.13|2|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Transportes

Licitación Pública Nº 103|73. — Transporte fluvial de Fuel-Oil y|o crudo entre puertos y|o radas fluviales.
Apertura: 27|2|73.
Valor: $ 50.
Licitación Pública Nº 107|73. — Equipo electrobomba rotativo sumergible.
Apertura: 2|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.31|1 Nº 704 v.13|2|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.603: Ampliación reserva de agua e instalación contra incendio en Pta. de Almacenamiento y Envasado Tres Cerritos (prov. de Salta). — Apert.: 23|3|73, 10 horas. — Valor: $ 25.—.
Adquirir documentación Alsina 1170, 7º piso, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
e. 6|2 Nº 803 v. 7|2|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.604: Contr. vehículos livianos para Pico Truncado. Apert.: 22|2|73, 10 hs. Valor: $ 25.
Adquirir documentación Alsina 1170, Pº 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
e.2|2 Nº 755 v.13|2|73

GAS DEL ESTADO

Nº 8.605: Contr. transporte de gas licuado desde Cañadón Seco hasta Pta. Río Gallegos. Apert.: 21|2|73, 11 horas. Valor: $ 75.
Adquirir documentación Alsina 1170, Pº 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
e.2|2 Nº 764 v.13|2|73

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 10|973

Llámase a licitación pública para adquirir: "Enfriadores de agua y ventiladores de pie". Las propuestas serán recibidas hasta el día 14 de febrero de 1973, a las 16, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.
Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas.
Buenos Aires, 6 de febrero de 1973. — Departamento Administración.
e. 6|2 Nº 84.916 v. 7|2|73

DEPARTAMENTO INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Postérgase el llamado a Licitación Pública Nº 18 DIM 72 hasta el día 15 de febrero de 1973, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" de los trabajos relacionados con la "Provisión, instalación, ajuste y puesta en funcionamiento de un sistema radioeléctrico para el servicio oficial de radiodifusión (LRA) en la localidad de Perito Moreno (Provincia de Santa Cruz)".
Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico de la misma dirección.
Presupuesto oficial: $ 3.721.305.
Importe de garantía: $ 37.213,05.
Valor del pliego: $ 500,—.
e.25|1 Nº 537 v.14|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 231-P|72

Vto.: 23 de febrero 1973, a las 10,30 horas.

PRORROGA

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública 231-P|72, que estaba programada para el 9-2-73, a las 9,30 horas, ha sido diferida para el día 23 de febrero 1973, a las 10.30 horas.
La misma ampara la adquisición de elementos para equipos de oficinas centrales. (Cordón flexible armadura o ancla de giro, perno o cojinete, etc.).
Valor del pliego: $ 160.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.1º|2 Nº 739 v.7|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 39-P|73. — Vto.: 20 de febrero 1973, a las 11.30 horas. — Por la adquisición de alquitrán de hulla, sellajunta sintético, adhesivo especial p|pegamento, cera estearina, etc.
Valor del pliego: $ 80.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.31|1 Nº 709 v.13|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 59-P|73

Vto.: 19-2-73, a las 10,30 horas. Por la adquisición de Portatarjetas, cajas p|pilas, chapas indicadoras, etc.
Valor del pliego: $ 100.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.30|1 Nº 622 v.12|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 50-P|73

Vto.: 19 de febrero de 1973, a las 9.30 horas. — Provisión de bujes, discos de sellaje, arandelas, alambre p|retén, ligaduras, plomo, soldadura, etc.
Valor del pliego: $ 450,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.29|1 Nº 583 v.9|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 62-P|73

Vto.: 20 de febrero 1973, a las 16 horas. — Provisión de cajas de empalme, soporte p|caja de empalme, espaciador, grampas, etc.
Valor del pliego: $ 650,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.31|1 Nº 708 v.13|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 56-P|73

Vto.: 26 de febrero de 1973, a las 9.30 horas. — Adquisición de Capacitores y Resistencias.
Valor del pliego: $ 120.00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.29|1 Nº 582 v.9|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 44-P|73. — Vto.: 16 de febrero de 1973, a las 9.30 horas. — Provisión de anillas, bulones y tuercas, clavos punta París, estribos, etc.
Valor del pliego: $ 350.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.26|1 Nº 553 v.8|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 64-P|73

Vto.: 1º de marzo 1973, a las 9,30 horas. Por la adquisición de Puente Wheastone portátil y Transmisor.
Valor del pliego: $ 40.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540. Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.1º|2 Nº 738 v.7|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 63-P|73

Vto.: 21 de febrero 1973, a las 9,30 horas. Por la adquisición de guantes de P.V.C., zapatos y botines de seguridad.
Valor del pliego: $ 100.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540. Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.1º|2 Nº 740 v.14|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 52-P|73

Vto.: 21 de febrero de 1973, a las 10.30 horas. — Por la adquisición de elementos varios para oficinas Centrales y Abonados, falsa bobina, diafragmas, etc.
Valor del pliego: $ 100,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.1º|2 Nº 741 v.14|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 73-P|73. — Vto.: 20|2|73, a las 9.30 horas. — Por la adquisición de protecciones de hormigón para canalizaciones.
Valor del pliego: $ 250.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.31|1 Nº 710 v.13|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 66-P|73. — Vto.: 26|2|73, a las 9.30 horas. — Por la adquisición de válvulas electrónicas y diodos.
Valor del pliego: $ 60.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540. piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.31|1 Nº 711 v.13|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 60-P|73. — Vto.: 20 de febrero 1973, a las 10.30 horas. — Adquisición de formularios impresos.
Valor del pliego: $ 250.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.31|1 Nº 712 v.13|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 71-P|73

Vto.: 1º de marzo de 1973, a las 10.30 horas. — Por la adquisición de bobinas térmica, fusibles de alarma, a cuchilla miniatura, etc.
Valor del pliego: $ 140.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.1º|2 Nº 737 v.14|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 70-P|73

Vto.: 21 de febrero de 1973, a las 11.30 horas. — Provisión de orejeras, fichas, clavijas, bloques terminales de bakelita, etc.
Valor del pliego: $ 250,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.1º|2 Nº 742 v.14|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 75-P|73. — Vto.: 20 de febrero 1973, a las 15 horas. — Por la adquisición de postes de palma y de madera.
Valor del pliego: $ 650.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Asimismo los pliegos de condiciones, también se podrán abonar y|o retirar en nuestras Oficinas Comerciales de las ciudades de La Plata, calle 51 Nº 493, Pcia. de Bs. As.; Mar del Plata, Av. Colón 2538, Pcia. de Bs. As.; Bahía Blanca, Berutti 54, Pcia. de s. As.; Santa Fe, Mendoza 2430, Pcia. de St Fe; Rosario, Mitre 764, Pcia. de S. Fe; Córdoba, Colón 210, Pcia. de Córdoba; Corrientes, San Juan y San Martín, Pcia. de Corrientes; Posadas, Calón 151, Pcia. de Misiones.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.31|1 Nº 713 v.13|2|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 54-P|73. — Vto.: 20 de febrero 1973, a las 12.30 horas. — Por la adqquisición de materias primas (papel sulfito — cartulina — papel mimeógrafo marmolado, etc.).
Valor del pliego: $ 250.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.31|1 Nº 714 v.13|2|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 41.687-LP-1972

Construcción de un acueducto, con sus correspondientes obras complementarias entre las ciudades de Esperanza y Rafaela (Provincia de Santa Fe). Apertura: 16|3|1973, a las 11 horas, en la sede de la Municipalidad de la ciudad de Rafaela (Santa Fe).
Pliegos: en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal) y en el distrito Santa Fe, calle 25 de Mayo 1951. Depósito de garantía: $ 330.657,24 Ley 18.188.
Señálase que la presentación de las referidas propuestas deberá hacerse únicamente en el lugar de la apertura.

e.25|1 Nº 525 v.14|2|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 2.509-LP-1973

Construcción de aliviador Zona Centro y de nuevo sifón bajo el Río Primero en la ciudad de Córdoba. Apertura: 30|3|1973, a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: En dicho lugar y en el Distrito Córdoba calle Humberto 1º 725. Depósito de garantía: $ 114.388,96 Ley 18.188.

e.31|1 Nº 716 v.20|2|73

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Llámase a Licitación Pública Nº 38-C de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, hasta el día 1º de marzo de 1973, a las 15.30 horas, para llevar a cabo la construcción de un frente de atraque de 200 metros de largo, formado por tablestacas metálicas, a proveer por el contratista con sus cierres también de tablestacas, pavimentos de hormigón armado pabellón sanitario y obras complementarias, en Puerto Formosa, Provincia de Formosa.
Presupuesto oficial: $ 18.705.000,00.
Garantía de la propuesta: $ 187.050,00.
Pliegos y consultas: En la Oficina de Licitaciones del Departamento Operativo, Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, piso 4º, Capital Federal.
Presentación de las propuestas: En la mencionada Oficina y en la Sala de Situación y Licitaciones, sita en la misma dirección, piso 5º, hasta momentos antes de iniciarse el acto de apertura de la licitación.
Apertura de la licitación: En la Sala antes mencionada, en la fecha y hora precedentemente fijadas.
Precio del pliego: $ 300,00 (trescientos pesos)

e.29|1 Nº 588 v.16|2|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 15|73

Reparación remolcador "Restaurador".
Fecha de apertura: El día 26 de febrero de 1973, a las 10 horas.
Lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389, Piso 1º, Capital Federal.
Retiro y consulta del pliego: Sección Compras, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.

e.5|2 Nº 783 v.16|2|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 17|73: Reparación Remolcador "313" Máquina.
Fecha de apertura: el día 23 de febrero de 1973, a las 10 horas en Sección Compras, Corrientes 389, 1º piso, Capital Federal.
Retiro y Consulta de pliegos: Sección Compras, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.—.

e. 2|2 Nº 759 v. 15|2|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 16|73: Reparación Remolcador "313" Cubierta.
Fecha de apertura: el día 23 de febrero de 1973, a las 10 horas en Sección Compras, Corrientes 389, 1º piso, Capital Federal.
Retiro y Consulta de pliegos: Sección Compras, de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.—.

e. 2|2 Nº 760 v. 15|2|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 14|73

Reparación de barcazas semigalpón.
Fecha de apertura: El día 20|2|73, a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal. Horario retiro de pliego días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100

e.30|1 Nº 689 v.12|2|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 12|73

Explotación en concesión de los Servicios de Mozo, de Cordel y|o Maleteros.
Fecha de apertura: El día 19|2|73, a las 10 horas.
Retiro de pliego y lugar de apertura: Sección Compras, Corrientes 389, piso 1º Capital Federal. Horario retiro pliego, días hábiles 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100.

e.30|1 Nº 688 v.12|2|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 13|73

Reparación de barcazas Tolva.
Fecha de apertura: El día 20|2|73 a las 10 horas.
Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal. Horario retiro de pliego días hábiles de 11 a 16 horas.
Valor del pliego: $ 100

e.30|1 Nº 690 v.12|2|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 11|73 para el día 21 de febrero de 1973, a las 13 horas, por la provisión de prendas de uniformes, con destino a diversas dependencias de este Ministerio de Justicia.
Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Gelly y Obes 2289, 2º piso, Capital, de 12 a 14 hs. y de 15 a 18 horas.
Valor del pliego: $ 100.

e.5|2 Nº 784 v.14|2|73

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 9|73 para el día 16 de febrero de 1973, a las 13 horas, por la provisión de 200.000 juegos de placas de identificación de automotores, con destino al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Gelly y Obes 2289, 2º piso, Capital, de 12 a 14 hs. y de 15 a 18 horas.

e.31|1 Nº 723 v.9|2|73

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 333|73 D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 20 para el día 23|2|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la adquisición de hacienda bovina en pie, con destino al Campamento Laboral Agrícola de Ezeiza (U. 19) por el 2º trimestre de 1973.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.6|2 Nº 807 v.15|2|73

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública Nº 29|973 para el día 2 de marzo de 1973, a las 9 horas, con el objeto de contratar la adquisición de "resmas de papel y cartulinas de diversos gramajes", con destino al Taller de Imprenta de esta Dirección General, para atender necesidades de diversos Tribunales y Organismos dependientes del Poder Judicial de la Nación.
Apertura, pliegos e informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay Nº 1536, 7mo. piso, Capital Federal.

e. 2|2 Nº 762 v. 13|2|73

CONGRESO DE LA NACION

CONGRESO DE LA NACION SECTOR DIPUTADOS
Expte. Nº 1668|73
Licitación Pública Nº 3

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de 550 resmas de papel obra primera de diferente tipo, formato y gramaje.
Apertura día: 14 de febrero de 1973 a las 15 horas.
Pliego de condiciones en Compras de 13 a 19 horas.
Rivadavia 1864, planta baja, Capital Federal.

e. 6|2 Nº 834 v. 7|2|73

CONGRESO DE LA NACION SECTOR DIPUTADOS
Expte. Nº 1646|73
Licitación Pública Nº 2

Llámase a Licitación Pública para la reparación y tapizado de: sofás, sillones y sillas; reposición y reparación de cortinas.
Apertura día: 22 de febrero de 1973 a las 15 horas.
Pliego de condiciones en Compras de 13 a 19 horas.
Rivadavia 1864, planta baja, Capital Federal.

e. 6|2 Nº 833 v. 15|2|73